



**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS  
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

---

**ÍNDICE**

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
1.1 Reclamación presentada por Suiza.....	13
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	13
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	14
1.3.1 Aspectos generales .....	14
1.3.2 Solicitud de que las reuniones sustantivas del Grupo Especial estuvieran abiertas al público .....	14
1.3.3 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero .....	15
1.3.4 Relación con las demás diferencias con los tres mismos integrantes de los grupos especiales .....	16
1.3.5 Repercusión de la pandemia de COVID-19 en las actuaciones del Grupo Especial.....	17
1.3.5.1 Presentación de comunicaciones escritas .....	17
1.3.5.2 Programación de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes .....	17
1.3.5.3 Utilización de una plataforma de reunión virtual para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes .....	19
1.3.5.4 Repercusión en la coordinación con las demás diferencias con los tres mismos integrantes de los grupos especiales.....	20
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>21</b>
2.1 El artículo 232 y los informes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos sobre el acero y el aluminio .....	21
2.1.1 Artículo 232 .....	21
2.1.2 Informe sobre el Acero .....	23
2.1.2.1 Iniciación y proceso de la investigación.....	23
2.1.2.2 Productos abarcados .....	24
2.1.2.3 Constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos ...	25
2.1.3 Informe sobre el Aluminio.....	27
2.1.3.1 Iniciación y proceso de la investigación.....	27
2.1.3.2 Productos abarcados .....	27
2.1.3.3 Constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos ...	28
2.1.4 Proclamaciones Presidenciales .....	30
2.2 Medidas en litigio.....	31
2.2.1 La "medida de ajuste de las importaciones" sobre los productos de acero .....	34
2.2.1.1 Derechos de importación adicionales .....	34
2.2.1.2 Excepciones por país .....	35
2.2.1.3 Contingentes de importación .....	36
2.2.1.4 Exclusiones de productos .....	36
2.2.2 La "medida de ajuste de las importaciones" sobre los productos de aluminio.....	37
2.2.2.1 Derechos de importación adicionales .....	37
2.2.2.2 Excepciones por país .....	37
2.2.2.3 Contingentes de importación .....	38
2.2.2.4 Exclusiones de productos .....	38

2.2.3 El artículo 232, tal como se ha interpretado "reiteradamente" .....	39
2.2.4 Recurso continuado al artículo 232.....	40
2.3 Medidas enmendadas, modificadas o sustituidas después del establecimiento del Grupo Especial .....	40
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>41</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>43</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>43</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>43</b>
6.1 El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias .....	44
6.2 El artículo XXI b) del GATT de 1994 .....	45
6.3 Apéndices.....	47
<b>7 CONSTATAACIONES.....</b>	<b>48</b>
7.1 Mandato con arreglo al ESD .....	48
7.2 Orden del análisis .....	50
7.3 Mandato y medidas en litigio.....	51
7.3.1 Introducción.....	51
7.3.2 Derechos adicionales impuestos a los productos derivados del acero y del aluminio y exenciones por países conexas .....	52
7.3.3 Exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos adicionales.....	54
7.3.4 Cambios en el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye .....	56
7.3.5 Conclusión .....	56
7.4 Artículo II.1 del GATT de 1994 .....	57
7.4.1 Introducción.....	57
7.4.2 Derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio .....	59
7.4.3 Derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye .....	63
7.4.4 Derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio .....	64
7.4.5 Conclusión .....	66
7.5 Artículo I.1 del GATT de 1994 .....	66
7.5.1 Introducción.....	66
7.5.2 Exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio .....	68
7.5.2.1 Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea .....	68
7.5.2.2 El Canadá y México .....	69
7.5.3 Exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio .....	70
7.5.4 Conclusión .....	71
7.6 Artículo XI.1 del GATT de 1994 .....	71
7.6.1 Introducción.....	71
7.6.2 Contingentes de importación para los productos de acero y aluminio.....	72
7.6.3 Conclusión .....	72
7.7 Artículo X.3 del GATT de 1994.....	72
7.8 El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias .....	73

7.8.1	Introducción.....	73
7.8.2	Interpretación del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de conformidad con el artículo 3.2 del ESD .....	74
7.8.3	Evaluación de las medidas en litigio .....	82
7.8.4	Conclusión .....	88
7.9	El artículo XXI b) del GATT de 1994 .....	88
7.9.1	Introducción.....	88
7.9.2	Interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994 de conformidad con el artículo 3.2 del ESD .....	89
7.9.3	Evaluación de las medidas en litigio .....	99
7.9.4	Conclusión .....	106
<b>8</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>106</b>

**LISTA DE APÉNDICES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Apéndice A	Documentos presentados por las partes sobre las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo sobre Salvaguardias	5
Apéndice B	Documentos presentados por las partes sobre la interpretación del artículo XXI del GATT de 1994	13

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial relativo a las reuniones abiertas	10
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, revisado el 19 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020	11
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a las reuniones a distancia	18

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Suiza	22
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos de América	42

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de China	50
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	54
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Hong Kong, China	61
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la India	65
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelandia	71
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	74
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	78
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	85
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	91
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	97

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Arabia Saudita - DPI	Informe del Grupo Especial, <i>Arabia Saudita - Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual</i> , <a href="#">WT/DS567/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de junio de 2020, diferencia terminada estando pendiente la apelación
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , <a href="#">WT/DS438/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS444/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS445/R</a> y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , <a href="#">WT/DS438/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS444/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS445/AB/R</a> , adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , <a href="#">WT/DS56/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Australia - Empaquetado genérico del tabaco	Informes de los Grupos Especiales, <i>Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i> , <a href="#">WT/DS435/R</a> , Add.1 y Suppl.1 (Honduras) / <a href="#">WT/DS441/R</a> , Add.1 y Suppl.1 (República Dominicana) / <a href="#">WT/DS458/R</a> , Add.1 y Suppl.1 (Cuba) / <a href="#">WT/DS467/R</a> , Add.1 y Suppl.1 (Indonesia), <a href="#">WT/DS458/R</a> y <a href="#">WT/DS467/R</a> adoptados el 27 de agosto de 2018, y <a href="#">WT/DS435/R</a> y <a href="#">WT/DS441/R</a> adoptados el 29 de junio de 2020, confirmados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS435/AB/R / WT/DS441/AB/R
Australia - Empaquetado genérico del tabaco	Informes del Órgano de Apelación, <i>Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i> , <a href="#">WT/DS435/AB/R</a> y Add.1 (Honduras) / <a href="#">WT/DS441/AB/R</a> y Add.1 (República Dominicana), adoptados el 29 de junio de 2020
Australia - Salmón (artículo 21.5 - Canadá)	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , <a href="#">WT/DS18/RW</a> , adoptado el 20 de marzo de 2000
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , <a href="#">WT/DS22/AB/R</a> , adoptado el 20 de marzo de 1997
Brasil - Tributación	Informes del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i> , <a href="#">WT/DS472/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS497/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 11 de enero de 2019
Canadá - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , <a href="#">WT/DS139/R</a> , <a href="#">WT/DS142/R</a> , adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
Canadá - Automóviles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , <a href="#">WT/DS139/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS142/AB/R</a> , adoptado el 19 de junio de 2000
Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , <a href="#">WT/DS412/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS426/AB/R</a> , adoptados el 24 de mayo de 2013
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , <a href="#">WT/DS276/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2004
Canadá - Publicaciones	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , <a href="#">WT/DS31/AB/R</a> , adoptado el 30 de julio de 1997
CE - Banano III	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , <a href="#">WT/DS27/R/ECU</a> (Ecuador) / <a href="#">WT/DS27/R/GTM</a> , <a href="#">WT/DS27/R/HND</a> (Guatemala y Honduras) / <a href="#">WT/DS27/R/MEX</a> (México) / <a href="#">WT/DS27/R/USA</a> (Estados Unidos), adoptados el 25 de septiembre de 1997, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/R</a> , adoptado el 25 de septiembre de 1997

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/RW2/ECU</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/RW/USA</a> y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21</i> , <a href="#">WT/DS27/RW2/ECU</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS27/AB/RW2/ECU</a>
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , <a href="#">WT/DS315/AB/R</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/R</a> y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS397/AB/R</a>
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , <a href="#">WT/DS62/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS67/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS68/AB/R</a> , adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , <a href="#">WT/DS69/AB/R</a> , adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , <a href="#">WT/DS375/R</a> / <a href="#">WT/DS376/R</a> / <a href="#">WT/DS377/R</a> , adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , <a href="#">WT/DS400/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS401/R</a> y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS400/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS401/AB/R</a>
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , <a href="#">WT/DS400/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS401/AB/R</a> , adoptados el 18 de junio de 2014
CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , <a href="#">WT/DS265/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS265/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS266/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS283/AB/R</a>
CE - Trozos de pollo	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , <a href="#">WT/DS269/R</a> (Brasil) / <a href="#">WT/DS286/R</a> (Tailandia), adoptados el 27 de septiembre de 2005, modificados por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS269/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS286/AB/R</a>
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , <a href="#">WT/DS269/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS286/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , <a href="#">WT/DS316/AB/R</a> , adoptado el 1º de junio de 2011
CEE - Restricciones a la importación	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong</i> , L/5511, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , <a href="#">WT/DS207/R</a> , adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS207/AB/R</a>

Título abreviado	Título completo y referencia
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , <a href="#">WT/DS207/AB/R</a> , adoptado el 23 de octubre de 2002
Chile - Sistema de bandas de precios (artículo 21.5 - Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS207/AB/RW</a> , adoptado el 22 de mayo de 2007
China - Materias primas	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , <a href="#">WT/DS394/R</a> , Add.1 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS395/R</a> , Add.1 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS398/R</a> , Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS394/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS395/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS398/AB/R</a>
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , <a href="#">WT/DS339/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS340/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS342/AB/R</a> , adoptados el 12 de enero de 2009
China - Tierras raras	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , <a href="#">WT/DS431/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS432/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS433/R</a> y Add.1, adoptados el 29 de agosto de 2014, confirmados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS431/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS432/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS433/AB/R</a>
Colombia - Puertos de entrada	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , <a href="#">WT/DS366/R</a> y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
Colombia - Textiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , <a href="#">WT/DS461/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
Colombia - Textiles (artículo 21.5 - Colombia) / Colombia - Textiles (artículo 21.5 - Panamá)	Informe de los Grupos Especiales, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Recurso de Colombia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD / Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Recurso de Panamá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS461/RW</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 5 de octubre de 2018
Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España</i> , <a href="#">WT/DS577/R</a> y Add.1, adoptado el 20 de diciembre de 2021
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/R</a> y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS213/AB/R</a>
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero inoxidable (México)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS344/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 2008
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , <a href="#">WT/DS267/AB/R</a> , adoptado el 21 de marzo de 2005
Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , <a href="#">WT/DS152/R</a> , adoptado el 27 de enero de 2000
Estados Unidos - Aves de corral (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS392/R</a> , adoptado el 25 de octubre de 2010
Estados Unidos - Camarones	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , <a href="#">WT/DS58/AB/R</a> , adoptado el 6 de noviembre de 1998
Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , <a href="#">WT/DS345/R</a> , adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS343/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS345/AB/R</a>
Estados Unidos - EPO	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , <a href="#">WT/DS384/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS386/AB/R</a> , adoptados el 23 de julio de 2012
Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS384/AB/RW</a> / <a href="#">WT/DS386/AB/RW</a> , adoptados el 29 de mayo de 2015



<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 21.5 - UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación) - Recurso de la Unión Europea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS353/RW</a> y Add.1, adoptado el 11 de abril de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS353/AB/RW</a>
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS464/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS464/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , <a href="#">WT/DS217/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS234/AB/R</a> , adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , <a href="#">WT/DS136/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS162/AB/R</a> , adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS257/AB/R</a> , adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS294/AB/RW</a> y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS322/AB/RW</a> , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , <a href="#">WT/DS248/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS249/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS251/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS252/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS253/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS254/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS258/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS259/AB/R</a> , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS202/AB/R</a> , adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>India - Células solares</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i> , <a href="#">WT/DS456/R</a> y Add.1, adoptado el 14 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS456/AB/R</a>
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS360/AB/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , <a href="#">WT/DS50/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , <a href="#">WT/DS430/R</a> y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS430/AB/R</a>
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , <a href="#">WT/DS90/R</a> , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS90/AB/R</a>
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , <a href="#">WT/DS54/R</a> , <a href="#">WT/DS55/R</a> , <a href="#">WT/DS59/R</a> , <a href="#">WT/DS64/R</a> , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Indonesia - Pollo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo</i> , <a href="#">WT/DS484/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , <a href="#">WT/DS490/R</a> , <a href="#">WT/DS496/R</a> , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS490/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS496/AB/R</a>
<i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , <a href="#">WT/DS490/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS496/AB/R</a> , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018

Título abreviado	Título completo y referencia
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - Películas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , <a href="#">WT/DS44/R</a> , adoptado el 22 de abril de 1998
Perú - Productos agropecuarios	Informe del Grupo Especial, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , <a href="#">WT/DS457/R</a> y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS457/AB/R</a>
Perú - Productos agropecuarios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , <a href="#">WT/DS457/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , <a href="#">WT/DS302/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS302/AB/R</a>
República Dominicana - Medidas de salvaguardia	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , <a href="#">WT/DS415/R</a> , <a href="#">WT/DS416/R</a> , <a href="#">WT/DS417/R</a> , <a href="#">WT/DS418/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
Rusia - Equipo ferroviario	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i> , <a href="#">WT/DS499/R</a> y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS499/AB/R</a>
Rusia - Porcinos (UE)	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS475/R</a> y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS475/AB/R</a>
Rusia - Tráfico en tránsito	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito</i> , <a href="#">WT/DS512/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
Rusia - Trato arancelario	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i> , <a href="#">WT/DS485/R</a> , Add.1, Corr.1, y Corr.2, adoptado el 26 de septiembre de 2016
Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , <a href="#">WT/DS371/AB/R</a> , adoptado el 15 de julio de 2011
Ucrania - Nitrato de amonio	Informe del Órgano de Apelación, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , <a href="#">WT/DS493/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019

## PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (si procede)	Título
CHE-1 y USA-1	Artículo 232	Trade Expansion Act, Public Law No. 87-794, 76 Stat. 877 (1962), United States Code, Title II, Section 232
CHE-2 y USA-7	Informe sobre el Acero	US Department of Commerce, Bureau of Industry and Security, Office of Technology Evaluation, <i>The Effect of Imports of Steel on the National Security: An Investigation Conducted under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962, as Amended</i> (11 January 2018)
CHE-5 y USA-8	Informe sobre el Aluminio	US Department of Commerce, Bureau of Industry and Security, Office of Technology Evaluation, <i>The Effect of Imports of Aluminum on the National Security: An Investigation Conducted under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962, as Amended</i> (17 January 2018)
CHE-8 y USA-9	Proclamación Presidencial 9705	Proclamation 9705 of 8 March 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 51 (15 March 2018), p. 11625
CHE-9 y USA-11	Proclamación Presidencial 9711	Proclamation 9711 of 22 March 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 60 (28 March 2018), p. 13361
CHE-10 y USA-13	Proclamación Presidencial 9740	Proclamation 9740 of 30 April 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 88 (7 May 2018), p. 20683
CHE-11 y USA-15	Proclamación Presidencial 9759	Proclamation 9759 of 31 May 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 108 (5 June 2018), p. 25857
CHE-13 y USA-10	Proclamación Presidencial 9704	Proclamation 9704 of 8 March 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 51 (15 March 2018), p. 11619
CHE-14 y USA-12	Proclamación Presidencial 9710	Proclamation 9710 of 22 March 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 60 (28 March 2018), p. 13355
CHE-15 y USA-14	Proclamación Presidencial 9739	Proclamation 9739 of 30 April 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 88 (7 May 2018), p. 20677
CHE-16 y USA-16	Proclamación Presidencial 9758	Proclamation 9758 of 31 May 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 108 (5 June 2018), p. 25849
CHE-20 y USA-20	Norma definitiva provisional de marzo	Requirements for Submissions Requesting Exclusions From the Remedies Instituted in Presidential Proclamations Adjusting Imports of Steel Into the United States and Adjusting Imports of Aluminum Into the United States; and the Filing of Objections to Submitted Exclusion Requests for Steel and Aluminum, Interim Final Rule, United States Federal Register, Vol. 83, No. 53 (19 March 2018), p. 12106
CHE-21 y USA-2	Reglamentos del artículo 232	United States Code of Federal Regulations, Title 15, Part 705
CHE-22 y USA-21	Norma definitiva provisional de septiembre	Submissions of Exclusion Requests and Objections to Submitted Requests for Steel and Aluminum, Interim Final Rule, United States Federal Register, Vol. 83, No. 176 (11 September 2018), p. 46026
CHE-23 y USA-18	Proclamación Presidencial 9777	Proclamation 9777 of 29 August 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 171 (4 September 2018), p. 45025
CHE-24 y USA-19	Proclamación Presidencial 9776	Proclamation 9776 of 29 August 2018, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 171 (4 September 2018), p. 45019
CHE-35 (extracto) y USA-84 (versión completa)		Statements dated 29 October 2018, 21 November 2018, and 4 December 2018 of the United States, WTO Dispute Settlement Body
CHE-72 y USA-225	Proclamación Presidencial 9980	Proclamation 9980 of 24 January 2020, Adjusting Imports of Derivative Aluminum Articles and Derivative Steel Articles Into the United States, United States Federal Register, Vol. 85, No. 19 (29 January 2020), p. 5281

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (si procede)	Título
CHE-73 y USA-233	Proclamación Presidencial 9894	Proclamation 9894 of 19 May 2019, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 100 (23 May 2019), p. 23987
CHE-74 y USA-232	Proclamación Presidencial 9893	Proclamation 9893 of 19 May 2019, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 100 (23 May 2019), p. 23983
CHE-75 y USA-234	Proclamación Presidencial 10060	Proclamation 10060 of 6 August 2020, Adjusting Imports of Aluminum Into the United States, United States Federal Register, Vol. 85, No. 158 (14 August 2020), p. 49921
CHE-76 y USA-235	Proclamación Presidencial 10064	Proclamation 10064 of 28 August 2020, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 85, No. 171 (2 September 2020), p. 54877
CHE-77 y USA-230	Proclamación Presidencial 9886	Proclamation 9886 of 16 May 2019, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 84, No. 98 (21 May 2019), p. 23421
CHE-12	Proclamación Presidencial 9772	Proclamation 9772 of 10 August 2018, Adjusting Imports of Steel Into the United States, United States Federal Register, Vol. 83, No. 158 (15 August 2018), p. 40429
CHE-29		United States' Schedule of Concessions
CHE-31		Harmonized Tariff Schedule of the United States (2019) Revision 2, Chapter 76
CHE-56		<i>Shorter Oxford English Dictionary</i> , 6 <sup>th</sup> edn, A. Stevenson (ed.) (Oxford University Press, 2007)
CHE-60		Larousse, definition of "estimer", <a href="https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/estimer/31188?q=estimer31111">https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/estimer/31188?q=estimer31111</a> (accessed 11 February 2020)
CHE-61		Diccionario de la lengua española, definition of "estimar", <a href="https://www.dle.rae.es/estimar?m=form">https://www.dle.rae.es/estimar?m=form</a> (accessed 11 February 2020)
USA-22		<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 4 <sup>th</sup> edn, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993)
USA-23		Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries, Yearbook of the International Law Commission, 1966, Vol. II
USA-72		G20, <i>Global Forum on Steel Excess Capacity Report</i> (30 November 2017)
USA-80		Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada el 10 de noviembre de 2017, G/C/M/130
USA-81		Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 23 y 26 de marzo de 2018, G/C/M/131
USA-82		Comité de Salvaguardias, Comunicación de los Estados Unidos, G/SG/168
USA-83		Statement dated 8 May 2018 of the Deputy US Trade Representative and US Permanent Representative to the WTO, WTO General Council
USA-85		Comité de Acceso a los Mercados, Notificación de conformidad con la Decisión sobre el Procedimiento de Notificación de Restricciones Cuantitativas (G/L/59/Rev.1), G/MA/QR/N/USA/4
USA-86		<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 4 <sup>th</sup> edn, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993)
USA-93		S. Greenbaum, <i>English Grammar</i> (Oxford University Press, 1996)
USA-94		R. Flesch and A.H. Lass, <i>The Classic Guide to Better Writing</i> (HarperPerennial, 1996)
USA-95		<i>Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style</i> (Merriam-Webster, Incorporated, 1995)
USA-96		S. Benedict (ed.), <i>Harper's English Grammar</i> (Harper & Row, 1966)
USA-176		<i>Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style</i> (Merriam-Webster, Incorporated, 1995)
USA-222		<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 4 <sup>th</sup> edn, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993)
USA-226		W. Strunk Jr. and E.B. White, <i>The Elements of Style</i> , 4 <sup>th</sup> edn (Allyn and Bacon, 1999)
USA-240		Remarks dated 18 April 2016 of C. Malmström, "Way ahead for the global steel industry", OECD High-Level Symposium on Steel

## 1 INTRODUCCIÓN

1.1. La presente diferencia se refiere a los derechos adicionales y las medidas conexas que impusieron los Estados Unidos sobre los productos de acero y aluminio en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 modificada. Suiza impugna la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### 1.1 Reclamación presentada por Suiza

1.2. El 9 de julio de 2018, Suiza solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.3. Las consultas entre Suiza y los Estados Unidos se celebraron el 30 de agosto de 2018. Estas consultas no permitieron resolver la diferencia.<sup>2</sup>

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 8 de noviembre de 2018, Suiza solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el mandato uniforme.<sup>3</sup> En su reunión de 4 de diciembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Suiza en el documento WT/DS556/15, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>4</sup>

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Suiza en el documento WT/DS556/15 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>5</sup>

1.6. El 7 de enero de 2019, Suiza solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 25 de enero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Elbio Rosselli

Miembros: Sr. Esteban B. Conejos, Jr  
Sr. Rodrigo Valenzuela

1.7. El Reino de la Arabia Saudita; el Reino de Bahrein; el Brasil; el Canadá; China; Colombia; Egipto; los Emiratos Árabes Unidos; la Federación de Rusia; Guatemala<sup>6</sup>; Hong Kong, China; la India; Indonesia; Islandia; el Japón; Kazajstán; Malasia; México; Noruega; Nueva Zelandia; Qatar; Singapur; Sudáfrica; Tailandia; el Taipei Chino; Türkiye<sup>7</sup>; Ucrania; la Unión Europea; y la República Bolivariana de Venezuela notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

<sup>1</sup> Véase la solicitud de celebración de consultas presentada por Suiza, WT/DS556/1.

<sup>2</sup> Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza, WT/DS556/15 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza).

<sup>3</sup> Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza.

<sup>4</sup> Véase el acta de la reunión del OSD celebrada el 4 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/422, párrafo 2.5.

<sup>5</sup> Véase Nota de la Secretaría, Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Suiza, WT/DS556/16.

<sup>6</sup> El 14 de marzo de 2019, Guatemala notificó al Grupo Especial su interés en participar como tercero. (Véase el documento WT/DS556/16/Rev.1).

<sup>7</sup> Miembro anteriormente conocido como Turquía.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.8. El 18 de marzo de 2019, el Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes.

1.9. Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó el 5 de abril de 2019 su Procedimiento de trabajo<sup>8</sup> y su calendario.<sup>9</sup>

1.10. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes el 12 de noviembre de 2019.<sup>10</sup> Se celebró una sesión con los terceros el 18 de noviembre de 2019. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 12 y 26 de enero de 2021. El 15 de julio de 2021, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 29 de junio de 2022. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 16 de noviembre de 2022.

#### 1.3.2 Solicitud de que las reuniones sustantivas del Grupo Especial estuvieran abiertas al público

1.11. El 5 de marzo de 2019, el Grupo Especial recibió una comunicación de los Estados Unidos en la que se preguntaba si Suiza estaba dispuesta a abrir las reuniones sustantivas en la diferencia a la observación del público y a poner sus comunicaciones al Grupo Especial a disposición del público.<sup>11</sup> En la reunión de organización del Grupo Especial con las partes, Suiza indicó su voluntad de poner a disposición del público las declaraciones iniciales.<sup>12</sup>

1.12. El 5 de abril de 2019 el Grupo Especial dio traslado a las partes de su Procedimiento de trabajo, en el que se disponía que el Grupo Especial "podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a estas".<sup>13</sup>

<sup>8</sup> El Procedimiento de trabajo del Grupo Especial se revisó el 19 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020. Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, adoptado el 5 de abril de 2019, revisado el 19 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, que figura en el anexo A-1.

<sup>9</sup> El calendario de las actuaciones del Grupo Especial se revisó el 19 de julio y el 13 de diciembre de 2019 y el 20 de febrero de 2020. Posteriormente, el Grupo Especial se comunicó directamente con las partes acerca de fechas y plazos adicionales en las actuaciones del Grupo Especial.

<sup>10</sup> El 14 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de que el Presidente del Grupo Especial no podría viajar a Ginebra para la primera reunión sustantiva debido a un accidente. En respuesta a la invitación del Grupo Especial para que expresaran su opinión sobre la celebración de la reunión, los Estados Unidos expresaron preocupación por que la participación por videoconferencia pudiera hacer que la reunión fuera menos eficaz, y preguntaron si el Presidente podría participar en persona con una demora reducida en el calendario. Tras consultar a las partes, el 22 de octubre de 2019 el Grupo Especial decidió proceder con la participación del Presidente por videoconferencia. En su decisión, el Grupo Especial señaló que la pronta solución de las diferencias es un principio clave consagrado en el artículo 3 del ESD y que, de conformidad con el artículo 12.2 del ESD, en el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes, sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales. El Grupo Especial también informó a las partes de que se habían adoptado varias medidas para garantizar la calidad óptima de las comunicaciones, en particular el establecimiento de múltiples canales de comunicación entre Ginebra y Montevideo para mantener la conectividad.

<sup>11</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> Durante la reunión de organización del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos solicitaron subsidiariamente al Grupo Especial que abriera parcialmente sus reuniones sustantivas al público, habida cuenta de las opiniones de los reclamantes en las demás diferencias en las que las mismas tres personas habían sido designadas como integrantes del grupo especial (véase la sección 1.3.4 *infra*). Los Estados Unidos adujeron en ese contexto que disponer una audiencia parcialmente abierta serviría para facilitar el derecho que tienen los Estados Unidos, en virtud del artículo 18.2 del ESD, a hacer públicas sus posiciones. En su comunicación a las partes, de fecha 5 de abril de 2019, el Grupo Especial observó que nada en el ESD dispone que el derecho de una parte a hacer públicas sus propias posiciones deba ejercerse mediante la celebración de audiencias total o parcialmente abiertas. El Grupo Especial observó que hay otras formas en que los Miembros pueden hacer públicas sus propias posiciones y que, al rechazar la solicitud de una parte de que se celebraran audiencias parcialmente abiertas, el Grupo Especial no estaría privando a un Miembro de sus derechos en el marco del artículo 18.2 ni de ninguna otra disposición del ESD. Tras haber considerado el desacuerdo entre las partes acerca de la propuesta de los Estados Unidos, así como las opiniones de las partes sobre el alcance de la obligación de proteger la información confidencial en el contexto de una audiencia parcialmente abierta, el Grupo Especial ejerció sus facultades discrecionales en virtud del artículo 12.1 del ESD para denegar la solicitud de reuniones parcialmente abiertas formulada por los Estados Unidos.

<sup>13</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, párrafo 10.

El 28 de mayo de 2019, el Grupo Especial distribuyó un proyecto de procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas para que las partes formularan observaciones. Sobre la base de las observaciones recibidas de las partes el 14 y el 21 de junio de 2019, el 19 de julio de 2019 el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas, aplicable a la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.<sup>14</sup>

### 1.3.3 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero

1.13. El 7 de junio de 2019, el Grupo Especial recibió una comunicación de Türkiye en la que solicitaba la ampliación de los derechos de tercero a: a) recibir copias de todas las comunicaciones escritas de las partes, de sus declaraciones orales, réplicas y respuestas a preguntas del Grupo Especial y de las partes, a lo largo de todas las etapas del procedimiento; b) estar presentes de principio a fin en todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; y c) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos que figurará en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.<sup>15</sup> El 17 de junio y el 26 de junio de 2019, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre esta solicitud y otras similares recibidas de China<sup>16</sup>; la Unión Europea<sup>17</sup>; Noruega<sup>18</sup>; la Federación de Rusia<sup>19</sup>; y Hong Kong, China.<sup>20</sup> En respuesta, los Estados Unidos se opusieron a las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero<sup>21</sup>, mientras que Suiza las apoyó.<sup>22</sup>

1.14. Tras haber consultado a las partes sobre esta cuestión, y habida cuenta de sus intereses en materia de debidas garantías procesales, el 19 de julio de 2019, el Grupo Especial informó a las partes y a los terceros de que había decidido conceder determinados derechos de tercero ampliados a todos los terceros. El 19 de julio de 2019, el Grupo Especial aplicó esta decisión en el párrafo 30 e) del Procedimiento de trabajo revisado, en el que se concedía a los terceros acceso a las comunicaciones de las partes hasta las respuestas de estas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y con inclusión de las mismas, así como a las versiones definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la primera reunión sustantiva. El Grupo Especial declaró que examinaría las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero con respecto a etapas posteriores de las actuaciones a su debido tiempo.

1.15. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial también concedió derechos de tercero ampliados con respecto a etapas posteriores de las actuaciones. El 20 de febrero de 2020, el Grupo Especial modificó su Procedimiento de trabajo a fin de conceder a los terceros acceso a las segundas comunicaciones escritas de las partes, a las versiones definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la segunda reunión sustantiva, a sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva y a las observaciones sobre esas respuestas.

1.16. En interés de continuar las actuaciones durante las perturbaciones asociadas a la pandemia de COVID-19<sup>23</sup> y de conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, el Grupo Especial envió preguntas adicionales a las partes el 26 de agosto de 2020. Sobre la base de consultas con las partes, el 8 de septiembre y el 21 de septiembre de 2020 el Grupo Especial decidió que las respuestas de las partes a las preguntas adicionales del Grupo Especial y las observaciones sobre esas respuestas se dieran a conocer a los terceros.

1.17. Debido a la repercusión de la pandemia de COVID-19 en la segunda reunión sustantiva<sup>24</sup>, el 10 de noviembre de 2020 el Grupo Especial decidió modificar su decisión de 20 de febrero

---

<sup>14</sup> Véase el Procedimiento adicional del Grupo Especial relativo a las reuniones abiertas, adoptado el 19 de julio de 2019, que figura en el anexo A-2.

<sup>15</sup> Comunicación de Türkiye, de fecha 7 de junio de 2019, párrafo 11.

<sup>16</sup> Comunicación de China, de fecha 7 de junio de 2019, párrafo 2.

<sup>17</sup> Comunicación de la Unión Europea, de fecha 7 de junio de 2019, párrafo 11.

<sup>18</sup> Comunicación de Noruega, de fecha 11 de junio de 2019, párrafo 3.

<sup>19</sup> Comunicación de la Federación de Rusia, de fecha 14 de junio de 2019, página 3.

<sup>20</sup> Comunicación de Hong Kong, China, de fecha 25 de junio de 2019, página 1.

<sup>21</sup> Comunicaciones de los Estados Unidos, de fecha 24 de junio de 2019, párrafo 2; y comunicación de los Estados Unidos, de fecha 1 de julio de 2019, párrafo 2.

<sup>22</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 24 de junio de 2019, página 1; y comunicación de Suiza, de fecha 1 de julio de 2019, página 4.

<sup>23</sup> Véase la sección 1.3.5.2 *infra*.

<sup>24</sup> Véase la sección 1.3.5.4 *infra*.

de 2020, de manera que los terceros no tuvieran más acceso a las declaraciones, comunicaciones o intercambios de las partes, en particular las declaraciones formuladas por las partes durante la segunda reunión sustantiva, sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva o las observaciones sobre esas respuestas.

### 1.3.4 Relación con las demás diferencias con los tres mismos integrantes de los grupos especiales

1.18. En la reunión de organización y en varios puntos de las actuaciones, las partes expresaron opiniones acerca de la relación entre la presente diferencia y los demás asuntos en que las mismas tres personas son integrantes de los grupos especiales.<sup>25</sup>

1.19. Suiza consideraba que esas reclamaciones guardan relación con la misma cuestión y, por consiguiente, el artículo 9.3 del ESD era aplicable, y señaló que ello quedaba reconocido en la decisión del Director General de designar a los mismos integrantes para todos estos grupos especiales. En consecuencia, Suiza adujo que estas actuaciones requerían calendarios armonizados y audiencias refundidas, lo que podía reducir significativamente el riesgo de repeticiones innecesarias y lograr eficiencias importantes.<sup>26</sup> A juicio de Suiza, el concepto de un calendario "armonizado" del artículo 9.3 del ESD implica reuniones sustantivas "armonizadas" o refundidas.<sup>27</sup> Suiza adujo que, en la práctica anterior, se establecieron grupos especiales únicos en virtud del artículo 9.1 del ESD a pesar de que no existiera una superposición completa de las alegaciones planteadas y que "[e]sta lógica es aplicable *a fortiori* en virtud del artículo 9.3 del ESD".<sup>28</sup>

1.20. Los Estados Unidos consideraban que no se había establecido un único grupo especial en estas diferencias, de conformidad con el artículo 9.1 del ESD, sino que más bien el OSD había establecido nueve<sup>29</sup> grupos especiales independientes para examinar asuntos distintos. A juicio de los Estados Unidos, los asuntos son distintos porque las alegaciones y medidas identificadas por cada reclamante son diferentes de las de los otros reclamantes. Por esta razón, los Estados Unidos sostuvieron que el artículo 9.3 del ESD no es aplicable e, incluso si lo fuera, solo sería pertinente para la composición de los distintos grupos especiales y los calendarios.<sup>30</sup> En el contexto del artículo 9.3 del ESD, los Estados Unidos adujeron que "armonizar" los calendarios de estas actuaciones significaría hacerlos coherentes o compatibles y que la armonización no sugiere, ni mucho menos requiere, que el Grupo Especial combine las actuaciones en un solo proceso idéntico. Para los Estados Unidos, los distintos conjuntos de alegaciones y medidas identificadas por los reclamantes son importantes para las consideraciones tanto de eficiencia como de equidad procesal.<sup>31</sup>

1.21. El Grupo Especial señala que, en su reunión de 4 de diciembre de 2018, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Suiza en el documento WT/DS556/15, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>32</sup> Si bien se designó a las mismas tres personas que integran

<sup>25</sup> Las demás diferencias en que las mismas tres personas son integrantes de los grupos especiales incluyen los asuntos DS544 (China), DS547 (India), DS552 (Noruega), DS554 (la Federación de Rusia) y DS564 (Türkiye). Se notificaron soluciones mutuamente convenidas en los asuntos DS550 (Canadá) y DS551 (México), en que las mismas tres personas fueron designadas como integrantes de los grupos especiales. Véanse *Estados Unidos - Determinadas medidas relativas a los productos de acero y aluminio (Canadá)*, Notificación de una solución mutuamente convenida, WT/DS550/13, 27 de mayo de 2019, y *Estados Unidos - Determinadas medidas relativas a los productos de acero y aluminio (México)*, Notificación de una solución mutuamente convenida, WT/DS551/13, 3 de junio de 2019. El 17 de enero de 2022, los Estados Unidos y la Unión Europea notificaron conjuntamente al OSD que ponían fin a la diferencia en el asunto DS548 (Unión Europea), en la que se había designado a las mismas tres personas como integrantes del grupo especial. (WT/DS548/20). El 20 de enero de 2022, ese grupo especial notificó al OSD que acusaba recibo de una comunicación de la Unión Europea en la que se notificaba la retirada de su reclamación y que, en consecuencia, había puesto fin a sus trabajos en ese procedimiento. (WT/DS548/21).

<sup>26</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 22 de febrero de 2019.

<sup>27</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 1 de marzo de 2019.

<sup>28</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 1 de marzo de 2019.

<sup>29</sup> El Grupo Especial recuerda que las diferencias DS548 (Unión Europea), DS550 (Canadá) y DS551 (México) estaban activas cuando se celebraron la reunión de organización del Grupo Especial y las consultas conexas con las partes.

<sup>30</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 22 de febrero de 2019.

<sup>31</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 1 de marzo de 2019.

<sup>32</sup> Véase Nota de la Secretaría, Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Suiza, WT/DS556/16.



el Grupo Especial en la presente diferencia para que integraran los grupos especiales de los demás asuntos conexos<sup>33</sup>, esas actuaciones no son sustantivamente idénticas en todos los aspectos, por ejemplo, en términos de las medidas y alegaciones concretas en litigio. El Grupo Especial también tuvo presentes las complejidades logísticas de la coordinación de múltiples diferencias formalmente distintas y, antes de adoptar su calendario y su Procedimiento de trabajo, consultó a las partes sobre numerosas alternativas posibles para la conducción y configuración de las actuaciones.<sup>34</sup>

1.22. Sin embargo, en cada etapa de las actuaciones el Grupo Especial adoptó disposiciones para mantener calendarios armonizados en la mayor medida posible, tanto en lo que respecta a los plazos para la presentación de comunicaciones escritas como a las fechas de las reuniones en todas las diferencias en las que las mismas tres personas integran los grupos especiales. Al hacerlo, el Grupo Especial se esforzó por lograr un equilibrio entre la conducción eficiente de las actuaciones y los derechos de las partes a las debidas garantías procesales, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes o la ausencia de acuerdo sobre las distintas propuestas relativas a la organización de las actuaciones. Como se expone en la siguiente sección, en algunos casos la armonización de los calendarios se vio afectada por las opiniones divergentes de los reclamantes en las distintas diferencias.<sup>35</sup>

### **1.3.5 Repercusión de la pandemia de COVID-19 en las actuaciones del Grupo Especial**

#### **1.3.5.1 Presentación de comunicaciones escritas**

1.23. El 17 de marzo de 2020, en respuesta al brote de COVID-19, el Grupo Especial suspendió hasta nuevo aviso el requisito de presentar copias impresas de un documento o comunicación a las demás partes o al Registro de Solución de Diferencias. El Grupo Especial decidió que la recepción de la versión electrónica se consideraría una presentación completa a los efectos del Procedimiento de trabajo. Después de volver brevemente a la presentación de copias impresas de los documentos el 22 de julio de 2020, el Grupo Especial informó a las partes de que, a partir del 28 de octubre de 2020, la presentación electrónica volvería a considerarse presentación completa hasta nuevo aviso.<sup>36</sup>

#### **1.3.5.2 Programación de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes**

1.24. De conformidad con el calendario revisado adoptado el 20 de febrero de 2020 tras consultar con las partes<sup>37</sup>, la segunda reunión del Grupo Especial con las partes estaba prevista para los días 16-17 de julio de 2020.

1.25. El 27 de mayo de 2020, el Grupo Especial invitó a las partes a facilitar información sobre las restricciones de los viajes que pudieran afectar a la probabilidad global de celebrar la segunda reunión presencial en julio de 2020. Además, el Grupo Especial consultó a las partes sobre posibles disposiciones alternativas a las reuniones presenciales, entre ellas: a) celebrar la segunda reunión

---

<sup>33</sup> DS544 (China), DS547 (India), DS552 (Noruega), DS554 (Federación de Rusia) y DS564 (Türkiye).

<sup>34</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 7 de marzo de 2019. Durante la reunión de organización y las consultas conexas del Grupo Especial con las partes, el Grupo Especial solicitó específicamente la opinión de las partes sobre la programación y configuración óptimas de las reuniones sustantivas en las diferencias en que se había designado a las mismas tres personas como integrantes de los grupos especiales, en particular, examinando tres posibles configuraciones de las reuniones sustantivas: a) reuniones sustantivas combinadas con las partes en la presente diferencia y en las otras ocho diferencias; b) un enfoque "en dos etapas" propuesto por los Estados Unidos, con una primera etapa dedicada exclusivamente a los argumentos de los Estados Unidos en el marco del artículo XXI del GATT de 1994; y c) reuniones separadas para cada una de las diferencias en que se había designado a los mismos integrantes de los grupos especiales.

<sup>35</sup> Véase la sección 1.3.5.4 *infra*.

<sup>36</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 27 de octubre de 2020.

<sup>37</sup> Después de su primera reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial consultó a las partes acerca de varias opciones para programar la segunda reunión sustantiva entre el 22 de junio y el 31 de julio de 2020 o entre el 14 de septiembre y el 16 de octubre de 2020, así como sobre un calendario acelerado según el cual la segunda reunión sustantiva con las partes se celebraría en mayo de 2020. Mientras que Suiza era favorable a la programación más temprana de la reunión, los Estados Unidos solicitaron que la reunión se programara entre el 14 de septiembre y el 16 de octubre de 2020, alegando calendarios de vacaciones estivales conflictivos, feriados federales en los Estados Unidos y la necesidad de tiempo suficiente para preparar adecuadamente la segunda reunión sustantiva. Sobre la base de esas consultas, el Grupo Especial programó su segunda reunión con las partes los días 16 y 17 de julio de 2020.

sustantiva mediante participación virtual en julio de 2020; b) posponer la reunión a una fecha posterior con la posibilidad de intercambiar preguntas y respuestas por escrito hasta entonces; c) adopción de un procedimiento escrito como sustituto de la segunda reunión sustantiva; o d) cualquier otra disposición posible, si no pudiera celebrarse la reunión presencial en julio de 2020. El Grupo Especial solicitó también observaciones sobre la posibilidad de celebrar reuniones abiertas al público, habida cuenta, entre otras cosas, de las restricciones de las reuniones sociales en vigor en Suiza.

1.26. En respuesta a la comunicación del Grupo Especial, Suiza señaló su disponibilidad para mantener reuniones presenciales en julio de 2020. Suiza propuso que, si fuera imposible que todas las partes interesadas viajaran a Ginebra en julio, los participantes que no pudieran viajar a Ginebra podrían participar en la reunión por videoconferencia. Con respecto a las reuniones abiertas al público, Suiza señaló que las recomendaciones y restricciones vigentes permitirían que las reuniones abiertas se celebraran como estaba previsto, pero adujo que la difusión en línea en directo no sería un sustituto adecuado por razones de confidencialidad. Por último, Suiza solicitó que el Grupo Especial previera una disposición alternativa a las reuniones presenciales en esta etapa para evitar demoras excesivas. A este respecto, Suiza declaró que no se opondría a intercambios por escrito como solución alternativa si no pudiera celebrarse una reunión presencial pospuesta en otoño y una reunión virtual no resultara práctica, aunque Suiza consideraba que el objeto de una reunión sustantiva, que fomenta intercambios activos con el Grupo Especial y entre las partes, no se lograría completamente mediante intercambios por escrito.<sup>38</sup>

1.27. Los Estados Unidos indicaron su incapacidad de viajar a Ginebra para la segunda reunión sustantiva en julio de 2020. Los Estados Unidos se oponían a celebrar la reunión en formato virtual, citando las consiguientes limitaciones de las interacciones entre las partes y el Grupo Especial, dentro de las respectivas delegaciones de las partes, entre los tres integrantes del Grupo Especial y entre estos y la Secretaría.<sup>39</sup> Los Estados Unidos también se oponían a la difusión de la reunión en la web, debido a preocupaciones de seguridad y protección contra la manipulación de tales transmisiones.<sup>40</sup> Los Estados Unidos discrepaban también de la propuesta de Suiza según la cual un intercambio escrito podría servir de alternativa a una segunda reunión sustantiva con un intercambio oral contemporáneo.<sup>41</sup> Por último, con respecto a las reuniones híbridas con participación tanto presencial como virtual, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial debía abstenerse de celebrar una reunión con las partes de una manera que limitaría en la práctica la participación de una parte y del Grupo Especial, al tiempo que permitía la plena participación de otra parte.<sup>42</sup> Sobre esta base, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial programara la segunda reunión sustantiva en una fecha posterior.<sup>43</sup> Los Estados Unidos señalaron que no era necesario que el Grupo Especial previera una disposición alternativa a las reuniones presenciales en esta etapa, habida cuenta de la rápida evolución de la pandemia.<sup>44</sup>

1.28. Después de examinar las observaciones de las partes, el Grupo Especial, en su comunicación de fecha 12 de junio de 2020, decidió posponer la reunión, e indicó que provisionalmente tenía la intención de programarla entre el 10 de septiembre y el 20 de octubre de 2020.

1.29. Mediante múltiples comunicaciones enviadas a las partes el 22 de julio, el 31 de julio, el 26 de agosto, el 21 de septiembre, el 13 de octubre y el 23 de octubre de 2020, el Grupo Especial consultó periódicamente a las partes sobre la viabilidad de las reuniones presenciales en 2020 y sobre posibles disposiciones alternativas. Los Estados Unidos identificaron numerosos obstáculos posibles a la celebración de reuniones presenciales en 2020, entre ellas la evolución de las restricciones de los viajes y las cuarentenas debidas a la pandemia, y mantuvieron su preferencia por las reuniones

---

<sup>38</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 2 de junio de 2020, páginas 1-2.

<sup>39</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 2 de junio de 2020, párrafos 9-10; y comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de junio de 2020, párrafo 2.

<sup>40</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 2 de junio de 2020, párrafo 17.

<sup>41</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 2 de junio de 2020, párrafo 15; y comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de junio de 2020, párrafo 5.

<sup>42</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de junio de 2020, párrafo 3.

<sup>43</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 2 de junio de 2020, párrafo 11; y comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de junio de 2020, párrafo 5.

<sup>44</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 5 de junio de 2020, párrafo 4.

presenciales.<sup>45</sup> Suiza propuso que las reuniones presenciales podrían sustituirse con a) reuniones híbridas, en las que los participantes que no pudieran viajar a Ginebra participarían por videoconferencia, b) reuniones totalmente virtuales, en las que todas las partes participarían por videoconferencia; o c) intercambios escritos.<sup>46</sup>

1.30. Una vez que resultó evidente que no sería posible una reunión presencial en el futuro próximo debido a la pandemia de COVID-19, el Grupo Especial emitió una decisión el 10 de noviembre de 2020 sobre la manera de continuar las actuaciones. El Grupo Especial comenzó por señalar las diversas restricciones impuestas a las reuniones y los viajes internacionales en relación con la pandemia de COVID-19, en particular las establecidas por Suiza en noviembre de 2020, y observó que, en estas circunstancias, no era factible celebrar la segunda reunión sustantiva de la manera prevista inicialmente en el calendario. El Grupo Especial mencionó sus constantes esfuerzos a lo largo de la diferencia por mantener un equilibrio entre la conducción eficiente de las actuaciones, los derechos de las partes a las debidas garantías procesales y las preferencias concretas expresadas por cada parte, en particular la solicitud del reclamante de mantener calendarios armonizados en todas las diferencias en las que las mismas tres personas integran los grupos especiales. Sobre la base de las observaciones de las partes y en aras de continuar avanzando en la labor del Grupo Especial, el Grupo Especial decidió celebrar la segunda reunión sustantiva de manera virtual. El Grupo Especial indicó asimismo su intención de celebrar la segunda reunión sustantiva a puerta cerrada, habida cuenta, entre otras cosas, del acceso limitado al edificio de la OMC y las demandas logísticas de la celebración de reuniones sustantivas virtuales.

#### **1.3.5.3 Utilización de una plataforma de reunión virtual para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes**

1.31. En su decisión de 10 de noviembre de 2020, el Grupo Especial señaló su intención de celebrar la segunda reunión a través de la plataforma Cisco Webex, y distribuyó un proyecto de procedimiento de trabajo adicional en el que se requería, entre otras cosas, que todos los participantes a distancia siguieran las normas de seguridad previstas en ese procedimiento de trabajo adicional, así como cualquier orientación adicional en materia de seguridad que pudiera proporcionar el anfitrión. El Grupo Especial también propuso organizar sesiones de prueba anticipadas con las partes, para garantizar su participación a distancia, e invitó a las partes a formular observaciones sobre el proyecto de procedimiento de trabajo adicional.

1.32. En sus observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional, Suiza propuso que se incluyera un procedimiento para que las partes indicaran su deseo de formular observaciones sobre la declaración de la otra parte o su respuesta a preguntas del Grupo Especial, se prohibiera la grabación de la reunión virtual y se establecieran medidas especiales en caso de fallos técnicos repentinos.<sup>47</sup> Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial: a) facilitara todas las preguntas a las partes con al menos dos semanas de antelación; b) se abstuviera de formular preguntas adicionales o complementarias durante la sesión; y c) prohibiera que las partes formularan observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas del Grupo Especial durante la sesión. Los Estados Unidos razonaron que las preocupaciones sanitarias impedían que su delegación se reuniera en persona para coordinar las respuestas. Los Estados Unidos citaron además consideraciones técnicas, "entre ellas la incapacidad de los empleados del USTR para participar en una reunión a través de Webex desde ubicaciones de teletrabajo", en apoyo de su solicitud. Por último, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial activara la función de llamada de Webex para permitir que personas de su delegación se conectaran por teléfono, y que reflejara este ajuste en el procedimiento de trabajo adicional propuesto.<sup>48</sup>

1.33. Tomando nota de las observaciones de las partes, el Grupo Especial denegó la solicitud de los Estados Unidos de que a) se abstuviera de formular preguntas adicionales o complementarias durante la sesión y b) prohibiera que las partes formularan observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas del Grupo Especial durante la sesión. El Grupo Especial observó que

---

<sup>45</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 28 de julio de 2020; comunicación de los Estados Unidos, de fecha 9 de septiembre de 2020; comunicación de los Estados Unidos, de fecha 20 de octubre de 2020; y comunicación de los Estados Unidos, de fecha 4 de noviembre de 2020.

<sup>46</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 28 de julio de 2020; comunicación de Suiza, de fecha 9 de septiembre de 2020; comunicación de Suiza, de fecha 20 de octubre de 2020; y comunicación de Suiza, de fecha 4 de noviembre de 2020.

<sup>47</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 16 de noviembre de 2020.

<sup>48</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 16 de noviembre de 2020.

había decidido dividir la segunda reunión sustantiva en dos sesiones de cuatro horas, con un plazo de dos semanas entre las sesiones. El Grupo Especial consideró que esta disposición permitiría que cada parte tuviera tiempo de consultar con su delegación y responder a las posibles preguntas del Grupo Especial o de la otra parte en el curso de la reunión. El Grupo Especial también observó que las partes tendrían la oportunidad de formular observaciones adicionales por escrito en respuesta a las preguntas después de la reunión.<sup>49</sup>

1.34. En el Procedimiento de trabajo adicional para las reuniones virtuales, el Grupo Especial indicó que la reunión se celebraría a puerta cerrada, con el acceso a distancia limitado a los participantes registrados. En consecuencia, por motivos de seguridad y confidencialidad, el Grupo Especial decidió no activar la función de llamada de Webex. Además, teniendo en cuenta las observaciones de Suiza, en el Procedimiento de trabajo adicional, el Grupo Especial prohibió expresamente que las partes grabaran la reunión.

#### **1.3.5.4 Repercusión en la coordinación con las demás diferencias con los tres mismos integrantes de los grupos especiales**

1.35. Como se expone en la sección 1.3.4 del presente informe, el Grupo Especial adoptó varias disposiciones en cada etapa de las actuaciones para mantener calendarios armonizados en todas las diferencias en las que las mismas tres personas integran los grupos especiales. Sin embargo, en sus comunicaciones del 13 de octubre y el 23 de octubre de 2020, el Grupo Especial observó que los reclamantes en esas diferencias presentaban opiniones divergentes sobre la manera de proceder en relación con la segunda reunión sustantiva, a la luz de la pandemia de COVID-19. El Grupo Especial indicó a las partes que esa divergencia era difícil de conciliar con la solicitud inicial de Suiza de que se mantuvieran calendarios armonizados en todas las diferencias. En consecuencia, el Grupo Especial solicitó las opiniones de las partes sobre la viabilidad de mantener esa armonización en el futuro. El Grupo Especial también invitó a las partes a formular observaciones sobre la repercusión de las divergencias entre los reclamantes en estas diferencias en cuanto a la ampliación de los derechos de tercero, y en particular sobre el acceso a las comunicaciones escritas y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, si el Grupo Especial determinaba que no era posible mantener calendarios armonizados.

1.36. Suiza adujo que el Grupo Especial debía mantener calendarios armonizados en todas las diferencias, ya que se referían a la misma cuestión. Suiza indicó que no se opondría a que el Grupo Especial procediera de manera distinta en esas diferencias si se mantenía esa armonización de los calendarios.<sup>50</sup> A juicio de Suiza, adoptar modalidades distintas para la segunda reunión sustantiva no otorgaría una ventaja estratégica a los reclamantes en ninguna de las diferencias. No obstante, Suiza señaló que el Grupo Especial debía evitar disposiciones que impidieran la posibilidad de mantener calendarios armonizados, tales como proceder por videoconferencia en algunas diferencias y organizar reuniones presenciales en otras en una etapa posterior.<sup>51</sup> Suiza solicitó además que se mantuvieran los derechos de tercero ampliados ya concedidos por el Grupo Especial con respecto a las siguientes etapas de las actuaciones.<sup>52</sup>

1.37. Los Estados Unidos se opusieron a que se procediera de manera diferente en las diferencias en que las mismas tres personas integran los grupos especiales, aduciendo que hacerlo aportaría una ventaja estratégica a los reclamantes en perjuicio de los Estados Unidos.<sup>53</sup> Además, los Estados Unidos observaron que, si el Grupo Especial procedía con formatos diferentes y calendarios diferentes en estas diferencias, los Estados Unidos ya no convendrían en abrir ninguna de las actuaciones al público.<sup>54</sup> Los Estados Unidos adujeron que los reclamantes que participaran en reuniones posteriores tendrían la oportunidad de ver las reuniones abiertas anteriores y ajustar sus declaraciones y argumentos en consecuencia.<sup>55</sup> Por razones similares, los Estados Unidos también solicitaron que el Grupo Especial rescindiera su decisión de otorgar derechos de tercero ampliados en caso de que accediera a las solicitudes divergentes de los reclamantes, aduciendo que esos

<sup>49</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes, de fecha 1 de diciembre de 2020.

<sup>50</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 20 de octubre de 2020, páginas 1-2.

<sup>51</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 4 de noviembre de 2020, párrafos 3-4.

<sup>52</sup> Comunicación de Suiza, de fecha 20 de octubre de 2020, página 2; y comunicación de Suiza, de fecha 4 de noviembre de 2020, párrafo 5.

<sup>53</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 20 de octubre de 2020, párrafo 2.

<sup>54</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 4 de noviembre de 2020, párrafo 7.

<sup>55</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 20 de octubre de 2020, párrafo 5.

derechos ampliados servirían para dar una ventaja injusta a los terceros que son también partes en sus propias diferencias.<sup>56</sup>

1.38. El Grupo Especial dio traslado de su decisión sobre la segunda reunión sustantiva a las partes el 10 de noviembre de 2020, y señaló que el artículo 9.3 del ESD dispone la armonización de los calendarios "en la medida en que sea posible". El Grupo Especial observó que la compatibilidad de las posturas adoptadas por las partes en las diferencias, o la ausencia de esta, era un factor significativo a la hora de evaluar la posibilidad de armonizar los calendarios. En particular, el Grupo Especial consideró que la armonización de los calendarios no obligaría a adoptar procedimientos alternativos de reuniones por medios virtuales, ni siquiera en las diferencias en las que tanto el reclamante como el demandado habían expresado su preferencia por esperar hasta que fueran posibles las reuniones presenciales. Habida cuenta de esto, el Grupo Especial concluyó que si las posiciones divergentes de las partes en las diferencias daban por resultado que determinadas reuniones se celebraran en una fecha ulterior, ya no sería posible armonizar los calendarios de todas las diferencias. El Grupo Especial señaló además que, si los calendarios de las diferencias no se armonizaban, los derechos de los terceros en las etapas ulteriores de las diferencias serían los previstos en el artículo 10 del ESD, y el Grupo Especial no otorgaría a los terceros acceso adicional a ninguna declaración, comunicación ni intercambio de las partes en cada diferencia.

1.39. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial programó su segunda reunión sustantiva con las partes en la presente diferencia los días 12 y 26 de enero de 2021. Los derechos de los terceros en las etapas ulteriores de las diferencias se limitaron a los previstos en el artículo 10 del ESD.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO

### 2.1 El artículo 232 y los informes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos sobre el acero y el aluminio

2.1. En esta sección se exponen los antecedentes legislativos y de reglamentación de las medidas en litigio en la presente diferencia y, en particular, de lo siguiente:

- a. artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Código de los Estados Unidos, título 19, artículo 1862) (artículo 232)<sup>57</sup> y su reglamento de aplicación, Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, título 15, parte 705<sup>58</sup>;
- b. "Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional: investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada", informe del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018 (Informe sobre el Acero)<sup>59</sup>; y
- c. "Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional: investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada", informe del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018 (Informe sobre el Aluminio).<sup>60</sup>

#### 2.1.1 Artículo 232

2.2. De conformidad con el artículo 232, a petición del jefe de cualquier departamento u organismo, a instancia de una parte interesada o de oficio, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos iniciará inmediatamente una investigación apropiada para determinar los efectos en la seguridad nacional de las importaciones del artículo objeto de esa petición, instancia u oficio.<sup>61</sup> El Secretario de Comercio de los Estados Unidos también notificará inmediatamente al Secretario de Defensa de

<sup>56</sup> Comunicación de los Estados Unidos, de fecha 4 de noviembre de 2020, párrafo 7.

<sup>57</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1).

<sup>58</sup> Reglamentos del artículo 232 (prueba documental CHE-21 y USA-2).

<sup>59</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7).

<sup>60</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8).

<sup>61</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(b)(1)(A).

los Estados Unidos cualquier investigación de esa índole, y celebrará consultas con el Secretario de Defensa sobre las cuestiones metodológicas y de política que se planteen en la investigación.<sup>62</sup>

2.3. En el artículo 232 se establece además que, a más tardar 270 días después de la iniciación de una investigación con respecto a cualquier artículo, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos presentará al Presidente de los Estados Unidos un informe sobre las constataciones de la investigación con respecto al efecto en la seguridad nacional de la importación de ese artículo en tal cantidad o en tales circunstancias. En el artículo 232 se encomienda al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que formule recomendaciones para la acción o inacción sobre la base de esas constataciones. Si el Secretario de Comercio de los Estados Unidos constata que ese artículo se está importando en los Estados Unidos en cantidades o circunstancias tales que exista una amenaza de menoscabo de la seguridad nacional, el Secretario lo comunicará al Presidente de los Estados Unidos en ese informe.<sup>63</sup>

2.4. Dentro de los 90 días siguientes a la recepción del informe, el Presidente de los Estados Unidos: a) determinará si el Presidente está de acuerdo con la constatación del Secretario; y b) si el Presidente está de acuerdo, determinará la naturaleza y la duración de la medida que, a juicio del Presidente, deba adoptarse para ajustar las importaciones del artículo y sus derivados para que tales importaciones no amenacen menoscabar la seguridad nacional.<sup>64</sup> Si el Presidente de los Estados Unidos decide adoptar medidas para ajustar las importaciones del artículo y sus derivados, el Presidente de los Estados Unidos aplicará esas medidas en un plazo de 15 días.<sup>65</sup> Además, la medida adoptada por el Presidente de los Estados Unidos puede ser la negociación de un acuerdo que limite o restrinja la importación en los Estados Unidos o la exportación a ese país del artículo que amenaza con menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos, o cualquier otra medida que el Presidente de los Estados Unidos considere necesaria para ajustar las importaciones de ese artículo para que esas importaciones no amenacen menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos.<sup>66</sup>

2.5. El artículo 232 también establece los factores que deben analizarse al realizar una investigación para determinar los efectos de las importaciones de un producto en la seguridad nacional. En particular, dispone que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Presidente de los Estados Unidos, a la luz de los requisitos de la seguridad nacional y sin excluir otros factores pertinentes, prestarán consideración a lo siguiente:

- a. la producción nacional que se requiere para satisfacer las necesidades previstas en materia de defensa nacional;
- b. la capacidad de las ramas de producción nacional para satisfacer esas necesidades;
- c. las disponibilidades existentes y previstas de recursos humanos, productos, materias primas y otros insumos y servicios esenciales para la defensa nacional;
- d. los requisitos de crecimiento de esas ramas de producción y de esos insumos y servicios, lo cual incluye la inversión, exploración y desarrollo necesarios para garantizar ese crecimiento; y
- e. la importación de mercancías en términos de cantidades, disponibilidad, carácter y utilización que afecten a esas ramas de producción y a la capacidad de los Estados Unidos para satisfacer las necesidades en materia de seguridad nacional.<sup>67</sup>

---

<sup>62</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), §§ 1862(b)(1)(B) y (b)(2)(A).

<sup>63</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(b)(3)(A).

<sup>64</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(c)(1)(A).

<sup>65</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(c)(1)(B).

<sup>66</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(c)(3)(A).

<sup>67</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(d).

2.6. Además de estos factores, el artículo 232 dispone que, en la administración de este artículo, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Presidente de los Estados Unidos reconocerán además la estrecha relación entre el bienestar económico de los Estados Unidos y su seguridad nacional, y tomarán en consideración:

- a. los efectos de la competencia extranjera en el bienestar económico de las distintas ramas de producción nacional; y
- b. cualquier situación sustancial de desempleo, descenso en los ingresos del Gobierno, pérdida de competencias o inversiones u otros efectos graves resultantes del desplazamiento de cualquier producto nacional a raíz de una importación excesiva.<sup>68</sup>

2.7. En reglamentos adicionales en el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, título 15, parte 705, se establecen los procedimientos en virtud de los cuales el Departamento de Comercio de los Estados Unidos iniciará y llevará a cabo su investigación para determinar el efecto en la seguridad nacional de las importaciones de cualquier artículo y emitirá el informe y la recomendación al Presidente de los Estados Unidos para la acción o inacción en relación con un ajuste de las importaciones del artículo o los artículos de que se trate.<sup>69</sup>

### 2.1.2 Informe sobre el Acero

2.8. En el Informe sobre el Acero, de 11 de enero de 2018, se resumen las constataciones de una investigación realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 232 en relación con el efecto de las importaciones de productos siderúrgicos en la seguridad nacional de los Estados Unidos.

#### 2.1.2.1 Iniciación y proceso de la investigación

2.9. El 19 de abril de 2017, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos inició una investigación para determinar el efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, de conformidad con el artículo 232. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos notificó la investigación al Departamento de Defensa de los Estados Unidos en una carta de fecha 19 de abril de 2017.<sup>70</sup> El 20 de abril de 2017, el Presidente de los Estados Unidos firmó un Memorando Presidencial en el que se encomendaba al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que procediera rápidamente a realizar su investigación y presentara un informe sobre sus constataciones al Presidente.<sup>71</sup> El 21 de abril de 2017, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó en el *Federal Register* un aviso sobre la iniciación de la investigación. En el aviso también se anunciaba la apertura del plazo para la formulación de observaciones por el público, además de una audiencia pública que se celebraría el 24 de mayo de 2017.<sup>72</sup> El 24 de mayo de 2017, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos celebró en Washington D.C. una audiencia pública para recabar más información sobre la investigación.<sup>73</sup>

2.10. Además de la notificación presentada en su carta del 19 de abril de 2017 al Departamento de Defensa de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos celebró consultas con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos sobre cuestiones metodológicas y de política que surgieron durante la investigación. Según el Informe sobre el Acero, se mantuvieron conversaciones con el mando de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, el Organismo de Logística de Defensa, la Dirección de Sistemas Aéreos y Navales de la Marina de los Estados Unidos, y el Subsecretario de Defensa para Adquisiciones y Logística, Manufacturas y Política de Base Industrial. También se celebraron debates con "funcionarios competentes de los Estados Unidos", entre ellos el Departamento de Estado, el Departamento del Tesoro, el Departamento del Interior/Servicio Geológico, el Departamento de Seguridad Interior/Servicio de Aduanas y Protección

<sup>68</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(d).

<sup>69</sup> Reglamentos del artículo 232 (prueba documental CHE-21 y USA-2), §§ 705.1-§705.12.

<sup>70</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 18.

<sup>71</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 18.

<sup>72</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 18.

<sup>73</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 18.

de Fronteras, la Comisión de Comercio Internacional y la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales.<sup>74</sup>

### 2.1.2.2 Productos abarcados

2.11. En el Informe sobre el Acero se describen los productos abarcados como productos siderúrgicos que se definen al nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado: 720610 a 721650, 721699 a 730110, 730210, 730240 a 730290 y 730410 a 730690, incluidas las revisiones posteriores de estos Códigos del SA.<sup>75</sup> En general, estos productos se clasifican en cinco categorías:

- a. Productos planos de acero al carbono y aleado (productos planos): productos de acero fabricados mediante el laminado de acero intermedio a través de diversos conjuntos de bobinas. Esta categoría incluye hojas, tiras y placas.<sup>76</sup>
- b. Productos largos de acero al carbono y aleado (productos largos): productos de acero que no están comprendidos en la categoría de productos planos. Esta categoría incluye las barras, los rieles, el alambrón y las vigas.<sup>77</sup>
- c. Productos tubulares de acero al carbono y aleado (productos tubulares): productos tubulares sin soldadura o soldados. Algunos de estos productos pueden incluir acero inoxidable y aleaciones distintas del acero inoxidable.<sup>78</sup>
- d. Productos semiacabados de acero al carbono y aleado (productos semiacabados): las formas iniciales, intermedias y sólidas de acero fundido, que serán recalentadas y forjadas, laminadas, configuradas o transformadas de otro modo en productos de acero acabados. Esta categoría incluye bloques, tochos, desbastes, lingotes y acero para fundición.<sup>79</sup>
- e. Productos de acero inoxidable: productos de acero, planos, largos, tubulares y semiacabados, que contengan como mínimo un 10,5% de cromo y, en peso, un 1,2% o menos de carbono, que ofrezcan una mejor resistencia a la corrosión que otros productos de acero.<sup>80</sup>

<sup>74</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 19-20.

<sup>75</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 21.

<sup>76</sup> Los productos planos están comprendidos en los siguientes códigos de 6 dígitos del SA: 720810, 720825, 720826, 720827, 720836, 720837, 720838, 720839, 720840, 720851, 720852, 720853, 720854, 720890, 720915, 720916, 720917, 720918, 720925, 720926, 720927, 720928, 720990, 721011, 721012, 721020, 721030, 721041, 721049, 721050, 721061, 721069, 721070, 721090, 721113, 721114, 721119, 721123, 721129, 721190, 721210, 721220, 721230, 721240, 721250, 721260, 722511, 722519, 722530, 722540, 722550, 722591, 722592, 722599, 722611, 722619, 722691, 722692, 722693, 722694 y 722699. (Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 21).

<sup>77</sup> Los productos largos están comprendidos en los siguientes códigos de 6 dígitos del SA: 721310, 721320, 721391, 721399, 721410, 721420, 721430, 721491, 721499, 721510, 721550, 721590, 721610, 721621, 721622, 721631, 721632, 721633, 721640, 721650, 721699, 721710, 721720, 721730, 721790, 722520, 722620, 722710, 722720, 722790, 722810, 722820, 722830, 722840, 722850, 722860, 722870, 722880, 722910, 722920, 722990, 730110, 730210, 730240 y 730290. (Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 21-22).

<sup>78</sup> Los productos tubulares están comprendidos en los siguientes códigos de 6 dígitos del SA: 730410, 730419, 730421, 730423, 730429, 730431, 730439, 730451, 730459, 730490, 730511, 730512, 730519, 730520, 730531, 730539, 730590, 730610, 730619, 730620, 730629, 730630, 730650, 730660, 730661, 730669 y 730690. (Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 22).

<sup>79</sup> Los productos semiacabados están comprendidos en los siguientes códigos de 6 dígitos del SA: 720610, 720690, 720711, 720712, 720719, 720720, 722410 y 722490. (Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 22).

<sup>80</sup> Los productos de acero inoxidable están comprendidos en los siguientes códigos de 6 dígitos del SA: 721810, 721891, 721899, 721911, 721912, 721913, 721914, 721921, 721922, 721923, 721924, 721931, 721932, 721933, 721934, 721935, 721990, 722011, 722012, 722020, 722090, 722100, 722211, 722219, 722220, 722230, 722240, 722300, 730411, 730422, 730424, 730441, 730449, 730611, 730621 y 730640. (Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 22).



### 2.1.2.3 Constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos

2.12. En el Informe sobre el Acero se hace referencia a las listas no exclusivas de factores del artículo 232 y su reglamento de aplicación que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos debe tener en cuenta al evaluar el efecto de las importaciones en la seguridad nacional.<sup>81</sup> El Informe sobre el Acero se refiere además a una determinación formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en 2001 en el sentido de que a) la defensa nacional incluye la defensa de los Estados Unidos directamente y su capacidad para proyectar capacidades militares a nivel mundial; y b) la expresión "seguridad nacional" puede interpretarse de manera más amplia para incluir la seguridad y el bienestar generales de determinadas ramas de producción —más allá de lo requerido para satisfacer las necesidades de defensa nacional—, que son fundamentales para el funcionamiento mínimo de la economía y el Gobierno.<sup>82</sup>

2.13. En el Informe sobre el Acero, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos determinó que el desplazamiento del acero nacional por las importaciones excesivas y la consiguiente repercusión negativa de esas cantidades de importaciones de acero en el bienestar económico de la rama de producción nacional de acero, junto con la circunstancia del exceso de capacidad mundial en el sector del acero, "debilitan nuestra economía interna" y, por lo tanto, "amenazan menoscabar" la seguridad nacional de los Estados Unidos, tal como se define en el artículo 232.<sup>83</sup> Según el Informe sobre el Acero, el continuo aumento de los niveles de las importaciones de acero extranjero amenaza con menoscabar la seguridad nacional al situar a la industria siderúrgica de los Estados Unidos en un riesgo sustancial de desplazar el horno de oxígeno básico y demás capacidad de fabricación de acero, así como la cadena de suministro conexas necesarias para producir acero para la infraestructura crítica y la defensa nacional.<sup>84</sup> En el Informe sobre el Acero se hace referencia al exceso de capacidad mundial de acero como una circunstancia que contribuye a "debilita[r la] economía interna [de los Estados Unidos]" que "amenaza[] menoscabar" la seguridad nacional de los Estados Unidos, según se define en el artículo 232.<sup>85</sup>

2.14. Para llegar a esta conclusión general, el Informe sobre el Acero se basó en cuatro constataciones generales principales, que a su vez comprenden varias constataciones intermedias:

- a. El acero es importante para la seguridad nacional de los Estados Unidos porque<sup>86</sup>: i) el acero es necesario para satisfacer las necesidades en materia de defensa nacional<sup>87</sup>; ii) el acero es necesario para la infraestructura crítica de los Estados Unidos<sup>88</sup>; iii) la producción nacional de acero es esencial para la seguridad nacional<sup>89</sup>; iv) la producción nacional de acero depende de una rama de producción estadounidense sana y competitiva<sup>90</sup>; y v) el acero se consume en industrias críticas.<sup>91</sup>
- b. Las importaciones en cantidades tales como las que se constatan en la actualidad repercuten desfavorablemente en el bienestar económico de la rama de producción de acero de los Estados Unidos debido a<sup>92</sup>: i) el aumento continuado de las importaciones de productos de acero<sup>93</sup>; ii) la alta penetración de las importaciones<sup>94</sup>; iii) la elevada

<sup>81</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 13.

<sup>82</sup> Informe sobre el Acero, (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 13 (donde se hace referencia a Departamento de Comercio, Oficina de Administración de las Exportaciones: Efecto de las importaciones de mineral de hierro y acero semiacabado en la seguridad nacional, octubre de 2001). En el Informe sobre el Acero se aclara además que utiliza los 16 sectores de infraestructura esenciales más recientes identificados en la Directiva de Política Presidencial N° 21 en lugar de los 28 sectores fundamentales de la rama de producción utilizados por la Oficina de Administración de las Exportaciones en el informe de 2001. (*Ibid.*, página 14).

<sup>83</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 55.

<sup>84</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 55.

<sup>85</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 55.

<sup>86</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 23.

<sup>87</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 23.

<sup>88</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 23-24.

<sup>89</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 24-25.

<sup>90</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 25.

<sup>91</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 25.

<sup>92</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 27.

<sup>93</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 27.

<sup>94</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 29.

proporción de las importaciones con respecto a las exportaciones<sup>95</sup>; iv) los precios vigentes del acero<sup>96</sup>; v) el cierre de fábricas de acero<sup>97</sup>; vi) la tendencia a la disminución del empleo desde 1998<sup>98</sup>; vii) las medidas comerciales como los derechos antidumping y compensatorios<sup>99</sup>; viii) la pérdida de oportunidades nacionales para los licitadores que utilizan acero importado<sup>100</sup>; ix) las dificultades financieras<sup>101</sup>; y x) los gastos de capital limitados derivados de la disminución de los ingresos y la reducción de los beneficios.<sup>102</sup>

- c. El desplazamiento del acero nacional por cantidades excesivas de importaciones tiene el efecto grave de debilitar la economía interna de los Estados Unidos porque<sup>103</sup>: i) la capacidad de producción de acero nacional está estancada y concentrada<sup>104</sup>; ii) la producción es muy inferior a la demanda<sup>105</sup>; iii) las tasas de utilización están muy por debajo de los niveles económicamente viables<sup>106</sup>; y iv) el declive de las instalaciones de producción de acero limita la capacidad disponible para una emergencia nacional.<sup>107</sup>
- d. El exceso de capacidad mundial en el sector del acero es una circunstancia que contribuye al debilitamiento de la economía nacional porque<sup>108</sup>: i) a nivel mundial, los mercados libres se ven afectados desfavorablemente por el sustancial exceso global crónico de producción de acero liderado por China<sup>109</sup>; y ii) el aumento del exceso de capacidad mundial de producción de acero debilitará aún más la economía interna, ya que los productores de acero de los Estados Unidos se enfrentarán a una creciente competencia de las importaciones.<sup>110</sup>

2.15. En el Informe sobre el Acero, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos recomienda, debido a la amenaza de las importaciones de acero para la seguridad nacional de los Estados Unidos, que el Presidente de los Estados Unidos adopte medidas inmediatas mediante el ajuste del nivel de las importaciones a través de contingentes o aranceles sobre el acero importado en los Estados Unidos, así como medidas adicionales directas para mantener la viabilidad financiera de la industria siderúrgica estadounidense y poder atender las necesidades de seguridad nacional de los Estados Unidos. En el Informe sobre el Acero se afirma que el contingente o el arancel impuesto deben ser suficientes, una vez tenidas en cuenta cualesquiera exclusiones, para que los productores de acero de los Estados Unidos puedan operar en torno al 80% o más de la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción sobre la base de la capacidad disponible en 2017.<sup>111</sup>

2.16. En particular, el Informe sobre el Acero recomienda las dos vías de acción alternativas siguientes:

- a. Contingente o arancel global: el Informe sobre el Acero recomienda que esto se lleve a cabo: i) imponiendo un contingente del 63% del nivel de las importaciones de 2017 a todos los productos de acero importados, aplicado en función del país y de los productos de acero; o ii) aplicando un arancel del 24% a todos los productos de acero importados, además de la recaudación de cualesquiera derechos antidumping o compensatorios aplicables a cualquier producto de acero importado.<sup>112</sup>
- b. Aranceles aplicados a un subconjunto de países: en el Informe sobre el Acero se recomienda subsidiariamente aplicar un arancel del 53% a todos los productos de acero

<sup>95</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 30.

<sup>96</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 31-32.

<sup>97</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 33.

<sup>98</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 35.

<sup>99</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 36.

<sup>100</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 36.

<sup>101</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 37.

<sup>102</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 40.

<sup>103</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 41.

<sup>104</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 41.

<sup>105</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 46.

<sup>106</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 47.

<sup>107</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 49.

<sup>108</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 51.

<sup>109</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 51.

<sup>110</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 53.

<sup>111</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 58.

<sup>112</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 59-60.

importados del Brasil, la República de Corea, la Federación de Rusia, Türkiye, la India, Viet Nam, China, Tailandia, Sudáfrica, Egipto, Malasia y Costa Rica, además de la recaudación de cualesquiera derechos antidumping o compensatorios aplicables a cualquier producto de acero procedente de esos países. Todos los demás países quedarían limitados al 100% de su nivel de importaciones de 2017.<sup>113</sup>

2.17. En el Informe sobre el Acero se dice además que, al seleccionar una alternativa, el Presidente de los Estados Unidos podría determinar que países específicos deberían quedar exentos del contingente arancelario propuesto del 63% o del arancel del 24%, autorizando a esos países específicos el 100% de sus importaciones anteriores en 2017, sobre la base de un interés económico o de seguridad primordial de los Estados Unidos.<sup>114</sup> En el Informe sobre el Acero también se recomienda un proceso de apelación mediante el cual las partes interesadas de los Estados Unidos pueden solicitar una exclusión del arancel o contingente impuesto y se señala que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos otorgará esas exclusiones sobre la base de que se demuestre a) la falta de capacidad de producción estadounidense suficiente de productos comparables; o b) consideraciones específicas basadas en la seguridad nacional.<sup>115</sup>

### 2.1.3 Informe sobre el Aluminio

2.18. En el Informe sobre el Aluminio de 17 de enero de 2018 se resumen las constataciones de una investigación realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 232 sobre el efecto de las importaciones de productos de aluminio en la seguridad nacional de los Estados Unidos.

#### 2.1.3.1 Iniciación y proceso de la investigación

2.19. El 26 de abril de 2017, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos inició una investigación para determinar el efecto del aluminio importado en la seguridad nacional con arreglo al artículo 232.<sup>116</sup> El Departamento de Comercio de los Estados Unidos notificó la investigación al Departamento de Defensa de los Estados Unidos en una carta de fecha 26 de abril de 2017.<sup>117</sup> El 27 de abril de 2017, el Presidente de los Estados Unidos firmó un Memorando Presidencial en el que se encomendaba al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que procediera rápidamente a realizar su investigación y presentara un informe sobre sus constataciones al Presidente.<sup>118</sup> El 3 de mayo de 2017, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos invitó a las partes interesadas a presentar observaciones, opiniones, datos, información o asesoramiento por escrito.<sup>119</sup> El 22 de junio de 2017, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos celebró en Washington D.C. una audiencia pública para recabar más información sobre esta investigación.<sup>120</sup>

2.20. Además de la notificación al Departamento de Defensa de los Estados Unidos el 26 de abril de 2017, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos celebró consultas con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos sobre cuestiones metodológicas y de política que se plantearon durante la investigación y también celebró consultas con otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos con conocimientos técnicos e información sobre la rama de producción de aluminio, entre ellos el Servicio Geológico del Departamento del Interior y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.<sup>121</sup>

#### 2.1.3.2 Productos abarcados

2.21. En el Informe sobre el Aluminio se exponen los productos abarcados en el cuadro siguiente:

<sup>113</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 60.

<sup>114</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 60.

<sup>115</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 61.

<sup>116</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 18.

<sup>117</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 18.

<sup>118</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 18.

<sup>119</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 19.

<sup>120</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 19.

<sup>121</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 19.

**Cuadro 1: Arancel de Aduanas Armonizado para los productos de aluminio<sup>122</sup>**

<b>Arancel de Aduanas Armonizado para los productos de aluminio</b>	
<b>Código del Arancel de Aduanas Armonizado</b>	<b>Designación</b>
7601	Aluminio en bruto
7604	Barras y perfiles, de aluminio
7605	Alambre de aluminio
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm*
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7608	Tubos de aluminio
7609	Accesorios de tubería de aluminio
7616.99.51.60	Los demás artículos de aluminio: fundición
7616.99.51.70	Los demás artículos de aluminio: piezas forjadas

\* Nota: Esta categoría incluye las hojas para latas de aluminio para embalaje.

### 2.1.3.3 Constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos

2.22. En el Informe sobre el Aluminio se hace referencia a las listas no exclusivas de factores del artículo 232 y su reglamento de aplicación que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos debe tener en cuenta al evaluar el efecto de las importaciones en la seguridad nacional.<sup>123</sup> El Informe sobre el Aluminio se refiere además a una determinación formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en 2001 en el sentido de que a) la defensa nacional incluye la defensa de los Estados Unidos directamente y su capacidad para proyectar capacidades militares a nivel mundial; y b) la expresión "seguridad nacional" puede interpretarse de manera más amplia para incluir la seguridad y el bienestar generales de determinadas ramas de producción —más allá de lo requerido para satisfacer las necesidades de defensa nacional—, que son fundamentales para el funcionamiento mínimo de la economía y el Gobierno.<sup>124</sup>

2.23. En el Informe sobre el Aluminio, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos determinó que las cantidades y las circunstancias actuales de las importaciones de aluminio "debilitan nuestra economía interna" y "amenazan menoscabar la seguridad nacional, tal como se define en el Artículo 232".<sup>125</sup> Según el Informe sobre el Aluminio, el continuo aumento de los niveles de las importaciones de aluminio extranjero amenaza con menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos al situar a la rama de producción de aluminio de los Estados Unidos en un riesgo sustancial de perder la capacidad de producir aluminio y productos de aluminio necesarios para sustentar la infraestructura crítica y la defensa nacional.<sup>126</sup> En el Informe sobre el Aluminio se hace referencia al exceso de producción y capacidad de China como factor importante que ha contribuido a la disminución de la producción nacional de aluminio de los Estados Unidos y a la pérdida de capacidad de producción nacional.<sup>127</sup>

<sup>122</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 20.

<sup>123</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 12.

<sup>124</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 12-13 (donde se hace referencia a Departamento de Comercio, Oficina de Administración de las Exportaciones: Efecto de las importaciones de mineral de hierro y acero semiacabado en la seguridad nacional, octubre de 2001). En el Informe sobre el Aluminio se aclara además que, si bien utiliza estas interpretaciones de "defensa nacional" y "seguridad nacional", se refiere a los 16 sectores de infraestructura esenciales más recientes identificados en la Directiva de Política Presidencial Nº 21 en lugar de los 28 sectores fundamentales de la rama de producción utilizados por la Oficina de Administración de las Exportaciones en el informe de 2001. (*Ibid.*, página 13).

<sup>125</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 104.

<sup>126</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 104.

<sup>127</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 104.

2.24. Para llegar a esta conclusión general, el Informe sobre el Aluminio se basa en constataciones que incluyen las siguientes:

- a. El aluminio es esencial para la seguridad nacional de los Estados Unidos porque<sup>128</sup>: i) se requiere aluminio para la defensa nacional de los Estados Unidos<sup>129</sup>; y ii) se requiere aluminio para la infraestructura crítica de los Estados Unidos.<sup>130</sup>
- b. La producción nacional de aluminio es esencial para la seguridad nacional.<sup>131</sup>
- c. La capacidad de producción nacional de aluminio disminuye porque<sup>132</sup>: i) los Estados Unidos son un productor de costos relativamente altos<sup>133</sup>; y ii) las fundiciones de aluminio están cerrando de forma permanente.<sup>134</sup>
- d. La producción nacional está muy por debajo de la demanda.<sup>135</sup>
- e. Las importaciones de aluminio de los Estados Unidos están aumentando en conjunto<sup>136</sup> y, en particular, las importaciones de: i) aluminio en bruto<sup>137</sup>; ii) barras y perfiles, de aluminio<sup>138</sup>; iii) chapas y tiras, de aluminio<sup>139</sup>; iv) hojas y tiras delgadas de aluminio<sup>140</sup>; v) tubos de aluminio<sup>141</sup>; y vi) piezas de fundición y piezas forjadas de aluminio.<sup>142</sup>
- f. Las exportaciones de aluminio de los Estados Unidos están disminuyendo.<sup>143</sup>
- g. La proporción de importaciones de las categorías de productos de aluminio sujetas a esta investigación en los Estados Unidos, en comparación con las exportaciones, es elevada.<sup>144</sup>
- h. Las importaciones de aluminio afectan al bienestar de la rama de producción de aluminio de los Estados Unidos porque<sup>145</sup>: i) el empleo en la rama de producción de aluminio está disminuyendo, ya que varias fundiciones se cerraron permanentemente o se cerraron temporalmente<sup>146</sup>; ii) la situación financiera de la rama de producción de aluminio de los Estados Unidos es deficiente<sup>147</sup>; iii) los gastos en investigación y desarrollo están disminuyendo<sup>148</sup>; iv) los gastos de capital para la rama de producción de aluminio están aumentando<sup>149</sup>; y v) los precios del aluminio han disminuido considerablemente.<sup>150</sup>

2.25. En el Informe sobre el Aluminio, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos recomienda, debido a la amenaza de las importaciones de aluminio para la seguridad nacional de los Estados Unidos, que el Presidente de los Estados Unidos adopte medidas inmediatas para ajustar el nivel de esas importaciones.<sup>151</sup> Los ajustes recomendados se impondrían a las importaciones de: i) aluminio en bruto (código 7601 del Arancel de Aduanas Armonizado); ii) piezas de fundición y

<sup>128</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 23.

<sup>129</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 24.

<sup>130</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 36.

<sup>131</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 39.

<sup>132</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 40.

<sup>133</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 41.

<sup>134</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 48.

<sup>135</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 59.

<sup>136</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 63.

<sup>137</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 70.

<sup>138</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 71.

<sup>139</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 72.

<sup>140</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 73.

<sup>141</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 74.

<sup>142</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 75.

<sup>143</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 75.

<sup>144</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 84.

<sup>145</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 89.

<sup>146</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 89.

<sup>147</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 91.

<sup>148</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 95.

<sup>149</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 97.

<sup>150</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 100.

<sup>151</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 107.

piezas forjadas de aluminio (códigos 7616.99.51.60 y 7616.99.51.70 del Arancel de Aduanas Armonizado); iii) chapas, tiras, hojas y hojas delgadas de aluminio (productos laminados planos) (códigos 7606 y 7607 del Arancel de Aduanas Armonizado); iv) alambre de aluminio (código 7605 del Arancel de Aduanas Armonizado); v) barras y perfiles de aluminio (código 7604 del Arancel de Aduanas Armonizado); vi) tubos de aluminio (código 7608 del Arancel de Aduanas Armonizado); y vii) accesorios de tubería de aluminio (código 7609 del Arancel de Aduanas Armonizado) sobre la base de las importaciones anualizadas de 2017 de esas categorías. En el Informe sobre el Aluminio se afirma que los contingentes o aranceles recomendados se elaborarán, incluso después de cualesquiera exenciones (si se conceden), para permitir que los productores de aluminio de los Estados Unidos utilicen un promedio del 80% de su capacidad de producción.<sup>152</sup>

2.26. En particular, en el Informe sobre el Aluminio se recomiendan los dos cursos de acción alternativos siguientes:

- a. Contingente o arancel global: en el Informe sobre el Aluminio se recomienda que se adopten medidas imponiendo sobre el aluminio en bruto y las demás categorías de productos de aluminio: i) un contingente del 86,7% o ii) un tipo arancelario del 7,7% además de la recaudación de cualquier derecho antidumping o compensatorio aplicable a esos productos.<sup>153</sup>
- b. Arancel aplicado a un subconjunto de países: en el Informe sobre el Aluminio se recomienda subsidiariamente aplicar un arancel del 23,6% a todos los productos de aluminio importados de China; Hong Kong, China; la Federación de Rusia; Venezuela; y Viet Nam, además de la percepción de los derechos antidumping o compensatorios aplicables a los productos de aluminio procedentes de esos países. Todos los demás países quedarían limitados al 100% de sus volúmenes de importación de 2017.<sup>154</sup>

2.27. En el Informe sobre el Aluminio se dice además que, al seleccionar una alternativa, el Presidente de los Estados Unidos podría determinar que países específicos deberían quedar exentos del contingente propuesto otorgando a esos países específicos el 100% de sus importaciones anteriores en 2017 o eximiéndolos en su totalidad, sobre la base de un interés económico o de seguridad primordial de los Estados Unidos, que podría incluir su disposición a trabajar con los Estados Unidos para hacer frente al exceso de capacidad mundial y a otros desafíos a los que se enfrenta la rama de producción de aluminio de los Estados Unidos.<sup>155</sup> En el Informe sobre el Aluminio también se recomienda un proceso de apelación mediante el cual las partes interesadas de los Estados Unidos podrían solicitar una exclusión del arancel o el contingente impuesto y se señala que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos otorgará exclusiones basadas en la demostración de a) la falta de capacidad de producción estadounidense suficiente de productos comparables o b) consideraciones específicas basadas en la seguridad nacional.<sup>156</sup>

#### 2.1.4 Proclamaciones Presidenciales

2.28. El 11 de enero de 2018 y el 19 de enero de 2018, respectivamente, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos transmitió el Informe sobre el Acero y el Informe sobre el Aluminio al Presidente de los Estados Unidos.<sup>157</sup>

2.29. El 8 de marzo de 2018, el Presidente de los Estados Unidos emitió dos proclamaciones para el ajuste de las importaciones en los Estados Unidos: a) Proclamación Presidencial 9705, relativa a las importaciones de acero<sup>158</sup> y b) Proclamación Presidencial 9704, relativa a las importaciones de aluminio.<sup>159</sup> El Presidente de los Estados Unidos coincidió con las constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio y, de conformidad con las recomendaciones formuladas en esos informes, impuso derechos de importación adicionales del 25% y el 10%, respectivamente,

<sup>152</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 107.

<sup>153</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 108.

<sup>154</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 108-109.

<sup>155</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 109.

<sup>156</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 109.

<sup>157</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11625; y Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11619.

<sup>158</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11625.

<sup>159</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11619.

sobre determinadas importaciones de acero y aluminio procedentes de todos los países, con exenciones para las importaciones procedentes del Canadá y México.<sup>160</sup> El Presidente de los Estados Unidos invitaba a cualquier país con el que los Estados Unidos mantuvieran una relación de seguridad a debatir otras formas de abordar la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional de los Estados Unidos causada por las importaciones procedentes de ese país.<sup>161</sup> En ambas proclamaciones se autorizaba además al Secretario de Comercio a eximir de los derechos adicionales a cualquier producto de acero o de aluminio que se determine que no se produce en los Estados Unidos en una cantidad suficiente y razonablemente disponible o de una calidad satisfactoria, o sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional.<sup>162</sup>

2.30. Tras las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, el Presidente de los Estados Unidos emitió proclamaciones adicionales para ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos. Como se describe en mayor detalle más adelante, esas proclamaciones suprimieron las exenciones otorgadas al Canadá y México<sup>163</sup>, otorgaron varias exenciones a determinados Miembros de la OMC<sup>164</sup>, establecieron contingentes de importación para las importaciones de acero y aluminio procedentes de determinados países<sup>165</sup> y aumentaron el derecho de importación adicional aplicable a las importaciones de acero procedentes de Türkiye al 50%.<sup>166</sup> En proclamaciones posteriores también se señala la existencia de acuerdos entre los Estados Unidos y los países exentos de los derechos adicionales.<sup>167</sup>

## 2.2 Medidas en litigio

2.31. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Suiza describe las medidas en litigio como los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de acero y determinados productos de aluminio. Suiza declara en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las medidas comprenden los derechos de importación adicionales y los contingentes, así como las exenciones y exclusiones respecto de esos derechos y contingentes.<sup>168</sup> Suiza señala además:

- a. Mediante las Proclamaciones Presidenciales 9705 y 9711 de fecha 8 y 22 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 25% sobre determinados productos de acero procedentes de todos los países, salvo la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, la República de Corea, México y la Unión Europea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018.<sup>169</sup>
- b. Mediante las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9710 de fecha 8 y 22 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 10% sobre determinados productos de aluminio procedentes de todos los países, salvo la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, la República de Corea, México y la Unión Europea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018.<sup>170</sup>
- c. Mediante las Proclamaciones Presidenciales 9739 y 9740 de fecha 30 de abril de 2018, el Presidente de los Estados Unidos eximió a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia, el Brasil y la República de Corea de los derechos adicionales sobre determinados productos de acero y eximió a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia y el Brasil de los derechos adicionales sobre determinados productos de aluminio. Los Estados Unidos también prorrogaron la exención de los

---

<sup>160</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627; y Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621.

<sup>161</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626; y Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620.

<sup>162</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627; y Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621.

<sup>163</sup> Véanse las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *infra*.

<sup>164</sup> Véanse las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *infra*.

<sup>165</sup> Véanse las secciones 2.2.1.3 y 2.2.2.3 *infra*.

<sup>166</sup> Véase la sección 2.2.1.1 *infra*.

<sup>167</sup> Véanse las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *infra*.

<sup>168</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>169</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 1.

<sup>170</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 1.

---

derechos de importación adicionales para el Canadá, México y la Unión Europea hasta el 31 de mayo de 2018.<sup>171</sup>

- d. Los Estados Unidos han introducido contingentes que limitan las cantidades de las importaciones de acero procedentes de la Argentina, el Brasil y la República de Corea, de conformidad con un acuerdo concluido con esos países, y contingentes que limitan las cantidades de las importaciones de aluminio procedentes de la Argentina, de conformidad con un acuerdo concluido con ese país.<sup>172</sup>
- e. Las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 de 8 de marzo de 2018 han autorizado al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a otorgar exenciones de los derechos adicionales previa solicitud de las partes afectadas situadas en los Estados Unidos si se determina que los productos de acero o de aluminio no se producen en los Estados Unidos en cantidad suficiente y razonablemente disponible o con una calidad satisfactoria, o sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional. El 19 de marzo de 2018, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó una Norma definitiva provisional por la que se introdujeron los suplementos N° 1 y 2 del 14 CFR parte 705 que enuncia las prescripciones y el proceso relativos al modo en que una parte directamente afectada situada en los Estados Unidos puede presentar solicitudes de exclusión de productos. El 11 de septiembre de 2018 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó una Norma definitiva provisional por la que se revisaron los suplementos N° 1 y 2 del 15 CFR parte 705. Mediante las Proclamaciones Presidenciales 9777 y 9776 de 29 de agosto de 2018, el Presidente de los Estados Unidos ha autorizado al Secretario de Comercio a otorgar exenciones de los contingentes aplicables a los productos de acero y los productos de aluminio procedentes de los países sujetos a contingentes, en determinadas circunstancias, entre ellas cuando se determine que esos productos no se producen en los Estados Unidos en cantidad suficiente y razonablemente disponible o con una calidad satisfactoria, o sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional. Los procedimientos relativos a las solicitudes de exclusión figuran en la Norma definitiva provisional publicada el 11 de septiembre de 2018.<sup>173</sup>

2.32. Según Suiza, esas medidas se han impuesto a través de los siguientes documentos, considerados por sí solos y en cualquier combinación, y están reflejadas en ellos<sup>174</sup>:

- a. Proclamación Presidencial 9704, de 8 de marzo de 2018;
- b. Proclamación Presidencial 9705, de 8 de marzo de 2018;
- c. Proclamación Presidencial 9710, de 22 de marzo de 2018;
- d. Proclamación Presidencial 9711, de 22 de marzo de 2018;
- e. Proclamación Presidencial 9739, de 30 de abril de 2018;
- f. Proclamación Presidencial 9740, de 30 de abril de 2018;
- g. Proclamación Presidencial 9758, de 31 de mayo de 2018;
- h. Proclamación Presidencial 9759, de 31 de mayo de 2018;
- i. Proclamación Presidencial 9772, de 10 de agosto de 2018;
- j. Proclamación Presidencial 9776, de 29 de agosto de 2018;

---

<sup>171</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>172</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>173</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>174</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.



- k. Proclamación Presidencial 9777, de 29 de agosto de 2018;
- l. Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018);
- m. Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018);
- n. Norma definitiva provisional relativa a las prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las proclamaciones presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos); y
- o. Norma definitiva provisional relativa a la presentación de solicitudes de exclusión y de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio.

2.33. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Suiza declara que también impugna cualesquiera medidas adicionales por las que se modifiquen, sustituyan, complementen, actualicen, prorroguen, reemplacen o apliquen las medidas enunciadas *supra*, así como cualesquiera exenciones o exclusiones que se apliquen.<sup>175</sup>

2.34. Además de lo anterior, Suiza estima que el artículo 232, tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades de los Estados Unidos, incluso en el contexto de las medidas mencionadas *supra* y de otras medidas, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. Suiza considera que el artículo 232, tal como lo han interpretado las autoridades de los Estados Unidos, prevé la imposición de medidas (como derechos de importación adicionales o contingentes) que restringen las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC a fin de proteger la producción nacional de los Estados Unidos de la competencia de productos extranjeros sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional, de manera incompatible con las disciplinas establecidas en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>176</sup> Subsidiariamente, Suiza sostiene que el recurso continuado de las autoridades de los Estados Unidos al artículo 232 a fin de proteger la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.<sup>177</sup>

2.35. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, Suiza aclara además que impugna dos conjuntos de medidas. En primer lugar, Suiza impugna las medidas de ajuste de las importaciones impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de productos de acero y de aluminio. Esas dos medidas<sup>178</sup> constan de diferentes elementos, entre ellos los derechos de importación adicionales, los contingentes de importación, las exenciones por países y las exclusiones de productos de esos derechos y contingentes. Suiza aduce además que el elemento de "exenciones por país" incluye la búsqueda y/o la conclusión por los Estados Unidos de acuerdos con determinados países, con miras a eximir a esos países de los derechos y/o contingentes. En segundo lugar, Suiza impugna el artículo 232, tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades de los Estados Unidos y, subsidiariamente, el recurso continuado de las autoridades de los Estados Unidos a fin de proteger

<sup>175</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 4.

<sup>176</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 6.

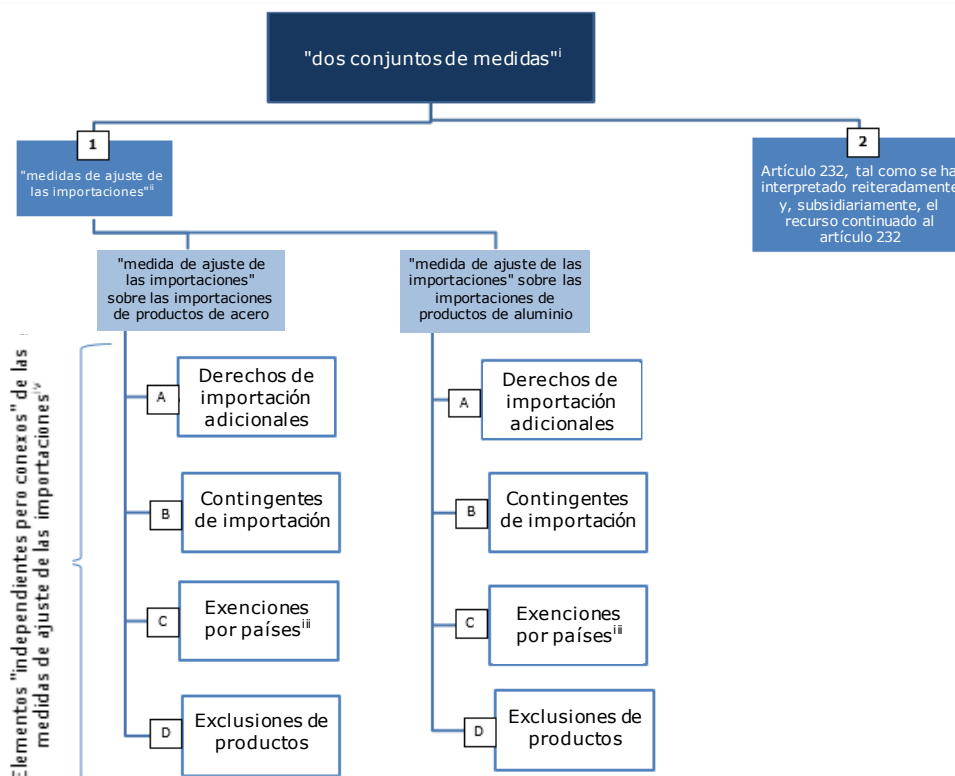
<sup>177</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 6.

<sup>178</sup> Segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 8, nota 1 ("Suiza impugna independientemente la medida de ajuste de las importaciones sobre los productos de acero, por una parte, y la medida de ajuste de las importaciones sobre los productos de aluminio, por otra").

la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos.<sup>179</sup>

2.36. En el siguiente diagrama se expone la interpretación que hace el Grupo Especial de la presentación por Suiza de las medidas en litigio y aspectos de cada medida en la fecha de establecimiento del Grupo Especial el 4 de diciembre de 2018:

**Cuadro 1: Presentación por Suiza de las medidas en litigio en la fecha de establecimiento del Grupo Especial**



<sup>i</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 1.a del Grupo Especial ("En la presente diferencia, Suiza impugna dos conjuntos de medidas. Suiza impugna en primer lugar las medidas de ajuste de las importaciones impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de productos de acero y aluminio. En segundo lugar, Suiza impugna el artículo 232, tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades estadounidenses y, subsidiariamente, el recurso continuado al artículo 232 por las autoridades estadounidenses para otorgar protección a la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de una supuesta amenaza a la seguridad nacional de los Estados Unidos"); y segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 7. Véase también la respuesta de Suiza a la pregunta 2.b del Grupo Especial ("Suiza plantea impugnaciones independientes con respecto a i) las medidas de ajuste de las importaciones de acero y aluminio, y ii) el artículo 232 tal como se ha interpretado reiteradamente o, subsidiariamente, el recurso continuado al artículo 232").

<sup>ii</sup> Segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 8 ("Suiza impugna las medidas de ajuste de las importaciones impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de productos de acero y aluminio. Estas dos medidas constan de diferentes elementos, entre ellos los derechos de importación adicionales, los contingentes de importación, las exenciones por países y las exclusiones de productos de esos derechos y contingentes") y nota 1 ("Suiza impugna independientemente la medida de ajuste de las importaciones sobre los productos de acero, por un lado, y la medida de ajuste de las importaciones sobre los productos de aluminio, por otro").

<sup>iii</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 1.a del Grupo Especial ("El elemento de 'exenciones por países' incluye la búsqueda y/o la conclusión por los Estados Unidos de acuerdos con determinados países con miras a eximir a esos países de los derechos y/o contingentes").

<sup>iv</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 2.a del Grupo Especial.

2.37. En las siguientes secciones se describen las medidas que Suiza impugna en la presente diferencia.

## 2.2.1 La "medida de ajuste de las importaciones" sobre los productos de acero

### 2.2.1.1 Derechos de importación adicionales

2.38. De conformidad con la Proclamación Presidencial 9705, de 8 de marzo de 2018, todas las importaciones de productos de acero especificados en la Proclamación estarán sujetas a un derecho

<sup>179</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 1.a del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 8 y 17.

adicional del 25% *ad valorem*. En virtud de esta Proclamación, ese tipo del derecho se añade a cualesquiera otros derechos, tasas, exacciones y cargas aplicables a esos productos de acero importados.<sup>180</sup>

2.39. Posteriormente, la Proclamación Presidencial 9772, de 10 de agosto de 2018, impuso un derecho del 50% *ad valorem* sobre los productos de acero importados procedentes de Türkiye, a partir del 13 de agosto de 2018.<sup>181</sup>

#### 2.2.1.2 Excepciones por país

2.40. La Proclamación Presidencial 9705, de 8 de marzo de 2018, dispone que el derecho adicional del 25% *ad valorem* sobre las importaciones de acero no se aplicará a las importaciones procedentes del Canadá y México.<sup>182</sup>

2.41. Posteriormente, mediante la Proclamación Presidencial 9711, de 22 de marzo de 2018, se modificó la Proclamación Presidencial 9705 y se introdujeron exenciones para Australia, la Argentina, la República de Corea, el Brasil y los países miembros de la Unión Europea, además de las ya concedidas al Canadá y México, hasta el 1 de mayo de 2018.<sup>183</sup>

2.42. En la Proclamación Presidencial 9740, de 30 de abril de 2018, se introdujeron nuevas modificaciones por las que a) se prorrogaban las exenciones concedidas al Canadá, México y la Unión Europea hasta el 1 de junio de 2018<sup>184</sup>; b) se prorrogaban las exenciones para la Argentina, Australia y el Brasil hasta una fecha indeterminada<sup>185</sup>; y c) se prorrogaba la exención para la República de Corea hasta una fecha indeterminada.<sup>186</sup>

2.43. En la Proclamación Presidencial 9759, de 31 de mayo de 2018, se volvieron a prorrogar las exenciones de los derechos de importación adicionales otorgadas a la Argentina, Australia y el Brasil hasta una fecha indeterminada.<sup>187</sup> En esa Proclamación no se prorrogaron las exenciones para el Canadá, México y la Unión Europea.

2.44. En la Proclamación Presidencial 9705 se invitaba a cualquier país con el que los Estados Unidos mantuvieran una relación de seguridad a debatir otras formas de abordar la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional de los Estados Unidos causada por las importaciones procedentes de ese país.<sup>188</sup> Varias de las proclamaciones presidenciales descritas *supra* hacen referencia a la existencia de determinados acuerdos alcanzados entre los Estados Unidos y algunos países, entre ellos Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea, con respecto a "medios alternativos satisfactorios" para hacer frente a la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional de los Estados Unidos.

2.45. Con respecto a la República de Corea, la Proclamación Presidencial 9740, de 30 de abril de 2018, dispone lo siguiente:

Los Estados Unidos han concluido con éxito conversaciones con la República de Corea sobre medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza de menoscabo para nuestra seguridad nacional que representan las importaciones de productos de acero procedentes de la República de Corea. Los Estados Unidos y Corea del Sur han acordado una serie de medidas, entre ellas medidas para reducir el exceso de producción de acero y el exceso de capacidad para el acero, y medidas que contribuirán a una mayor utilización de la capacidad en los Estados Unidos, entre ellas un contingente que

<sup>180</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627.

<sup>181</sup> Proclamación Presidencial 9772 (prueba documental CHE-12), página 40430.

<sup>182</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), páginas 11626-11627.

<sup>183</sup> Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11), páginas 13361 y 13363.

<sup>184</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20685.

<sup>185</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684.

<sup>186</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684.

<sup>187</sup> Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25858.

<sup>188</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626.

restringe la cantidad de productos de acero importados en los Estados Unidos procedentes de Corea del Sur.<sup>189</sup>

2.46. Con respecto a la Argentina, Australia y el Brasil, la misma proclamación dispone que "[l]os Estados Unidos han acordado en principio con la Argentina, Australia y el Brasil medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza de menoscabo que representan las importaciones de productos de acero procedentes de esos países para su seguridad nacional".<sup>190</sup> La Proclamación Presidencial 9759, de 31 de mayo de 2018, dispone además que "[l]os Estados Unidos han acordado una serie de medidas con estos países, entre ellas medidas para reducir el exceso de producción de acero y el exceso de capacidad para el acero, medidas que contribuirán a una mayor utilización de la capacidad en los Estados Unidos y medidas para evitar la reexportación de productos de acero e impedir los aumentos súbitos de las importaciones".<sup>191</sup>

### 2.2.1.3 Contingentes de importación

2.47. En la Proclamación Presidencial 9740, de 28 de abril de 2018, se describe cómo acordaron los Estados Unidos y la República de Corea un contingente sobre las importaciones de acero.<sup>192</sup> En la Parte A del Anexo a esta Proclamación se establecen las modificaciones de la Nota 16 del subcapítulo III del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) en que se prevé este tratamiento contingentario<sup>193</sup>, y en la Parte B del Anexo a la Proclamación se detallan los límites anuales agregados de los contingentes aplicables.<sup>194</sup>

2.48. En la Proclamación Presidencial 9759, de 31 de mayo de 2018, se introdujeron contingentes sobre los productos de acero procedentes de la Argentina y el Brasil.<sup>195</sup> En el Anexo de esa Proclamación se detallan los límites anuales agregados de los contingentes aplicables.<sup>196</sup>

### 2.2.1.4 Exclusiones de productos

2.49. En la Proclamación Presidencial 9705, de 8 de marzo de 2018, se autorizaba al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a eximir de los derechos adicionales en ella establecidos a cualquier producto de acero que se determine que no se produce en los Estados Unidos en una cantidad suficiente y razonablemente disponible o de una calidad satisfactoria, y también a eximir de esos derechos sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional.<sup>197</sup>

2.50. El 19 de marzo de 2018, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó las prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las Proclamaciones Presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos (Norma definitiva provisional de marzo).<sup>198</sup> En ese documento se especifican las prescripciones y el proceso por el que las partes en los Estados Unidos pueden presentar solicitudes de exclusión de los derechos establecidos por el Presidente de los Estados Unidos, con inclusión de la manera en que las partes en los Estados Unidos pueden presentar objeciones a las solicitudes de exclusión. Se identifican asimismo los plazos pertinentes para la presentación de esas solicitudes de exclusión y de cualesquiera objeciones a esas solicitudes, el

<sup>189</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20683.

<sup>190</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684.

<sup>191</sup> Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), páginas 25857-25858.

<sup>192</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20683.

<sup>193</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20685.

<sup>194</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), páginas 20697-20705.

<sup>195</sup> Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), páginas 25857-25858.

<sup>196</sup> Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25861.

<sup>197</sup> Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627. La Proclamación Presidencial 9711, de 22 de marzo de 2018, modificó la Proclamación Presidencial 9705, de 8 de marzo de 2018, introduciendo el siguiente texto: "Esa exención se otorgará a las partes directamente afectadas, parte por parte, teniendo en cuenta la disponibilidad regional de determinados artículos, la capacidad para transportar artículos dentro de los Estados Unidos y cualesquiera otros factores que el Secretario considere apropiados". (Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11), página 13364).

<sup>198</sup> Norma definitiva provisional de marzo (prueba documental CHE-20 y USA-20), páginas 12106-12112.

método para presentar esas solicitudes y la información que debe incluirse en esas solicitudes y objeciones.<sup>199</sup>

2.51. El 11 de septiembre de 2018, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un documento titulado "Comunicaciones de solicitudes de exclusión y objeciones a las solicitudes presentadas con respecto al acero y al aluminio" (Norma definitiva provisional de septiembre).<sup>200</sup> En ese documento se introducen revisiones a las prescripciones establecidas en la Norma definitiva provisional de marzo y "modificaciones de los procesos de exclusión de esta norma ... informadas tanto por las observaciones recibidas en respeto a la norma de 19 de marzo como por la experiencia del Departamento en la gestión del proceso de exclusión".<sup>201</sup> Según ese documento, las modificaciones tenían por finalidad mejorar la transparencia, la eficacia y la equidad del proceso de exclusión de productos, en particular añadiendo un proceso de réplica y contrarréplica.<sup>202</sup>

2.52. La Proclamación Presidencial 9777, de 29 de agosto de 2018, autorizó al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a otorgar exenciones de las limitaciones cuantitativas sobre los productos de acero adoptadas de conformidad con el artículo 232, en particular las establecidas en las Proclamaciones Presidenciales 9740 y 9759, sobre la misma base sobre la que el Secretario está autorizado a otorgar exenciones del derecho establecido en la Proclamación Presidencial 9705.<sup>203</sup>

## 2.2.2 La "medida de ajuste de las importaciones" sobre los productos de aluminio

### 2.2.2.1 Derechos de importación adicionales

2.53. De conformidad con la Proclamación Presidencial 9704, de 8 de marzo de 2018, todas las importaciones de productos de aluminio especificados en la Proclamación estarán sujetas a un derecho adicional del 10% *ad valorem*. En virtud de esta Proclamación, ese tipo del derecho se añade a cualesquiera otros derechos, tasas, exacciones y cargas aplicables a esos productos de aluminio importados.<sup>204</sup>

### 2.2.2.2 Excepciones por país

2.54. La Proclamación Presidencial 9704, de 8 de marzo de 2018, dispone que el derecho adicional del 10% *ad valorem* sobre las importaciones de aluminio no se aplicará a las importaciones procedentes del Canadá y México.<sup>205</sup>

2.55. Posteriormente, mediante la Proclamación Presidencial 9710, de 22 de marzo de 2018, se modificó la Proclamación Presidencial 9704 y se introdujeron exenciones para Australia, la Argentina, la República de Corea, el Brasil y los países miembros de la Unión Europea, además de las ya concedidas al Canadá y México, hasta el 1 de mayo de 2018.<sup>206</sup>

2.56. En la Proclamación Presidencial 9739, de 30 de abril de 2018, se introdujeron nuevas modificaciones por las que a) se prorrogaban las exenciones concedidas al Canadá, México y la Unión Europea hasta el 1 de junio de 2018<sup>207</sup>; b) se prorrogaban las exenciones para la Argentina, Australia y el Brasil hasta una fecha indeterminada<sup>208</sup>; y c) se ponía fin a la exención otorgada a la República de Corea.<sup>209</sup>

2.57. En la Proclamación Presidencial 9758, de 31 de mayo de 2018, se volvieron a prorrogar las exenciones de los derechos de importación adicionales otorgadas a la Argentina y Australia hasta

<sup>199</sup> Norma definitiva provisional de marzo (prueba documental CHE-20 y USA-20), página 12110.

<sup>200</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), páginas 46026-46065.

<sup>201</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), página 46027.

<sup>202</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), página 46027.

<sup>203</sup> Proclamación Presidencial 9777 (prueba documental CHE-23 y USA-18), página 45026.

<sup>204</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621.

<sup>205</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), páginas 11620-11621.

<sup>206</sup> Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12), página 13357.

<sup>207</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), página 20678.

<sup>208</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), páginas 20677-20678.

<sup>209</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), páginas 20678-20679.

una fecha indeterminada.<sup>210</sup> En esa Proclamación no se prorrogaron las exenciones para el Brasil, el Canadá, México y la Unión Europea.<sup>211</sup>

2.58. En la Proclamación Presidencial 9704 se invitaba a cualquier país con el que los Estados Unidos mantuvieran una relación de seguridad a debatir otras formas de abordar la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional de los Estados Unidos causada por las importaciones procedentes de ese país.<sup>212</sup> Varias de las proclamaciones presidenciales descritas *supra* hacen referencia a la existencia de determinados acuerdos alcanzados entre los Estados Unidos y algunos países, entre ellos Australia, la Argentina y el Brasil, con respecto a "medios alternativos satisfactorios" para hacer frente a la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional de los Estados Unidos.

2.59. Con respecto a la Argentina, Australia y el Brasil, la Proclamación Presidencial 9739, de 30 de abril de 2018, dispone lo siguiente:

Los Estados Unidos han acordado en principio con la Argentina, Australia y el Brasil medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza de menoscabo que representan las importaciones de productos de aluminio procedentes de esos países para nuestra seguridad nacional. He decidido que los medios necesarios y adecuados de responder a la amenaza a la seguridad nacional que representan las importaciones de productos de aluminio procedentes de la Argentina, Australia y el Brasil consisten en prorrogar la exención temporal de estos países del arancel proclamado en la Proclamación 9704, a fin de finalizar los detalles de esos medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza de menoscabo para nuestra seguridad nacional que representan los productos de aluminio importados de esos países.<sup>213</sup>

2.60. La Proclamación Presidencial 9758, de 31 de mayo de 2018, también dispone que los Estados Unidos acordaron una serie de medidas con la Argentina y Australia, entre ellas medidas para reducir el exceso de producción de aluminio y el exceso de capacidad de producción de aluminio.<sup>214</sup>

### 2.2.2.3 Contingentes de importación

2.61. En la Proclamación Presidencial 9758, de 31 de mayo de 2018, se introdujeron contingentes sobre los productos de aluminio procedentes de la Argentina.<sup>215</sup> En el Anexo de esa Proclamación se detallan los límites anuales agregados de los contingentes aplicables.<sup>216</sup>

### 2.2.2.4 Exclusiones de productos

2.62. En la Proclamación Presidencial 9704, de 8 de marzo de 2018, se autorizaba al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a eximir de los derechos adicionales en ella establecidos a cualquier producto de aluminio que se determine que no se produce en los Estados Unidos en una cantidad suficiente y razonablemente disponible o de una calidad satisfactoria, y también a eximir de esos derechos sobre la base de consideraciones específicas de seguridad nacional.<sup>217</sup>

2.63. El 19 de marzo de 2018, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó las prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las Proclamaciones Presidenciales relativas al ajuste de las importaciones de acero

<sup>210</sup> Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), páginas 25849-25850.

<sup>211</sup> Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25850.

<sup>212</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620.

<sup>213</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), páginas 20677-20678.

<sup>214</sup> Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), páginas 25849-25850.

<sup>215</sup> Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), páginas 25850-25851.

<sup>216</sup> Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), páginas 25853-25855.

<sup>217</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621. La Proclamación Presidencial 9710, de 22 de marzo de 2018, modificó la Proclamación Presidencial 9704, de 8 de marzo de 2018, introduciendo el siguiente texto: "Esa exención se otorgará a las partes directamente afectadas, parte por parte, teniendo en cuenta la disponibilidad regional de determinados artículos, la capacidad para transportar artículos dentro de los Estados Unidos y cualesquiera otros factores que el Secretario considere apropiados". (Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12), página 13358).

y aluminio en los Estados Unidos.<sup>218</sup> En ese documento se especifican las prescripciones y el proceso por el que las partes en los Estados Unidos pueden presentar solicitudes de exclusión de los derechos establecidos por el Presidente de los Estados Unidos, con inclusión de la manera en que las partes en los Estados Unidos pueden presentar objeciones a las solicitudes de exclusión. Se identifican asimismo los plazos pertinentes para la presentación de esas solicitudes de exclusión y de cualesquiera objeciones a esas solicitudes, el método para presentar esas solicitudes y la información que debe incluirse en esas solicitudes y objeciones.<sup>219</sup>

2.64. El 11 de septiembre de 2018, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un documento titulado "Comunicaciones de solicitudes de exclusión y objeciones a las solicitudes presentadas con respecto al acero y al aluminio".<sup>220</sup> En ese documento se introducen revisiones a las prescripciones establecidas en la Norma definitiva provisional de marzo y "modificaciones de los procesos de exclusión de esta norma ... informadas tanto por las observaciones recibidas en respuesta a la norma de 19 de marzo como por la experiencia del Departamento en la gestión del proceso de exclusión".<sup>221</sup> Según ese documento, las modificaciones tenían por finalidad mejorar la transparencia, la eficacia y la equidad del proceso de exclusión de productos, en particular añadiendo un proceso de réplica y contrarréplica.<sup>222</sup>

2.65. La Proclamación Presidencial 9776, de 29 de agosto de 2018, autorizó al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a otorgar exenciones de las limitaciones cuantitativas sobre los artículos de aluminio adoptadas de conformidad con el artículo 232, en particular las establecidas en la Proclamación Presidencial 9758, sobre la misma base sobre la que el Secretario está autorizado a otorgar exenciones del derecho establecido en la Proclamación Presidencial 9704.<sup>223</sup>

### 2.2.3 El artículo 232, tal como se ha interpretado "reiteradamente"

2.66. Suiza también impugna el artículo 232, tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades de los Estados Unidos. Según Suiza, esta medida dispone la imposición de medidas que restringen las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC a fin de proteger la producción nacional de los Estados Unidos de la competencia de productos extranjeros sobre la base de una supuesta amenaza a su seguridad nacional.<sup>224</sup> Suiza aclara que, al impugnar el artículo 232, tal como se ha interpretado reiteradamente, no está impugnando el instrumento jurídico en sí, es decir, el artículo 232, sino más bien la interpretación de ese instrumento por las autoridades de los Estados Unidos.<sup>225</sup>

2.67. Suiza considera que esa interpretación puede encontrarse<sup>226</sup> en: a) las investigaciones y los informes sobre el acero y el aluminio<sup>227</sup>; b) la decisión del Presidente de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 232(c), después de los informes sobre el acero y el aluminio, en la que el Presidente de los Estados Unidos coincidió con las constataciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos y se refirió a las medidas de ajuste de las importaciones como medidas de apoyo para las ramas de producción nacionales de acero y aluminio<sup>228</sup>; c) varias declaraciones de autoridades y funcionarios de los Estados Unidos<sup>229</sup>; y d) las investigaciones de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 232 sobre las importaciones de automóviles, con inclusión de coches, vehículos utilitarios deportivos, furgonetas y camiones ligeros y partes de automóviles

---

<sup>218</sup> Norma definitiva provisional de marzo (prueba documental CHE-20 y USA-20), páginas 12106 12112.

<sup>219</sup> Norma definitiva provisional de marzo (prueba documental CHE-20 y USA-20), página 12110.

<sup>220</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), páginas 46026 46065.

<sup>221</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), página 46027.

<sup>222</sup> Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), página 46027.

<sup>223</sup> Proclamación Presidencial 9776 (prueba documental CHE-24 y USA-19), página 45020.

<sup>224</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 555.

<sup>225</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 556.

<sup>226</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 558.

<sup>227</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 559-560.

<sup>228</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 561.

<sup>229</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 562.

(la investigación de 2018 sobre los automóviles), así como la información relativa a la investigación sobre las importaciones de automóviles.<sup>230</sup>

#### 2.2.4 Recurso continuado al artículo 232

2.68. Subsidiariamente, Suiza impugna el recurso continuado de las autoridades de los Estados Unidos al artículo 232 a fin de proteger la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos.<sup>231</sup> Suiza aduce que, con esta descripción de la medida en litigio, Suiza se refiere a la "acción" de las autoridades de los Estados Unidos de "recurrir" al artículo 232 "a fin de proteger la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC". Suiza señala que, al describir ese recurso como "continuado", se refiere a un recurso "reiterado" que es "probable que continúe en el futuro".<sup>232</sup>

2.69. Suiza considera que la existencia de esta medida queda demostrada por: a) el hecho de que las autoridades de los Estados Unidos hayan recurrido al artículo 232 desde 2017 a fin de proteger a la rama de producción nacional de la competencia de los productos importados, so pretexto de proteger la seguridad nacional<sup>233</sup>; b) el hecho de que el recurso al artículo 232 sea reiterado y que sea probable que continúe en futuras investigaciones<sup>234</sup>; c) la postura de las autoridades de los Estados Unidos en la investigación de 2018 sobre los automóviles<sup>235</sup>; d) las declaraciones de autoridades y funcionarios de los Estados Unidos en el contexto de la investigación de 2018 sobre los automóviles<sup>236</sup>; e) la investigación en curso sobre las importaciones de esponja de titanio<sup>237</sup>; y f) el hecho de que sea probable que prosiga el recurso continuado al artículo 232 porque es probable que sobreviva a cualquier impugnación ante los tribunales estadounidenses.<sup>238</sup>

#### 2.3 Medidas enmendadas, modificadas o sustituidas después del establecimiento del Grupo Especial

2.70. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Suiza hace referencia a determinada evolución fáctica y jurídica de las medidas en litigio que se produjo después de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de Suiza.<sup>239</sup> Suiza solicita que el Grupo Especial considere comprendidas en su mandato las siguientes medidas enmendadas, modificadas o sustituidas<sup>240</sup>:

- a. Cambios en el derecho de importación adicional para los productos de acero aplicable a las importaciones procedentes de Türkiye, del 50% *ad valorem* al 25% *ad valorem*<sup>241</sup>;
- b. Exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos de importación adicionales<sup>242</sup>;
- c. Derechos de importación adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio<sup>243</sup>;
- d. Reimposición de los derechos adicionales del 10% sobre las importaciones de productos de aluminio en bruto, sin alear, procedentes del Canadá<sup>244</sup>; y

---

<sup>230</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 564; y declaración inicial de Suiza en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 125.

<sup>231</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 566.

<sup>232</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 569.

<sup>233</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 571.

<sup>234</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 572.

<sup>235</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 574.

<sup>236</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 575-576.

<sup>237</sup> Declaración inicial de Suiza en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 126.

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 577.

<sup>239</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>240</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>241</sup> Proclamación Presidencial 9886 (prueba documental CHE-77 y USA-230).

<sup>242</sup> Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233); y Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232).

<sup>243</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225).

<sup>244</sup> Proclamación Presidencial 10060 (prueba documental CHE-75 y USA-234).



- e. Cambios en los contingentes de importación acordados entre los Estados Unidos y el Brasil.<sup>245</sup>

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Suiza solicita que el Grupo Especial constate que las medidas enumeradas en su solicitud son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados<sup>246</sup>:

- a. el artículo I.1 del GATT de 1994, porque al aplicar de manera selectiva los derechos de importación adicionales a determinados productos de acero y de aluminio originarios de distintos Miembros, con inclusión del establecimiento de exenciones o de la aplicación de medios alternativos a determinados países, los Estados Unidos, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, no conceden inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos originarios de otros países a los productos similares originarios de Suiza;
- b. los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, porque mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de concesiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tampoco eximen a los productos en cuestión de la mayoría de los Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, de los derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos y de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;
- c. el artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado ni aplican de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio;
- d. el artículo XI.1 del GATT de 1994, porque, mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos han impuesto —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;
- e. el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias y otras obligaciones sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- f. el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;

<sup>245</sup> Proclamación Presidencial 10064 (prueba documental CHE-76 y USA-235).

<sup>246</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, páginas 4-6.

- 
- g. el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
  - h. el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado adecuadamente una investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
  - i. el artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional, como se prevé en dicha disposición;
  - j. el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; no se han asegurado de que el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones no fuese atribuido al aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
  - k. el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
  - l. el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
  - m. el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
  - n. el artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones; y
  - o. los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.2 del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones.

3.2. Con respecto al artículo 232, tal como lo han interpretado reiteradamente las autoridades de los Estados Unidos, y al recurso continuado al artículo 232, Suiza considera que las medidas infringen:

- a. los artículos I.1, II.1 a) y b) y XI.1 del GATT de 1994, porque la medida en litigio prevé la imposición de restricciones a la importación de manera incompatible con las disciplinas establecidas en esas disposiciones;
- b. el artículo XIX.1 del GATT de 1994 y los artículos 2.1, 4.1 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la medida en litigio prevé la imposición de restricciones a las importaciones de productos para proteger a la rama de producción nacional, sin examinar si las importaciones de los productos de que se trata en el territorio de los Estados Unidos han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como

consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;

- c. el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida en litigio prevé la imposición de medidas de salvaguardia sin haber realizado una investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- d. los artículos 5.1 y 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias puesto que la medida en litigio no prevé la imposición de medidas de salvaguardia únicamente en la medida y durante el período que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste y puesto que no prevé que esas medidas no pueden exceder de cuatro años y que se liberalizarán progresivamente a intervalos regulares;
- e. los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.2 del GATT de 1994, puesto que la medida en litigio no prevé las notificaciones exigidas por los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y no prevé oportunidades para celebrar consultas previas como exigen el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.2 del GATT de 1994;
- f. el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida en litigio constituye un mecanismo de "medidas de urgencia" a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 que no es conforme a las disposiciones de ese artículo y no se aplica de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias; y
- g. el artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC, puesto que, mediante la medida en litigio, los Estados Unidos no se aseguran de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han invocado sus intereses esenciales de seguridad, de conformidad con el artículo XXI b) del GATT de 1994, y así lo comunique al OSD.<sup>247</sup>

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véase el anexo B).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos de determinados terceros están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véase el anexo C).

#### **6 REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1. El 29 de junio de 2022, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 3 de agosto de 2022, las partes presentaron por escrito peticiones de que se reexaminara el informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 31 de agosto de 2022, las partes presentaron observaciones sobre las respectivas peticiones de que se reexaminara el informe provisional.

6.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las solicitudes formuladas en la etapa intermedia de reexamen, con inclusión de determinadas solicitudes de las partes que se examinan en más detalle *infra*.

---

<sup>247</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

6.3. El Grupo Especial observa que las solicitudes de reexamen del informe provisional de las partes incluyen solicitudes de que se proporcionen resúmenes más detallados de sus argumentos. En todo el informe, el Grupo Especial ha resumido los argumentos de las partes a fin de facilitar la comprensión de las cuestiones en litigio abordadas en el razonamiento y las constataciones del Grupo Especial. El Grupo Especial no ha reproducido íntegramente todos los aspectos de los argumentos de las partes, que se reflejan más plenamente en los resúmenes anexos al presente informe. En cambio, el Grupo Especial ha resumido los argumentos pertinentes en el contexto de su propia evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, teniendo presente su mandato y su capacidad discrecional para formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados pertinentes. A este respecto, en general queda a discreción de un grupo especial decidir qué argumentos o pruebas examina o utiliza como base para formular sus constataciones.<sup>248</sup> A reserva de las explicaciones y modificaciones que se describen *infra*, el Grupo Especial considera que los argumentos de las partes se reflejan y se abordan adecuadamente en el presente informe, con inclusión de sus anexos, para satisfacer los requisitos del mandato del Grupo Especial en virtud del ESD.<sup>249</sup>

6.4. Además, el Grupo Especial ha hecho modificaciones tipográficas y otras modificaciones de redacción, en particular en respuesta a las solicitudes de las partes. En el análisis que figura a continuación se hace referencia a la numeración de las secciones, los párrafos y las notas del informe definitivo.

### 6.1 El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

6.5. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial incluya en el **párrafo 7.95** "apoyo adicional" para sus conclusiones acerca de la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) que figura en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, los Estados Unidos aducen que las conclusiones del Grupo Especial que figuran en este párrafo están sustentadas por el sentido corriente de la expresión "trate de adoptar, adopte o mantenga" en el artículo 11.1 c). Suiza solicita que el Grupo Especial rechace la propuesta de los Estados Unidos, ya que refleja los argumentos de los Estados Unidos en relación con el sentido de la expresión "trate de adoptar, adopte o mantenga" y no debería incluirse en un párrafo en el que se expone la interpretación del Grupo Especial.

6.6. En la sección 7.8.2 de su informe, el Grupo Especial ha examinado la expresión "de conformidad con" que figura en el artículo 11.1 c), considerando su sentido corriente y teniendo en cuenta el contexto pertinente proporcionado por los términos utilizados en otros lugares del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los que parecen denotar una relación de compatibilidad con las prescripciones de otra disposición de los acuerdos abarcados. Además, el Grupo Especial ha considerado el uso de la expresión en las versiones auténticas del Acuerdo sobre Salvaguardias en los tres idiomas, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Grupo Especial también ha encontrado apoyo a sus conclusiones en el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias, expresado en su preámbulo, y en la historia de la negociación del artículo 11.1 c). Por consiguiente, el Grupo Especial no considera necesario abordar además los argumentos de los Estados Unidos relativos a la expresión "trate de adoptar, adopte o mantenga" en el artículo 11.1 c) para determinar el sentido de la expresión "de conformidad con" en esa disposición.

6.7. El Grupo Especial ha tomado nota de los argumentos planteados por los Estados Unidos en relación con el significado de la expresión "*sought*" (trate de adoptar) en el artículo 11.1 c), que guardan relación con la afirmación de los Estados Unidos de que la notificación formal de las medidas de salvaguardia a la OMC es una "condición previa" para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias. Como parte de su evaluación objetiva de la caracterización jurídica de las medidas en virtud del artículo 11.1 c), el Grupo Especial ha tenido en cuenta la manera en que las medidas en litigio se notificaron a los órganos o comités pertinentes de la OMC. Recordando la naturaleza de la indagación del Grupo Especial sobre la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias a las medidas en litigio, el Grupo Especial no considera necesario abordar en mayor detalle los argumentos de los Estados Unidos acerca del sentido de "trate de adoptar" en el artículo 11.1 c). A este respecto, el Grupo Especial recuerda además su mandato y su capacidad discrecional para

<sup>248</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 6.42; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299; *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *CE - Hormonas*, párrafo 135.

<sup>249</sup> Véase la sección 7.1 *infra*.

formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados pertinentes.

6.8. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial revise el **párrafo 7.102** para reflejar con exactitud su argumento de que "una condición fundamental previa al ejercicio del [derecho a aplicar una medida de salvaguardia] es que el Miembro haya invocado el artículo XIX como fundamento jurídico de la medida, proporcionando una notificación por escrito y ofreciendo a los Miembros afectados una oportunidad de celebrar consultas". Según los Estados Unidos, al indicar que "los Estados Unidos [afirman] que, sobre la base del artículo XIX.2 del GATT de 1994, la notificación formal de las medidas de salvaguardia a la OMC es una 'condición previa' para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias", el Grupo Especial expone erróneamente la posición de los Estados Unidos. Suiza considera que este párrafo refleja con exactitud la postura de los Estados Unidos acerca de la "condición previa" para la aplicación del artículo XIX del GATT de 1994.

6.9. El Grupo Especial señala que, en sus comunicaciones, los Estados Unidos se refieren en varias ocasiones a "notificación", "invocación" e "invocación mediante notificación" en virtud del artículo XIX.2 del GATT de 1994 como "condición previa" para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias. En consecuencia, el Grupo Especial ha mantenido su resumen de los argumentos de los Estados Unidos a este respecto y ha revisado la nota correspondiente para aclarar los distintos términos utilizados por los Estados Unidos en sus comunicaciones al Grupo Especial.

## 6.2 El artículo XXI b) del GATT de 1994

6.10. Los Estados Unidos solicitan que se añadan al **párrafo 7.124** determinados argumentos que presentan en cuanto a la interpretación del artículo XXI b), en particular sobre sus argumentos en cuanto a qué frase del artículo XXI b) es modificada por los incisos i) y ii) y la conciliación de las versiones del artículo XXI b) en los distintos idiomas. Los Estados Unidos también solicitan que el **párrafo 7.125** incluya una descripción más completa de los argumentos del reclamante sobre la interpretación del artículo XXI b). Además, los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de Suiza de un mayor reflejo de sus argumentos en el párrafo 7.125 y, si el Grupo Especial acepta la observación de Suiza, solicitan que el Grupo Especial exponga la interpretación del artículo XXI que hace Suiza en cuanto a lo que es calificado por el término "estime". Suiza propone revisiones del párrafo 7.125 para reflejar con mayor exactitud sus argumentos sobre la interpretación del artículo XXI b). En respuesta a las solicitudes de los Estados Unidos, Suiza considera que no es necesario añadir la explicación adicional que proponen los Estados Unidos. Suiza considera que este párrafo refleja con exactitud y suficientemente los argumentos de los Estados Unidos, y los puntos adicionales planteados por los Estados Unidos ya se abordan en el informe del Grupo Especial.

6.11. Recordando su enfoque en cuanto a reflejar los argumentos de las partes sobre las cuestiones planteadas en la presente diferencia, el Grupo Especial se abstiene de ampliar los resúmenes de los argumentos de las partes en estos párrafos. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, el Grupo Especial señala además que las modificaciones del informe provisional examinadas *infra* incluyen una referencia ampliada a los argumentos que los Estados Unidos solicitaron que se reprodujeran en estos párrafos. El Grupo Especial también ha ampliado las citas de la nota a las comunicaciones de Suiza con sus argumentos sobre la interpretación del artículo XXI b).

6.12. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima la **nota al párrafo 7.130** y aborde en cambio su contenido sustantivo en el cuerpo del informe, en particular en lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos sobre las diferencias en las versiones del artículo XXI b) en español y francés y la conciliación de las versiones del texto en los tres idiomas. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no aborda estos argumentos y los "expone incorrectamente en una referencia en la nota". Los Estados Unidos solicitan que se aborden en mayor medida estos argumentos y, concretamente, que el Grupo Especial "explique por qué es incorrecto interpretar que la frase [del artículo XXI b)] consiste en tres alternativas" para cada inciso. Suiza propone adiciones a este párrafo para reflejar sus argumentos y, en respuesta a las solicitudes de los Estados Unidos, no se opone a desplazar la explicación que figura en esa nota al cuerpo del texto. Sin embargo, Suiza considera que, habida cuenta de que el Grupo Especial examinó el sentido de la expresión "que estime" y los argumentos formulados por los Estados Unidos, no es necesario incluir ninguna explicación adicional en el párrafo, como proponen los Estados Unidos.

6.13. El Grupo Especial reconoce la indicación de los Estados Unidos en su petición de reexamen intermedio de que "están de acuerdo (en la interpretación que mejor concilia las versiones en los tres idiomas) con el Grupo Especial en que cada uno de los incisos 'describe la medida a que se hace referencia en el artículo XXI b)', pero matizada mediante la cláusula relativa 'que estime'". En consecuencia, el Grupo Especial ha mantenido la declaración de su entendimiento de que las partes convienen en que los incisos califican las "medidas" mencionadas en el artículo XXI b) y se refieren a estas, a pesar de que existe cierto desacuerdo en cuanto al fundamento exacto de esta conclusión. El Grupo Especial también ha ampliado el resumen de los argumentos de los Estados Unidos en cuanto a la conciliación de los textos auténticos en los tres idiomas y su alegación de que, según esta interpretación conciliada, los términos de la disposición aún forman una "cláusula relativa única" que comienza con la frase "que estime" y contiene la totalidad de cada inciso.

6.14. En lo que respecta a la solicitud de los Estados Unidos de que se incluya un mayor desarrollo en el cuerpo del informe, el Grupo Especial examina brevemente determinados aspectos de su análisis de los argumentos de los Estados Unidos para aclarar el contexto general en el que aparece la nota en el razonamiento del Grupo Especial acerca de la interpretación del artículo XXI b) en la presente diferencia. En la sección 7.9.2, el Grupo Especial se centra específicamente en el argumento de los Estados Unidos según el cual la expresión "que estime" califica los incisos del artículo XXI b) en una "cláusula relativa única" que reserva los incisos enteramente a la apreciación del Miembro invocante. De conformidad con el artículo 3.2 del ESD, el análisis textual del Grupo Especial aborda la función y el sentido corriente de los incisos, en tanto en cuanto describen determinados tipos de "medidas" autorizadas, en particular la referencia a la estructura y la puntuación del artículo XXI del GATT de 1994. A este respecto, el Grupo Especial concluye que los apartados y los incisos constituyen finales alternativos de una oración completa en el artículo XXI, y los términos iniciales de cada uno de los incisos en la versión en inglés ("*relating to*" (relativas a) y "*taken*" (aplicadas)) califican las "medidas" que figuran en el apartado b). Además, los incisos establecen de manera exhaustiva las circunstancias en que un Miembro puede adoptar las "medidas" previstas en el artículo XXI b).

6.15. Después de estas conclusiones textuales, el Grupo Especial aborda los aspectos gramaticales de los argumentos de las partes, así como otros aspectos de interpretación textual y sentido corriente, en particular el principio de interpretación efectiva de los tratados y los tipos exhaustivos de "medidas" especificados en los incisos del artículo XXI b). Además, el Grupo Especial aborda el contexto pertinente de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 y el ESD, el objeto y fin de mantener el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en los acuerdos abarcados, y documentos que no son tratados presentados por las partes en relación con la interpretación del artículo XXI del ESD. Sobre la base de la totalidad de este análisis, el Grupo Especial concluye que la expresión "que estime" empleada en el artículo XXI b) no califica a los incisos y los vuelve "discrecionales" o "no enjuiciables", como aducen los Estados Unidos.

6.16. De esta manera, el Grupo Especial ha abordado múltiples aspectos de la interpretación del artículo XXI b), con referencia específica al argumento de los Estados Unidos relativo a una "cláusula relativa única" que supuestamente abarca los incisos de esa disposición. Como uno de los elementos de este análisis, el Grupo Especial ha tomado nota de la concordancia del plural y el femenino en las versiones del artículo XXI b) en español y en francés para respaldar el hecho de que los incisos califican el término "medidas". En otras partes de su evaluación, el Grupo Especial también ha examinado el sentido corriente de las medidas "relativas a" las "materias" específicas y al "tráfico" y de las medidas "aplicadas en tiempos de" determinadas circunstancias. El Grupo Especial también ha tenido en cuenta la estructura del artículo XXI b) y la separación textual de los incisos en una lista enumerada, que se corresponde con la función de los incisos en tanto que finales de oración alternativos que delimitan en su conjunto y exhaustivamente el ámbito del artículo XXI b).

6.17. El Grupo Especial recuerda su mandato y su capacidad discrecional para formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados pertinentes. Al evaluar las cuestiones de interpretación en litigio en relación con el artículo XXI b) y el examen de su invocación por un Miembro en procedimientos de solución de diferencias, el Grupo Especial no consideró necesario examinar más a fondo los argumentos de las partes sobre la conciliación de los tres textos auténticos de la disposición. Además, los Estados Unidos no explican la pertinencia de estos argumentos para el análisis general y las conclusiones del Grupo Especial sobre la cuestión de si una "cláusula relativa única" que empieza con la expresión "que estime" vuelve al artículo XXI b) "discrecional" o "no enjuiciable" en el sentido

aducido por los Estados Unidos.<sup>250</sup> En la medida en que la solicitud de los Estados Unidos se refiere al peso asignado a sus argumentos y los méritos del análisis del Grupo Especial, el Grupo Especial señala que el reexamen intermedio no es una etapa adecuada para volver a aducir los argumentos ya presentados por las partes y examinados en la medida necesaria en las constataciones del Grupo Especial. En estas circunstancias, el Grupo Especial ha modificado esta nota para ampliar el resumen de los argumentos de las partes y aclarar que el Grupo Especial no considera necesario, a los efectos de la presente diferencia, examinar más a fondo los argumentos de las partes sobre la conciliación de los tres textos auténticos en relación con las cuestiones de interpretación en litigio con respecto al artículo XXI b) y su aplicación a las medidas en litigio en la presente diferencia.

6.18. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial introduzca determinadas modificaciones en los **párrafos 7.137 y 7.138** a fin de reflejar con mayor exactitud sus argumentos sobre las normas de la gramática inglesa en el contexto de la interpretación del artículo XXI b). Suiza no formula observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

6.19. El Grupo Especial ha hecho la modificación solicitada en el párrafo 7.137 para aclarar el contexto relativo a los incisos i) y ii) del artículo XXI b) en el que los Estados Unidos se refirieron a las normas de la gramática inglesa. El Grupo Especial rechaza el texto adicional propuesto en el párrafo 7.138, en que el Grupo Especial examina consideraciones gramaticales como parte de su evaluación general de las cuestiones de interpretación en litigio en relación con el artículo XXI b) en la presente diferencia. En particular, en el análisis del Grupo Especial en estos párrafos se observa la ausencia de una norma gramatical definitiva que respalde la interpretación que hacen los Estados Unidos de que la disposición contiene una "cláusula relativa única" que deja enteramente a la apreciación del Miembro invocante las condiciones y circunstancias de los incisos. El Grupo Especial ha modificado estos párrafos para aclarar que, con respecto a la interpretación del artículo XXI b), la calificación del nombre "medidas" del apartado b) por los incisos no solo viene determinada por la estricta aplicación de la gramática, sino que se desprende del sentido corriente de estos términos, tal como se expone en el resto del análisis del Grupo Especial.

6.20. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial amplíe el resumen de los argumentos que figuran en el **párrafo 7.151** sobre la interpretación de la expresión "grave tensión internacional" del artículo XXI b) iii), y que el Grupo Especial examine estos argumentos en el **párrafo 7.155**, donde se expone la interpretación de esa expresión por el Grupo Especial. Suiza no formula observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

6.21. Como se ha señalado, el Grupo Especial no ha reproducido íntegramente cada aspecto de los argumentos de las partes, sino que más bien se ha referido a los argumentos de las partes a fin de facilitar la comprensión de las cuestiones en litigio abordadas en el razonamiento y las constataciones del Grupo Especial. A este respecto, el Grupo Especial se ha centrado en la gravedad o intensidad de una "grave tensión internacional", en el sentido del artículo XXI b) iii), en particular en lo que respecta a la repercusión en las relaciones internacionales de las situaciones comprendidas en esa disposición. Además, el Grupo Especial ha interpretado la expresión "grave tensión internacional" de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y con su mandato de formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. En la sección 7.9.3, el Grupo Especial ha abordado la interpretación del artículo XXI b) iii) en la medida necesaria para evaluar si, sobre la base de las pruebas y los argumentos presentados por las partes, las medidas en litigio fueron "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional". Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial no considera necesario examinar más a fondo los argumentos de los Estados Unidos a este respecto.

### 6.3 Apéndices

6.22. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial incorpore el análisis y las conclusiones que figuran en los **apéndices A y B** en el cuerpo del informe. Los Estados Unidos consideran que los documentos descritos en esos apéndices son fundamentales para el análisis del Grupo Especial y señalan que fueron objeto de desacuerdo y argumentación de las partes. Suiza considera que no es necesario incorporar el texto de los apéndices A y B en el informe, y que la referencia a los apéndices

---

<sup>250</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Indonesia - Productos de hierro o acero*, Anexo A-3, párrafos 2.3-2.4; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32.

en los párrafos pertinentes del informe es suficiente. Suiza sugiere no obstante que el Grupo Especial podría desear especificar a qué apéndice se refiere en los párrafos pertinentes.

6.23. El Grupo Especial recuerda su conclusión que figura en el apéndice A de que su examen de la historia de la negociación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias confirma su interpretación de dicha disposición. El Grupo Especial también ha concluido que los documentos examinados en el apéndice B respaldan la conclusión general de que los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 establecen el derecho de adoptar medidas para la protección de los intereses esenciales de la seguridad en las condiciones y circunstancias descritas en los tres incisos. En los apéndices se describen en mayor detalle los documentos concretos examinados, los argumentos formulados por las partes y los fundamentos de las conclusiones del Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial deniega la solicitud de los Estados Unidos, y el Grupo Especial ha modificado las referencias a los apéndices en el informe para especificar a qué apéndice se hace referencia en el análisis del Grupo Especial.

6.24. En respuesta a las solicitudes de Suiza, el Grupo Especial ha modificado los **párrafos 2.2, 2.11, 2.14, 2.23, 7.60 y 8.40 y las notas 6, 47, 128, 129, 230, 236 y 300 del apéndice B** para reflejar con mayor exactitud los argumentos de Suiza.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Mandato con arreglo al ESD

7.1. El OSD estableció el Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD de "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante y "formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos". Con arreglo al artículo 7.2 del ESD, el Grupo Especial ha de "considerar[]" las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia".

7.2. El asunto sometido al OSD en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante comprende alegaciones formuladas al amparo del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a las medidas en litigio.<sup>251</sup> En respuesta a estas alegaciones, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han invocado los intereses esenciales de su seguridad, de conformidad con el artículo XXI b) del GATT de 1994, y así lo comunique al OSD.<sup>252</sup> Si bien los Estados Unidos reconocen que "el Grupo Especial tiene jurisdicción sobre esta diferencia, porque el OSD ha establecido el Grupo Especial para que examine el asunto expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial"<sup>253</sup>, aducen que su "invocación del artículo XXI no es enjuiciable, puesto que el artículo XXI hace que la invocación de este sea discrecional para el Miembro que adopta la medida relativa a la seguridad".<sup>254</sup> A juicio de los Estados Unidos, "[e]n consecuencia, el Grupo Especial no puede formular constataciones sobre las alegaciones del reclamante porque no corresponde ni es apropiado que el Grupo Especial dicte una resolución al respecto, y no puede formular recomendaciones porque no se puede formular ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC".<sup>255</sup>

<sup>251</sup> Véase la sección 3 *supra*.

<sup>252</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

<sup>253</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

<sup>254</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 186. Los Estados Unidos sostienen que la "'jurisdicción' puede definirse como el alcance de las facultades que el ESD concede al Grupo Especial para ejercer su autoridad judicial o resolver un asunto determinado", mientras que, "en cambio, la 'enjuiciabilidad' se refiere a la cuestión de si corresponde o es apropiado que un tribunal resuelva un asunto dado o, en este contexto, a la cuestión de si el Grupo Especial puede formular constataciones sobre un asunto dado en virtud del ESD". (*Ibid.*, párrafo 184).

<sup>255</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 186. Los Estados Unidos aducen además que "el texto discrecional que figura en el artículo XXI" refleja un reconocimiento de que "las cuestiones relativas a la seguridad esencial tienen de por sí carácter político, y no hay criterios jurídicos con arreglo a los cuales se pueda formular una determinación objetiva acerca de lo que un Miembro estima que son los intereses esenciales de su seguridad". (*Ibid.*).



7.3. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos aclaran que "los Estados Unidos no solicitan que el Grupo Especial se abstenga de aplicar las normas y procedimientos del ESD", sino que sostienen que "el enfoque [de los Estados Unidos] refleja un resultado compatible con el mandato que el OSD confiere a un grupo especial y la función que incumbe a un grupo especial en virtud del ESD, y con una interpretación adecuada del artículo XXI b) al amparo de la Convención de Viena" sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).<sup>256</sup> Según los Estados Unidos, la "jurisdicción" que confieren los artículos 7.1 y 11 del ESD al Grupo Especial está limitada por "el sentido corriente de los términos del artículo XXI b)", interpretados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Los Estados Unidos aclaran, por lo tanto, que sus argumentos sobre la "enjuiciabilidad" y el carácter "político" de las cuestiones de que se trata se basan en la interpretación de los términos del artículo XXI b) de conformidad con los principios de interpretación previstos en el artículo 3.2 del ESD y el mandato del Grupo Especial.<sup>257</sup> Como se aborda de manera más detallada *infra*, el reclamante también se refiere a estos principios de interpretación y a los requisitos del mandato del Grupo Especial al oponerse a la caracterización que hacen los Estados Unidos del artículo XXI b) como una disposición "no enjuiciable".<sup>258</sup>

7.4. Conforme al mandato que le confiere el ESD, el Grupo Especial ha de examinar la cuestión planteada por el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y abordar la invocación por los Estados Unidos del artículo XXI b) del GATT de 1994. El objetivo de este examen es que el Grupo Especial pueda formular conclusiones que ayuden al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud de los acuerdos abarcados. Al cumplir este mandato, el Grupo Especial tiene presente la función y el deber que le incumben en virtud del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. El Grupo Especial también se guía por la función del sistema de solución de diferencias de la OMC, reconocida en el artículo 3.2 del ESD, de preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.<sup>259</sup>

7.5. El Grupo Especial observa que las partes afirman estos principios fundamentales en relación con el examen de las alegaciones del reclamante y la invocación por los Estados Unidos del artículo XXI b) del GATT de 1994 de conformidad con las normas y procedimientos del ESD.<sup>260</sup> Sin embargo, las partes discrepan en cuanto a la aplicación de estos principios al asunto sometido al Grupo Especial, en particular por lo que se refiere a la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio, y la relación entre esas disciplinas y el artículo XXI b) del GATT de 1994. Por lo que se refiere a la invocación del artículo XXI b) por los Estados Unidos, las partes también discrepan respecto de la medida en que los términos de esta disposición preservan la discrecionalidad del Miembro invocante que adopta las medidas que considera necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, así como sobre la aplicabilidad de esta disposición a las medidas impugnadas, basándose en los argumentos y pruebas presentados en el presente procedimiento.

7.6. En virtud de lo dispuesto en el ESD, el Grupo Especial ha de evaluar de manera objetiva estas cuestiones objeto de litigio y, sobre la base de esa evaluación, formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. En cumplimiento de dicho mandato, el Grupo Especial examinará la cuestión ciñéndose a este y evaluará la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre

<sup>256</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 26-29 del Grupo Especial.

<sup>257</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial (donde aducen que "no es el carácter político de las cuestiones abarcadas por el artículo XXI b) el que da lugar a una interpretación de que la disposición es discrecional", sino que más bien "[e]s el texto del artículo XXI b) el que establece su carácter discrecional"); véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3-4 y 67.

<sup>258</sup> Véase la sección 7.9 *infra*.

<sup>259</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 31; y *CE - Equipo informático*, párrafo 82; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.75.

<sup>260</sup> Véanse, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial ("la función del Grupo Especial es evaluar objetivamente el asunto que se le ha sometido interpretando el artículo XXI b) de conformidad con las normas usuales de interpretación"); y la respuesta de Suiza a la pregunta 26 del Grupo Especial.

Salvaguardias y la conformidad con estas, basándose en los principios de interpretación previstos en el artículo 3.2 del ESD y los argumentos y pruebas presentados por las partes. Como se establece en el artículo 12.7 del ESD, el Grupo Especial expondrá sus constataciones de hecho pertinentes, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones.

## 7.2 Orden del análisis

7.7. Al examinar el orden de análisis adecuado de las cuestiones expuestas *supra*, el Grupo Especial dispone de discrecionalidad para estructurar su análisis teniendo en cuenta las medidas específicas, las alegaciones, los argumentos y las disposiciones pertinentes en litigio.<sup>261</sup> Tras examinar los argumentos presentados por las partes en la presente diferencia<sup>262</sup>, el Grupo Especial abordará en primer lugar las cuestiones relativas a su mandato y a la identificación de las medidas en litigio. Tras esta determinación de las medidas comprendidas en su mandato, el Grupo Especial examinará las alegaciones del reclamante de que las medidas son incompatibles con determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados.

7.8. En principio, las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados de la OMC se aplican de manera acumulativa.<sup>263</sup> En la presente diferencia, las partes discrepan en cuanto a si las normas de la OMC sobre salvaguardias establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables a las medidas en litigio, y el reclamante plantea otras alegaciones en el marco del GATT de 1994 que son independientes de estas cuestiones controvertidas sobre la aplicabilidad. Teniendo en cuenta estas circunstancias, así como el funcionamiento de las medidas en litigio y la forma en que las partes han presentado sus argumentos, el Grupo Especial considera adecuado comenzar su evaluación por las alegaciones formuladas al amparo de los artículos I.1, II.1, XI.1 y X.3 del GATT de 1994.

7.9. El Grupo Especial evaluará en primer lugar la compatibilidad de las medidas pertinentes con el artículo II.1 del GATT de 1994 y los compromisos pertinentes consignados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos. A continuación, el Grupo Especial evaluará las alegaciones formuladas al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994 en relación con el trato de la nación más favorecida. Después, el Grupo Especial abordará las alegaciones planteadas en el marco del artículo XI.1 del GATT de 1994 en relación con las restricciones cuantitativas, seguidas de las alegaciones planteadas en el marco del artículo X.3 del GATT de 1994 respecto de la administración de las medidas. El Grupo Especial evaluará entonces el resto de las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias,

---

<sup>261</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126; y *Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)*, párrafo 5.229; y los informes de los Grupos Especiales, *India - Células solares*, párrafos 7.41-7.42; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.30. En diferencias relacionadas con las excepciones relativas a la seguridad previstas en el artículo XXI b) del GATT de 1994 y el artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC, grupos especiales anteriores han hecho uso de sus facultades discrecionales para determinar el orden de análisis basándose en su examen de las circunstancias específicas de la diferencia, incluidos los argumentos formulados por las partes y otras disposiciones pertinentes en litigio. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.20-7.26; y *Arabia Saudita - DPI*, párrafos 7.1-7.3).

<sup>262</sup> Si bien el Grupo Especial no tiene que atenerse a la manera en que las partes hayan presentado sus alegaciones y argumentos, señala que estas han manifestado opiniones diferentes sobre el orden de análisis adecuado de las cuestiones planteadas en esta diferencia. El reclamante considera que el Grupo Especial debería comenzar por examinar las alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, seguidas de otras alegaciones planteadas en el marco del GATT de 1994, para luego abordar la invocación del artículo XXI b) por los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería empezar por abordar el artículo XXI b) porque la invocación de esta disposición significa que no hay conclusiones que ayuden al OSD a hacer recomendaciones o dictar resoluciones en relación con las alegaciones del reclamante. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 21-23 del Grupo Especial).

<sup>263</sup> El Grupo Especial también es consciente de que puede haber circunstancias en determinadas diferencias en las que se aplique más de un acuerdo abarcado y convenga comenzar el análisis por las disposiciones de un acuerdo "que se ocupa específicamente y de forma detallada" de las medidas en litigio. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, páginas 15-16; *Canadá - Publicaciones*, página 24; y *CE - Banano III*, párrafo 204; y los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*, párrafos 7.76-7.79; y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 7.170-7.171).

en particular el desacuerdo que hay entre las partes en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición y de este acuerdo a las medidas en litigio.

7.10. Seguidamente, el Grupo Especial abordará la invocación por los Estados Unidos del artículo XXI b) del GATT de 1994 en relación con cualesquiera medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial que se haya constatado que son incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial evaluará los argumentos y las pruebas presentados por las partes en relación con las medidas en litigio, empezando por el desacuerdo que hay entre las partes en cuanto al significado de los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 interpretados de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Sobre la base de esta evaluación, el Grupo Especial formulará sus constataciones y recomendaciones de conformidad con el ESD.

### 7.3 Mandato y medidas en litigio

#### 7.3.1 Introducción

7.11. En esta sección, el Grupo Especial examinará las cuestiones planteadas por las partes en relación con el artículo 6.2 del ESD, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.12. Las partes han planteado varias cuestiones en relación con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD y el mandato del Grupo Especial.<sup>264</sup> En concreto, Suiza aduce que el mandato del Grupo Especial incluye: a) los derechos de importación adicionales impuestos sobre los productos derivados del acero y del aluminio y las exenciones de esos derechos otorgadas a países específicos; b) la exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos de importación adicionales; y c) las modificaciones del tipo del derecho adicional aplicable a los productos de acero procedentes de Türkiye.<sup>265</sup> Los Estados Unidos aducen que esas medidas, que no existían en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no podían haberse identificado en esa solicitud y, en consecuencia, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>266</sup>

7.13. En consecuencia, el Grupo Especial examinará si puede formular constataciones y recomendaciones sobre las medidas descritas *supra*.

---

<sup>264</sup> Además de las cuestiones abordadas en esta sección, las partes también discrepan en cuanto a si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza la búsqueda y la conclusión por los Estados Unidos de acuerdos con determinados países, con miras a eximir a las importaciones procedentes de esos países de los derechos adicionales sobre el acero y el aluminio. Dado que el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones sobre las alegaciones relativas a cualquier trato alternativo de los productos exentos, el Grupo Especial no considera necesario examinar más a fondo si las medidas relacionadas con esas alegaciones están comprendidas en su mandato. Véanse las secciones 7.5 y 7.7 *infra*.

<sup>265</sup> Véanse la sección 2.3 *supra* y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial. Suiza también solicita que el Grupo Especial incluya en su mandato i) la Proclamación Presidencial 10060, de 6 de agosto de 2020, por la que se volvió a imponer el derecho adicional del 10% sobre las importaciones de artículos de aluminio en bruto, sin alear, procedentes del Canadá y ii) la Proclamación Presidencial 10064, por la que se modificaron los contingentes de importación acordados entre los Estados Unidos y el Brasil. Suiza identifica impugnaciones al amparo de los artículos II, X y XI del GATT de 1994 con respecto a estas proclamaciones. A la luz de las constataciones del Grupo Especial en el marco de los artículos II, X y XI del GATT de 1994 y en las circunstancias de la presente diferencia, el Grupo Especial no considera necesario examinar la cuestión de si estas Proclamaciones Presidenciales están comprendidas en su mandato. Véanse las secciones 7.4, 7.6 y 7.7.

<sup>266</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 del Grupo Especial.

### 7.3.2 Derechos adicionales impuestos a los productos derivados del acero y del aluminio y exenciones por países conexas

7.14. El 24 de enero de 2020, el Presidente de los Estados Unidos emitió la Proclamación Presidencial 9980 en virtud de la autoridad otorgada por el artículo 232.<sup>267</sup> En la Proclamación Presidencial 9980 se introdujeron derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio con efecto a partir del 8 de febrero de 2020.<sup>268</sup> En dicha proclamación presidencial también se eximió de estos derechos a: a) los productos derivados del acero procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México; y b) los productos derivados del aluminio procedentes de Australia, la Argentina, el Canadá y México.<sup>269</sup>

7.15. Suiza solicita al Grupo Especial que incluya en su mandato los derechos adicionales y las correspondientes exenciones por países impuestas en virtud de la Proclamación Presidencial 9980.<sup>270</sup> A juicio de Suiza, la Proclamación Presidencial 9980 simplemente hace extensivos los mismos derechos adicionales impuestos por las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 a los artículos derivados del acero y del aluminio y, en consecuencia, equivale a una medida por la que se "modifica", "complementa" o "amplía" el ámbito de aplicación de las medidas originales.<sup>271</sup> Suiza aduce además que la Proclamación Presidencial 9980 es una medida antielusión y persigue exactamente el mismo objetivo que las medidas originales de ajuste de las importaciones.<sup>272</sup> Los Estados Unidos señalan que la Proclamación Presidencial 9980 se publicó más de un año después del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, los derechos impuestos sobre los productos derivados no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial, no se identificaron y no podrían haberse identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza, y no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.<sup>273</sup>

7.16. El Grupo Especial comienza por señalar que las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial son en general las que existían en el momento en que se estableció el grupo especial. Esto no impide que, en determinadas circunstancias, un grupo especial examine las medidas promulgadas o modificadas después de su establecimiento, teniendo en cuenta los términos específicos enunciados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y a la luz del objetivo del mecanismo de solución de diferencias de dar una solución positiva a la diferencia.<sup>274</sup> Al ayudar al OSD a formular sus recomendaciones, un grupo especial podrá examinar medidas que hayan entrado en vigor después del establecimiento del grupo especial que guarden una estrecha relación con las medidas descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>275</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial examinará la relación entre las medidas identificadas en la

<sup>267</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), páginas 5281 y 5283.

<sup>268</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5283.

<sup>269</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5283.

<sup>270</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 87 del Grupo Especial; véanse también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 9 y 11; y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial.

<sup>271</sup> Véase la respuesta de Suiza a las preguntas 87 y 96 del Grupo Especial.

<sup>272</sup> Véase la respuesta de Suiza a las preguntas 87 y 96 del Grupo Especial.

<sup>273</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 del Grupo Especial.

<sup>274</sup> Artículos 3.7 y 11 del ESD. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)*, párrafos 121 y 125; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-159; y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 126-144; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.12; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.248-7.249; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.34; y *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.52-7.54.

<sup>275</sup> Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.14; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.160; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 8.11; *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.78-7.80; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.38; *Australia - Salmón (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 27; y *Japón - Películas*, párrafos 10.8-10.9. Del mismo modo, en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha examinado a) si los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son lo suficientemente amplios para abarcar las modificaciones de las medidas y b) si las medidas siguen siendo esencialmente las mismas que las identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 135-139. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafos 190-191 y 383-384; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 156-161; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.14; *Indonesia - Pollo*, párrafos 7.84-7.85; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 21.5 - UE)*, párrafo 7.524.

solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza y los derechos adicionales impuestos sobre los productos derivados en virtud de la Proclamación Presidencial 9980, incluidas las correspondientes exenciones establecidas en esta.

7.17. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Suiza impugna "los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de acero y determinados productos de aluminio"<sup>276</sup>, en particular el "derecho de importación adicional del 25% sobre determinados productos de acero" y el "derecho de importación adicional del 10% sobre determinados productos de aluminio", así como las exenciones concedidas a la Argentina, Australia, el Brasil y la República de Corea.<sup>277</sup> Según Suiza, esas medidas se han impuesto a través de varios documentos de los Estados Unidos, considerados por sí solos y en cualquier combinación.<sup>278</sup> Entre estos documentos figuran las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 y los informes sobre el acero y el aluminio.<sup>279</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza se declara que "abarca también cualesquiera medidas adicionales por las que se modifiquen, sustituyan, complementen, actualicen, prorroguen, reemplacen o apliquen las medidas enunciadas *supra*, así como cualesquiera exenciones o exclusiones que se apliquen".<sup>280</sup>

7.18. El Grupo Especial observa que la Proclamación Presidencial 9980 se refiere explícitamente a los informes sobre el acero y el aluminio y a las anteriores Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 sobre el aluminio y el acero, respectivamente, al establecer su fundamento jurídico y su justificación. En particular, la Proclamación Presidencial 9980 se refiere a la tarea que se encomendó al Secretario de Comercio de los Estados Unidos en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 de "comunicar [al Presidente de los Estados Unidos] cualquier situación que, a juicio del Secretario, podría poner de manifiesto la necesidad de adoptar nuevas medidas en virtud del artículo 232".<sup>281</sup> El Presidente de los Estados Unidos decidió "ajustar los aranceles impuestos en virtud de las proclamaciones anteriores a fin de aplicarlos a los artículos derivados del aluminio y los artículos derivados del acero"<sup>282</sup> específicamente sobre la base de las evaluaciones del Secretario de que los productores extranjeros de productos derivados del acero y del aluminio "han aumentado los envíos de estos artículos a los Estados Unidos para eludir los derechos impuestos sobre los artículos de acero y de aluminio en virtud de las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705"<sup>283</sup> y de que "las importaciones de estos artículos derivados amenazan con socavar las medidas adoptadas para hacer frente al riesgo para la seguridad nacional de los Estados Unidos constatado en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705".<sup>284</sup> En este sentido, las medidas introducidas por la Proclamación Presidencial 9980 guardan una estrecha relación con los instrumentos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza.<sup>285</sup>

7.19. El fundamento jurídico de la Proclamación Presidencial 9980 es el artículo 232.<sup>286</sup> A su vez, el artículo 232 autoriza al Presidente de los Estados Unidos, si está de acuerdo con las constataciones formuladas en los informes del Secretario de Comercio de los Estados Unidos, a "ajustar las importaciones de[] [un] artículo y sus derivados para que tales importaciones no amenacen menoscabar la seguridad nacional".<sup>287</sup> En la Proclamación Presidencial 9980, el Presidente de los Estados Unidos señala la importancia de estabilizar la utilización de la capacidad nacional en las ramas de producción de acero y de aluminio conforme a los niveles recomendados por el Secretario

<sup>276</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>277</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de China, páginas 1-2.

<sup>278</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.

<sup>279</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, páginas 2-3. Véase también la sección 2.2 *supra*.

<sup>280</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 3.

<sup>281</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5281.

<sup>282</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5283.

<sup>283</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5282.

<sup>284</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5282.

<sup>285</sup> El Grupo Especial también observa que la Proclamación Presidencial 9980 define el alcance de los productos abarcados remitiéndose a los artículos de acero y de aluminio previstos en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705. (Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5282).

<sup>286</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5283

("El artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, en su forma modificada, autoriza al Presidente a ajustar las importaciones de un artículo y sus derivados que se importan en los Estados Unidos en cantidades y circunstancias tales que amenazan menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos" (sin resalte en el original)).

<sup>287</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(c)(1)(A).

de Comercio de los Estados Unidos en los informes sobre el acero y el aluminio.<sup>288</sup> El Presidente de los Estados Unidos también se basa en la conclusión del Secretario de que "reducir las importaciones de los artículos derivados ... reduciría la elusión y facilitaría el ajuste de las importaciones introducido en la Proclamación 9704 y la Proclamación 9705, en su forma modificada, para aumentar la utilización de la capacidad nacional".<sup>289</sup> Esto demuestra además la existencia de una conexión entre la Proclamación Presidencial 9980 relativa a los productos derivados y las anteriores Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, basadas en el artículo 232 y los informes sobre el acero y el aluminio.

7.20. Los derechos y las exenciones impuestos sobre los productos derivados del acero y del aluminio también están expresamente relacionados con los objetivos de las medidas anteriores adoptadas en virtud del artículo 232 que se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza. En la Proclamación Presidencial 9980 se dispone que las importaciones de determinados productos derivados del acero y del aluminio han aumentado considerablemente desde que se impusieron aranceles y contingentes respecto de determinados productos de acero y de aluminio, y que el efecto neto de este aumento ha sido "socavar la finalidad de las proclamaciones de ajustar las importaciones de artículos de aluminio y de acero para eliminar la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional".<sup>290</sup> En esta Proclamación se afirma que los derechos impuestos sobre los productos derivados del acero y del aluminio son "necesarios y apropiados para hacer frente a la elusión que menoscaba la eficacia del ajuste de las importaciones introducido mediante la Proclamación 9704 y la Proclamación 9705".<sup>291</sup> Esto confirma que la Proclamación Presidencial 9980 complementa las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 con el fin de alcanzar los mismos objetivos en virtud del artículo 232, sobre la base de las recomendaciones efectuadas por el Secretario de Comercio en los informes sobre el acero y el aluminio.

7.21. Por las razones expuestas, el Grupo Especial concluye que la Proclamación Presidencial 9980 y las medidas previstas en esta, a saber, la imposición de derechos sobre los productos derivados del acero y del aluminio y las correspondientes exenciones, guardan una estrecha relación con las medidas anteriores sobre el acero y el aluminio que se identifican en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza se formuló de manera que abarcara esos suplementos, prórrogas o medidas conexas. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que estas medidas están comprendidas en su mandato.

### **7.3.3 Exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos adicionales**

7.22. La Proclamación Presidencial 9893 dispone que los "Estados Unidos han concluido con éxito conversaciones con el Canadá y México sobre medios alternativos satisfactorios"<sup>292</sup> y que, en consecuencia, los Estados Unidos han "decidido excluir al Canadá y México del arancel proclamado en la Proclamación 9704" sobre los productos de aluminio.<sup>293</sup> De manera similar, la Proclamación Presidencial 9894 dispone que los "Estados Unidos han concluido con éxito conversaciones con el Canadá y México sobre medios alternativos satisfactorios"<sup>294</sup> y que, en consecuencia, los Estados Unidos han "decidido excluir al Canadá y México del arancel proclamado en la Proclamación 9705" sobre los productos de acero.<sup>295</sup> Suiza aduce que las modificaciones introducidas por las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>296</sup>

7.23. El Grupo Especial recuerda que, entre marzo y mayo de 2018, los Estados Unidos publicaron varias Proclamaciones Presidenciales por las que se eximía a determinados países de los derechos adicionales sobre las importaciones de acero y aluminio.<sup>297</sup> Estas exenciones se concedieron sobre la base de la determinación del Presidente de los Estados Unidos, en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, de que "si los Estados Unidos y cualquier [país] llegan a medios

<sup>288</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), páginas 5281-5282.

<sup>289</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5282.

<sup>290</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5282.

<sup>291</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225), página 5283.

<sup>292</sup> Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983.

<sup>293</sup> Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983.

<sup>294</sup> Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23987.

<sup>295</sup> Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23988.

<sup>296</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 87 del Grupo Especial.

<sup>297</sup> Véanse las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *supra*.

alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza para la seguridad nacional ... [el Presidente de los Estados Unidos] podrá eliminar o modificar la restricción impuesta sobre las importaciones de artículos [de acero y aluminio] procedentes de dicho país".<sup>298</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza se identifican las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, así como las proclamaciones posteriores por las que se conceden exenciones a países que incluyen a Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea.<sup>299</sup>

7.24. Como se expone *supra*<sup>300</sup>, un grupo especial podrá examinar medidas que hayan entrado en vigor después del establecimiento del grupo especial que guarden una estrecha relación con las medidas descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. A este respecto, el Grupo Especial observa que en las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 se hace referencia directamente a las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 al establecer su fundamento jurídico. En particular, en ellas se recuerda la determinación del Presidente de los Estados Unidos en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 sobre las circunstancias en que podrían concederse exenciones de los derechos adicionales.<sup>301</sup> En las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 también se hace referencia a la facultad atribuida al Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 y a las constataciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos en los informes sobre el acero y el aluminio, característica que comparten las Proclamaciones Presidenciales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, entre ellas las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705.<sup>302</sup> A juicio del Grupo Especial, esto demuestra la conexión entre las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 y las Proclamaciones Presidenciales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza relativas a las exenciones por país.

7.25. Además de lo anterior, el Grupo Especial observa las similitudes entre las exenciones concedidas mediante las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 y las exenciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza. Cada exención está destinada a excluir a determinados países de los derechos adicionales aplicables a un conjunto de productos idéntico, a saber, los establecidos en los anexos a las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705.<sup>303</sup> Las exenciones para el Canadá y México también se concedieron en las mismas circunstancias que las exenciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, es decir, la conclusión de conversaciones sobre "medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza de menoscabo ... para [la] seguridad nacional [de los Estados Unidos]" que representan las importaciones procedentes del país exento<sup>304</sup> y la determinación del Presidente de los

---

<sup>298</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), páginas 20677-20678; Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), páginas 20683-20684; Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), páginas 25849-25850; y Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), páginas 25857-25858. Véanse también la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626.

<sup>299</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, páginas 2-3.

<sup>300</sup> Véase el párrafo 7.16. *supra*.

<sup>301</sup> Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983; y Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23987 ("si los Estados Unidos y cualquiera de esos países llegan a medios alternativos satisfactorios de hacer frente a la amenaza a la seguridad nacional de manera que ... las importaciones de ese país ya no amenacen menoscabar la seguridad nacional, [el Presidente de los Estados Unidos] podrá eliminar o modificar la restricción sobre las importaciones de artículos de acero procedentes de ese país").

<sup>302</sup> Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23984; y Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23987. Véanse también el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 60-61; y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 109.

<sup>303</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), páginas 20677-20678; Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684; Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25850; Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25858; Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983; y Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23988.

<sup>304</sup> Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14), página 20677; Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), páginas 20683-20684; Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25849; Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25857; Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983; y Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233), página 23987.

Estados Unidos de que las importaciones procedentes del país exento "ya no amenazan menoscabar la seguridad nacional".<sup>305</sup> Estas similitudes confirman la estrecha conexión entre las exenciones concedidas mediante las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 y las identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza.

7.26. Por estas razones, y a la luz de las circunstancias específicas del presente asunto, el Grupo Especial concluye que las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894 y las medidas en ellas establecidas, a saber, las exenciones de los derechos adicionales para las importaciones procedentes del Canadá y México, guardan una estrecha relación con las medidas anteriores sobre los productos de acero y aluminio identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Suiza se formuló de manera que abarcara esos suplementos, prórrogas o medidas conexas.<sup>306</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial constata que estas medidas están comprendidas en su mandato.

### 7.3.4 Cambios en el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye

7.27. Suiza aduce que el Grupo Especial debe tener en cuenta el cambio del derecho de importación adicional aplicable a las importaciones de acero procedentes de Türkiye del 50% al 25%.<sup>307</sup> El Grupo Especial observa que, como se demuestra en la Proclamación Presidencial 9886, de 16 de mayo de 2019, el Presidente de los Estados Unidos decidió suprimir el derecho del 50% aplicado a las importaciones de acero procedentes de Türkiye impuesto por la Proclamación Presidencial 9772 y reducirlo al 25%.<sup>308</sup>

7.28. Como se expone *supra*<sup>309</sup>, un grupo especial podrá examinar medidas que hayan entrado en vigor después del establecimiento del grupo especial que guarden una estrecha relación con las medidas descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial observa que la Proclamación Presidencial 9886 introduce una modificación de la Proclamación Presidencial 9772, de 10 de agosto de 2018, que se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza.<sup>310</sup> A juicio del Grupo Especial, modificar el tipo aplicable del derecho de importación adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye sin introducir ningún otro cambio confirma la estrecha conexión entre la medida inicial identificada por Suiza y la medida introducida por la Proclamación Presidencial 9886, de 16 de mayo de 2019. Por consiguiente, al formular sus constataciones y recomendaciones, el Grupo Especial tendrá en cuenta el cambio del derecho de importación adicional aplicable a las importaciones de acero procedentes de Türkiye del 50% al 25%.

### 7.3.5 Conclusión

7.29. Sobre la base de lo anterior, y a la luz de las circunstancias específicas de la presente diferencia, el Grupo Especial constata que i) la Proclamación Presidencial 9980, ii) las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894, y iii) la Proclamación Presidencial 9886 están comprendidas en su mandato.

---

<sup>305</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684; Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25850; Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25858; Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232), página 23983; y Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233) página 23988.

<sup>306</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza se declara que "abarca también cualesquiera medidas adicionales por las que se modifiquen, sustituyan, complementen, actualicen, prorroguen, reemplacen o apliquen las medidas enunciadas *supra*, así como cualesquiera exenciones o exclusiones que se apliquen". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 4).

<sup>307</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>308</sup> "[El Presidente de los Estados Unidos] determinó que es necesario y adecuado suprimir el arancel más elevado sobre las importaciones de acero procedentes de Turquía impuesto por la Proclamación 9772, y, en cambio, imponer un arancel del 25% *ad valorem* sobre las importaciones de acero procedentes de Turquía, equivalente al arancel impuesto sobre esos artículos importados procedentes de la mayoría de países". (Proclamación Presidencial 9886 (prueba documental CHE-77 y USA-230), página 23422).

<sup>309</sup> Véase el párrafo 7.16. *supra*.

<sup>310</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Suiza, página 2.



## 7.4 Artículo II.1 del GATT de 1994

### 7.4.1 Introducción

7.30. Suiza aduce que los derechos de importación adicionales aplicados sobre los productos de acero y aluminio infringen los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.<sup>311</sup> Suiza recuerda que los Estados Unidos han aplicado derechos de importación *ad valorem* del 25% sobre los productos de acero, del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye y del 10% sobre los productos de aluminio.<sup>312</sup> Suiza sostiene que estos derechos de importación adicionales constituyen "demás derechos o cargas" en el sentido del artículo II.1 b).<sup>313</sup> Puesto que en la Lista de los Estados Unidos no se consignan demás derechos o cargas con respecto a los productos de que se trata, Suiza mantiene que los derechos de importación adicionales son por lo tanto incompatibles con el artículo II.1 b).<sup>314</sup> En la medida en que se consideren "derechos de aduana propiamente dichos", Suiza aduce que las consolidaciones arancelarias de los Estados Unidos son del 0% y del 0-6,5% respectivamente, para los productos de acero y de aluminio de que se trata, de lo que se deduce que los derechos adicionales del 25% y del 10% sobre los productos de acero y aluminio, respectivamente, son incompatibles con el artículo II.1 b) porque exceden de estos tipos consolidados.<sup>315</sup> Por último, Suiza sostiene que esta infracción del artículo II.1 b) dará necesariamente como resultado un trato menos favorable en el sentido del artículo II.1 a).<sup>316</sup>

7.31. Los Estados Unidos no han aportado ningún argumento ni ninguna prueba que cuestione las alegaciones formuladas al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.<sup>317</sup>

7.32. En la parte pertinente del artículo II.1 del GATT de 1994 se establece lo siguiente:

a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos —al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella— a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

7.33. Por su parte, el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen.

---

<sup>311</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 10, 376-377 y 408. Véanse también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 22-23; y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial.

<sup>312</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 381-390.

<sup>313</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 391 y 393-402.

<sup>314</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 403-404.

<sup>315</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 392 y 405-407.

<sup>316</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 408-413.

<sup>317</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde se indica que los Estados Unidos "han aplicado derechos sobre determinados productos de acero y aluminio fuera del régimen NMF y que exceden de los niveles establecidos en su Lista relativa a las mercancías en el marco de la OMC").

Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

7.34. El artículo II.1 a) del GATT de 1994 contiene una prohibición general de conceder a las importaciones un trato menos favorable que el previsto en la Lista de un Miembro.<sup>318</sup> La primera frase del artículo II.1 b) prohíbe que se apliquen a las importaciones derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los tipos fijados en la Lista de un Miembro.<sup>319</sup> La segunda frase del artículo II.1 b) prohíbe que se apliquen demás derechos o cargas de cualquier clase a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 (o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente).<sup>320</sup> Según el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" se registrarán en la Lista de un Miembro.<sup>321</sup>

7.35. En la presente diferencia, el reclamante centra sus argumentos en la incompatibilidad con el artículo II.1 b) y alega una infracción consiguiente del artículo II.1 a).<sup>322</sup> Órganos resolutorios de la OMC anteriores han considerado que el artículo II.1 b) prohíbe "un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a)" porque la aplicación de derechos de aduana que excedan de los previstos en la Lista de un Miembro constituye necesariamente un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a).<sup>323</sup> Habida cuenta de estas consideraciones, el Grupo Especial evaluará si las medidas impugnadas dan lugar a la aplicación de derechos que exceden de lo previsto en la Lista de los Estados Unidos de conformidad con el artículo II.1 b), de modo que conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista, en infracción del artículo II.1 a).

7.36. El Grupo Especial comenzará por identificar las concesiones y las obligaciones correspondientes a los productos pertinentes en la Lista de los Estados Unidos para pasar luego a examinar el trato que se concede a esos productos en virtud de las medidas impugnadas, concretamente en lo que respecta a:

- a. los derechos adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio;
- b. el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye; y
- c. los derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio.<sup>324</sup>

---

<sup>318</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45; y *Colombia - Textiles*, párrafo 5.34. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.63; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.99.

<sup>319</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 150; y *Colombia - Textiles*, párrafo 5.35.

<sup>320</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 151; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.78.

<sup>321</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.78. Véase también el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.84-7.90.

<sup>322</sup> Véase la primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 408-413.

<sup>323</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 45-47. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 7.64-7.65; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.747.

<sup>324</sup> Véase la primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 10 y 376-413. Véanse también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 22-23; y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial (donde se identifican impugnaciones en el marco del artículo II.1 con respecto a la Proclamación Presidencial 9886 (por la que se modifica el derecho aplicable a los productos de acero procedentes de Türkiye), 9980 (por la que se imponen derechos sobre los productos derivados) y a la Proclamación Presidencial 10060 (por la que se vuelve a imponer un derecho del 10% sobre los productos de acero procedentes del Canadá)). Con respecto a la Proclamación 10060, véase la nota 265 *supra*. Suiza también impugna el artículo 232, tal como se ha interpretado reiteradamente, y el uso continuado del artículo 232, al amparo del artículo II del GATT de 1994 y, de manera conexa, del artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC (primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 604 y 613). El Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre esta alegación habida cuenta de las circunstancias de la presente diferencia, de sus

#### 7.4.2 Derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio

7.37. En marzo de 2018, los Estados Unidos aplicaron derechos adicionales del 25% a los productos de acero y del 10% a los productos de aluminio.<sup>325</sup> En los cuadros que figuran a continuación se indican los productos de acero y aluminio sujetos a los derechos adicionales, así como un análisis comparativo de los tipos consolidados de los Estados Unidos y los tipos de los derechos adicionales que aplican en relación con esos productos. En la Lista de los Estados Unidos no hay registrados "demás derechos o cargas" con respecto a los productos de acero y aluminio en cuestión.<sup>326</sup>

**Cuadro 2: Productos de acero sujetos a derechos adicionales en virtud del artículo 232**

Productos de acero sujetos a derechos adicionales			
Nº	Código del Arancel de Aduanas Armonizado	Tipos de los derechos de aduana	
		Tipos consolidados <sup>327</sup>	Derecho adicional
1.	7206-7215		
2.	7216 (salvo determinadas subpartidas) <sup>328</sup>		
3.	7217-7229		
4.	7301.10.00	0	+25%
5.	7302,10		
6.	7302.40.00		
7.	7302.90.00		
8.	7304-7306		

Fuente: Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA y Proclamación Presidencial 9705<sup>329</sup>

constataciones generales y de su mandato de formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

<sup>325</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10); y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9). Véase también una descripción detallada en la sección 2.2. .

<sup>326</sup> Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA.

<sup>327</sup> De conformidad con los Capítulos 72 y 73 del HTSUS, el tipo generalmente aplicado a estos productos también es del 0% para todas las subpartidas pertinentes.

<sup>328</sup> Salvo las subpartidas 7216.61.00, 7216.69.00 y 7216.91.00.

<sup>329</sup> Véanse United States' Schedule of Concessions (prueba documental CHE-29); Harmonized Tariff Schedule of the United States (2019) Revision 2, Chapter 76 (prueba documental CHE-31); y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9). Además, el Grupo Especial se basó en datos de la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) de la OMC y versiones en línea del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, <https://hts.usitc.gov/current> (consultado el 22 de junio de 2022).

### Cuadro 3: Productos de aluminio sujetos a derechos adicionales en virtud del artículo 232

Productos de aluminio sujetos a derechos adicionales			
Nº	Código del Arancel de Aduanas Armonizado	Tipos de los derechos de aduana	
		Tipos consolidados <sup>330</sup>	Derecho adicional
1.	7601	0-2,6%	+10%
2.	7604	1,5-5%	
3.	7605	2,6-4,2%	
4.	7606	2,7-6,5%	
5.	7607	0-5,8%	
6.	7608	0-5,7%	
7.	7609	5,7%	
8.	7616.99.51	2,5%	

Fuente: Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA y Proclamación Presidencial 9704<sup>331</sup>

7.38. El Grupo Especial recuerda que en la primera frase del artículo II.1 b) se prohíbe que se apliquen a las importaciones derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los tipos fijados en la Lista de un Miembro, mientras que en la segunda frase se prohíbe que se apliquen todos los demás derechos o cargas de cualquier clase a la importación o con motivo de esta, salvo los registrados en la Lista de un Miembro. En consecuencia, para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo II.1 b), los derechos adicionales deben considerarse "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido de la primera frase o "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase.

7.39. La expresión "derechos de aduana propiamente dichos" no está definida en el GATT de 1994.<sup>332</sup> Sin embargo, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación de la OMC han puesto de relieve varios factores que son pertinentes para esta caracterización. En primer lugar, se ha definido la expresión "propiamente dichos" en el sentido de que hace referencia a derechos "del tipo normal, ni singular ni excepcional"<sup>333</sup> o "que sucede[n] como costumbre o práctica habitual".<sup>334</sup> En segundo lugar, el "derecho[] de aduana" debe aplicarse "al ... importa[r] [el producto]"; en otras palabras, la obligación de pagar debe nacer en el momento o en virtud de la importación del producto en el territorio aduanero del Miembro.<sup>335</sup> En tercer lugar, ni la forma que adopte el derecho ni la base sobre la que se calcule serán necesariamente determinantes.<sup>336</sup> Antes bien, varios grupos

<sup>330</sup> De conformidad con el Capítulo 76 del HTSUS, los tipos generalmente aplicados a las subpartidas pertinentes son los siguientes: para el código 7601 del Arancel de Aduanas Armonizado, 0% a 2,6%; para el código 7604 del Arancel de Aduanas Armonizado, 1,5% a 5%; para el código 7605 del Arancel de Aduanas Armonizado, 2,6% a 4,2%; para el código 7606 del Arancel de Aduanas Armonizado, 2,7% a 6,5%; para el código 7607 del Arancel de Aduanas Armonizado, 0% a 5,8%; para el código 7608 del Arancel de Aduanas Armonizado, 5,7%; para el código 7609 del Arancel de Aduanas Armonizado, 5,7%; y para el código 7616.99.51 del Arancel de Aduanas Armonizado, 2,5%. Con respecto al código 7608 del Arancel de Aduanas Armonizado, las líneas arancelarias 7608.10.00 y 7608.20.000, descritas en la Lista de los Estados Unidos, se subdividen en dos categorías, (A) y (B). La primera se aplica a los productos certificados para su uso en aeronaves civiles, respecto de los cuales se aplica un tipo consolidado nulo. La segunda se aplica a todos los demás productos, para los que se aplica un tipo consolidado del 5,7%. El HTSUS no distingue entre (A) y (B), y prevé simplemente un tipo del 5,7%.

<sup>331</sup> Véanse United States' Schedule of Concessions (prueba documental CHE-29); Harmonized Tariff Schedule of the United States (2019) Revision 2, Chapter 76 (prueba documental CHE-31); y Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10). Además, el Grupo Especial se basó en datos de la Base de Datos LAR de la OMC y versiones en línea del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, <https://hts.usitc.gov/current> (consultado el 22 de junio de 2022).

<sup>332</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 265.

<sup>333</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.51.

<sup>334</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.83.

<sup>335</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 158. En el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, el grupo especial señaló que "la expresión 'derechos de aduana propiamente dichos' en el artículo II:1 b) del GATT de 1994 se refiere a los derechos cobrados en frontera que constituyen 'derechos de aduana' en el sentido estricto del término" y "esta expresión no abarcaría eventuales derechos extraordinarios o excepcionales cobrados en aduana". (Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.85).

<sup>336</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.84 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 216 y 271-278). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 162

especiales han analizado derechos según su diseño y estructura<sup>337</sup> y han constatado que determinados derechos y cargas, sobre la base de sus características particulares, no constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del artículo II.1 b).<sup>338</sup> La expresión "todos los demás derechos o cargas de cualquier clase" se ha interpretado en sentido amplio como una categoría residual, que abarca todos los derechos o cargas aplicados a la importación o con motivo de esta que no sean "derechos de aduana propiamente dichos" ni los derechos o cargas expresamente previstos en el artículo II.2 del GATT de 1994.<sup>339</sup>

7.40. En la presente diferencia, Suiza aduce que los derechos adicionales del 25% aplicados a los productos de acero y del 10% aplicados a los productos de aluminio constituyen "demás derechos o cargas" incompatibles con la segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. En particular, Suiza señala las siguientes características:

- a. los derechos adicionales no sustituyen a los aranceles NMF preexistentes, sino que más bien coexisten con ellos<sup>340</sup>;
- b. los derechos adicionales tienen carácter extraordinario como "medidas de urgencia" y, en consecuencia, no pueden clasificarse como derechos de aduana "propiamente dichos"<sup>341</sup>;
- c. los derechos adicionales no se aplican sobre una base NMF, ya que las importaciones de productos de acero y aluminio originarias de determinados países están exentas de estos derechos adicionales<sup>342</sup>;
- d. los derechos adicionales parecen imponerse sobre una base temporal en lugar de permanente<sup>343</sup>; y
- e. la caracterización de los derechos adicionales como "derechos de aduana propiamente dichos" en la legislación interna de los Estados Unidos no es determinante de su caracterización en virtud de las normas de la OMC.<sup>344</sup>

7.41. Subsidiariamente, Suiza aduce que, en la medida en que se considere que los derechos adicionales son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido de la primera frase, serían incompatibles con el artículo II.1 b) porque exceden de los tipos consolidados de los Estados Unidos.<sup>345</sup>

---

(donde se señala que "el momento en que se percibe o se paga una carga no es decisivo"); y *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 416 (donde se señala de paso que "no es habitual que una concesión arancelaria consignada en la Lista de un Miembro esté limitada temporalmente").

<sup>337</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.85 (donde se señala que para determinar si los derechos son "derechos de aduana propiamente dichos", los grupos especiales "debe[n] considerar el diseño y la estructura de las medidas de que se trata"). Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 55; y el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.92.

<sup>338</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafos 5.70-5.76; y *Chile - Sistema de bandas de precios (artículo 21.5 - Argentina)*, párrafos 167 y 171; y los informes de los Grupos Especiales, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafos 7.373-7.374; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.115.

<sup>339</sup> Informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.113; y *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.79. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 157.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 397.

<sup>341</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 398.

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 399.

<sup>343</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 400. Suiza destaca dos factores principales a este respecto: a) que en las Proclamaciones Presidenciales se dispone expresamente que "[e]l Secretario seguirá supervisando" las importaciones de artículos de acero y aluminio; y b) que el subcapítulo III del capítulo 99 del HTSUS se refiere a "[m]odificaciones temporales establecidas de conformidad con la legislación comercial". (*Ibid.*). (con resalte en el original).

<sup>344</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 401.

<sup>345</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 392 y 405-407.

7.42. El Grupo Especial toma nota debidamente de la opinión de Suiza de que los derechos adicionales son "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase del artículo II.1 b), y reconoce que los Estados Unidos no han presentado ningún argumento que refute esta caracterización.<sup>346</sup> Sin embargo, los argumentos planteados por una parte no vinculan al Grupo Especial, que puede utilizar libremente esos argumentos para elaborar su propio razonamiento jurídico.<sup>347</sup> Además, en algunas circunstancias, el deber de un grupo especial de hacer una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD le exige evaluar por sí mismo la aplicabilidad de una disposición pertinente, independientemente de que las partes hayan discrepado sobre esa aplicabilidad.<sup>348</sup> A la luz de las circunstancias específicas de la presente diferencia, en particular las características de los derechos en litigio, el Grupo Especial considera necesario realizar una evaluación independiente de su caracterización como "derechos de aduana propiamente dichos" o "demás derechos o cargas" en el sentido del artículo II.1 b).

7.43. Tras haber examinado el diseño y la estructura de los derechos adicionales, así como los instrumentos internos mediante los cuales se hacen operativos, el Grupo Especial considera que los derechos se caracterizan más adecuadamente como "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del artículo II.1 b). En particular, el Grupo Especial observa que los derechos adicionales: a) se perciben con respecto a todas las importaciones de los productos de acero y aluminio abarcados; b) se calculan sobre una base *ad valorem*; c) se describen como "aranceles" y "derechos de aduana propiamente dichos" en las Proclamaciones Presidenciales pertinentes; y d) funcionan como "derechos de aduana propiamente dichos" y están inscritos en la columna "Derechos - General" del Arancel de Aduanas de los Estados Unidos.<sup>349</sup> Estos derechos también son claramente aplicables a los productos "al ser importados en el territorio" de los Estados Unidos en el sentido del artículo II.1 b).

7.44. No obstante, el Grupo Especial es consciente de que los derechos adicionales también tienen otras características que reflejan el procedimiento particular previsto en el artículo 232 mediante el cual se aplicaron y se mantienen tales derechos. En primer lugar, los derechos adicionales no se inscribieron mediante una modificación o sustitución del arancel NMF vigente, sino mediante la inscripción en el subcapítulo III del capítulo 99 del HTSUS, titulado "Modificaciones temporales establecidas de acuerdo con la legislación comercial".<sup>350</sup> Así pues, los derechos "se añaden" expresamente a los aranceles ya existentes.<sup>351</sup> En segundo lugar, si bien los derechos adicionales se aplican, por lo general, en régimen NMF, están sujetos a varias exenciones por países.<sup>352</sup> Por último, aunque los derechos adicionales no se aplican expresamente con carácter temporal, algunos aspectos de su aplicación parecen indicar que no se han concebido como ajustes permanentes del tipo arancelario NMF. Entre estos aspectos figuran la inscripción en el subcapítulo III del capítulo 99 mencionada *supra*, así como la prescripción establecida en las Proclamaciones Presidenciales pertinentes de que "el Secretario seguirá supervisando" esos derechos.<sup>353</sup> En las

---

<sup>346</sup> Véase, no obstante, la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde se indica que los Estados Unidos han aplicado derechos sobre determinados productos de acero "que exceden de los niveles establecidos en su Lista relativa a las mercancías en el marco de la OMC").

<sup>347</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Imposición*, párrafo 5.171.

<sup>348</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 5.32-5.33.

<sup>349</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10); y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9).

<sup>350</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), Anexo; y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), Anexo.

<sup>351</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621; y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627 (donde se indica que los derechos "se añaden a cualesquiera otros derechos, tasas, exacciones y cargas aplicables" a los artículos importados). (sin resalte en el original)

<sup>352</sup> Véase una descripción detallada en las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 Véanse también la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626. Véanse también la Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12); la Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11); la Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14); la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13); la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16); y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15). Esas Proclamaciones se analizarán con mayor detalle en el contexto de la alegación formulada por Suiza al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994.

<sup>353</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10); y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9).

circunstancias de la presente diferencia y teniendo presentes estas otras características, el Grupo Especial analizará también la cuestión de si los derechos adicionales considerados como "demás derechos o cargas" serían incompatibles con la segunda frase del artículo II.1 b).

7.45. Como "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del artículo II.1 b), es evidente que los derechos adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio exceden de los tipos consolidados de los Estados Unidos del 0% sobre los productos de acero y del 0% al 6,5% sobre los productos de aluminio, respectivamente.<sup>354</sup> Por consiguiente, estos productos no están exentos de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de los Estados Unidos, de manera incompatible con la primera frase del artículo II.1 b). Además, en la Lista de los Estados Unidos no hay registrados "demás derechos o cargas" con respecto a los productos de acero y aluminio en cuestión.<sup>355</sup> Así, aunque se considerase que son "demás derechos o cargas", los derechos adicionales excederían de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o de los aplicados de forma directa y obligatoria posteriormente, de manera incompatible con la segunda frase del artículo II.1 b)

7.46. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que los derechos adicionales son incompatibles con la primera frase del artículo II.1 b) al ser "derechos de aduana propiamente dichos" que exceden de los tipos consolidados de los Estados Unidos para los productos pertinentes. Aunque los derechos adicionales se considerasen "demás derechos o cargas", el Grupo Especial considera que esos derechos también serían incompatibles con la segunda frase del artículo II.1 b). En cualquiera de los dos casos, los derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio serían, por lo tanto, incompatibles con el artículo II.1 b) del GATT de 1994. Habida cuenta de que los derechos adicionales son incompatibles con el artículo II.1 b) al exceder de los niveles de la Lista de los Estados Unidos, los Estados Unidos han concedido necesariamente un trato menos favorable que el previsto en su Lista. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los derechos adicionales son también incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

### 7.4.3 Derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye

7.47. En agosto de 2018 se aplicó un derecho adicional del 50% a los productos de acero procedentes de Türkiye.<sup>356</sup> Dado que este derecho es aplicable a los mismos productos de acero enumerados en el cuadro 2 *supra*, los tipos consolidados de los Estados Unidos con respecto a esos productos ya se han expuesto en ese cuadro.<sup>357</sup>

7.48. Como se ha indicado anteriormente, Suiza aduce que los derechos adicionales aplicados sobre los productos de acero y aluminio constituyen "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase del artículo II.1 b) y, subsidiariamente, "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido de la primera frase.<sup>358</sup> Estos argumentos incluyen el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero en el caso de Türkiye.<sup>359</sup>

7.49. A juicio del Grupo Especial, el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye plantea cuestiones similares por lo que respecta a su caracterización como "derecho[]" de

<sup>354</sup> Véase el párrafo 7.37. *supra*.

<sup>355</sup> Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA.

<sup>356</sup> Véase una descripción detallada en la sección 2.2.1.1 Se recuerda que el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye se impuso inicialmente en agosto de 2018 y se modificó en mayo de 2019 para reducir el tipo del derecho al 25%. (Véanse la Proclamación Presidencial 9772 (prueba documental CHE-12); y la Proclamación Presidencial 9886 (prueba documental CHE-77 y USA-230)). En la Proclamación Presidencial 9886, por la que se reduce el tipo del derecho al 25%, se declara que los Estados Unidos han "suprimi[do] el arancel más elevado sobre las importaciones de acero procedentes de Turquía impuesto por la Proclamación 9772, y ... en cambio, han impuesto un arancel del 25% *ad valorem* sobre las importaciones de acero procedentes de Turquía, equivalente al arancel impuesto sobre esos artículos importados procedentes de la mayoría de países". (Véase la Proclamación Presidencial 9886 (prueba documental CHE-77 y USA-230), página 23422). El Grupo Especial recuerda que Suiza también ha solicitado constataciones al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994 con respecto a la Proclamación Presidencial 9886. (Véase la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial). A este respecto, y teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial en la sección 7.3.4, observamos que cualesquiera constataciones relativas al tipo general del derecho adicional del 25% sobre los productos de acero también sería aplicable a este tipo del derecho modificado para las importaciones de acero procedentes de Türkiye.

<sup>357</sup> Véase el párrafo 7.37. *supra*.

<sup>358</sup> Véanse los párrafos 7.40. -7.41. *supra*.

<sup>359</sup> Véase la primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 381-390.

aduana propiamente dicho[]" o "demás derecho[]" o carga[]" en el sentido del artículo II.1 b). Por razones similares a las esgrimidas *supra*<sup>360</sup>, el Grupo Especial considera que el derecho adicional es un "derecho[]" de aduana propiamente dicho[]" en el sentido de la primera frase del artículo II.1 b). En particular, el derecho adicional: a) se percibe con respecto a todas las importaciones de los productos de acero abarcados procedentes de Türkiye; b) se calcula sobre una base *ad valorem*; c) se describe como "arancel" o "derecho de aduana propiamente dicho" en las Proclamaciones Presidenciales pertinentes; y d) funciona como un "derecho de aduana propiamente dicho" y está inscrito en la columna "Derechos - General" del Arancel de Aduanas de los Estados Unidos.<sup>361</sup>

7.50. Como "derecho[]" de aduana propiamente dicho[]", es evidente que el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye excede de los tipos consolidados de los Estados Unidos para los productos de acero en cuestión (0%), de manera incompatible con la primera frase del artículo II.1 b). Además, aunque se considerase comprendido en la categoría de "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase<sup>362</sup>, en la Lista de los Estados Unidos no hay registrados "demás derechos o cargas" con respecto a los productos de acero en cuestión.<sup>363</sup> En cualquiera de los dos casos, el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye sería, por lo tanto, incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994. Habida cuenta de que el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye excede de los niveles establecidos en la Lista de los Estados Unidos, se desprende de ello que los Estados Unidos han concedido un trato menos favorable que el previsto en su Lista. El Grupo Especial concluye, por lo tanto, que el derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye es también incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

#### 7.4.4 Derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio

7.51. En enero de 2020, los Estados Unidos anunciaron derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio.<sup>364</sup> En los cuadros que figuran a continuación se indican los productos derivados del acero y el aluminio sujetos a estos derechos adicionales, así como un análisis comparativo de los tipos consolidados de los Estados Unidos y los tipos de los derechos adicionales que aplican en relación con esos productos. Como en el caso de los demás productos de acero y aluminio, en la Lista de los Estados Unidos tampoco hay registrados "demás derechos o cargas" con respecto a esos productos.<sup>365</sup>

<sup>360</sup> Véase el párrafo 7.43. *supra*.

<sup>361</sup> Véase la Proclamación Presidencial 9772 (prueba documental CHE-12).

<sup>362</sup> Estas consideraciones pueden ser pertinentes a la luz de otras características del derecho adicional sobre los productos de acero procedentes de Türkiye, como las siguientes: a) está inscrito en el subcapítulo III del capítulo 99 del HTSUS titulado "Modificaciones temporales establecidas de conformidad con la legislación comercial"; b) "se añade" a los derechos ya existentes; y c) se aplica únicamente a Türkiye. (Véase la Proclamación Presidencial 9772 (prueba documental CHE-12)).

<sup>363</sup> Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA.

<sup>364</sup> Véase la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225). Como se ha señalado *supra*, Suiza aduce en general que los derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio constituyen "demás derechos o cargas" incompatibles con el artículo II.1 b), pero no formuló argumentos específicos con respecto a los derechos adicionales sobre los productos derivados. (Véanse los párrafos 7.40. -7.41. *supra*).

<sup>365</sup> Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA.



**Cuadro 4: Productos derivados del acero sujetos a derechos adicionales en virtud del artículo 232**

Productos derivados del acero sujetos a derechos adicionales			
Nº	Código del Arancel de Aduanas Armonizado	Tipos de los derechos de aduana	
		Tipos consolidados <sup>366</sup>	Derecho adicional
1.	7317.00.30	0-2,5%	+25%
2.	7317.00.5503		
3.	7317.00.5505		
4.	7317.00.5507		
5.	7317.00.5560		
6.	7317.00.5580		
7.	7317.00.6560		
8.	8708.10.30		
9.	8708.29.21		

Fuente: Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA y Proclamación Presidencial 9980<sup>367</sup>

**Cuadro 5: Productos derivados del aluminio sujetos a derechos adicionales en virtud del artículo 232**

Productos derivados del aluminio sujetos a derechos adicionales			
Nº	Código del Arancel de Aduanas Armonizado	Tipos de los derechos de aduana	
		Tipos consolidados <sup>368</sup>	Derecho adicional
1.	7614.10.50	2,5-5,7%	+10%
2.	7614.90.20		
3.	7614.90.40		
4.	7614.90.50		
5.	8708.10.30		
6.	8708.29.21		

Fuente: Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA y Proclamación Presidencial 9980<sup>369</sup>

7.52. A juicio del Grupo Especial, los derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio plantean cuestiones similares por lo que respecta a su caracterización como "derechos de aduana propiamente dichos" o "demás derechos o cargas" en el sentido del artículo II.1 b). Por razones similares a las esgrimidas *supra*<sup>370</sup>, el Grupo Especial considera que los derechos adicionales sobre los productos derivados son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido de la primera frase del artículo II.1 b). En particular, los derechos adicionales: a) se perciben con respecto a todas las importaciones de los productos derivados del acero y el aluminio abarcados; b) se calculan sobre una base *ad valorem*; c) se describen como "aranceles" o "derechos de aduana propiamente dichos" en las Proclamaciones Presidenciales pertinentes; y d) funcionan como "derechos de aduana propiamente dichos" y están inscritos en la columna "Derechos - General" del Arancel de Aduanas de los Estados Unidos.<sup>371</sup>

7.53. Como "derechos de aduana propiamente dichos", es evidente que los derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio exceden de los tipos consolidados de los Estados Unidos, que van del 0% al 2,5% y

<sup>366</sup> De conformidad con los Capítulos 73 y 87 del HTSUS, el tipo generalmente aplicado a estos productos es también del 0% al 2,5% para todas las subpartidas pertinentes.

<sup>367</sup> Véase la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225). Además, el Grupo Especial se basó en datos de la Base de Datos LAR de la OMC y versiones en línea del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, <https://hts.usitc.gov/current> (consultado el 22 de junio de 2022).

<sup>368</sup> De conformidad con los Capítulos 76 y 87 del HTSUS, el tipo generalmente aplicado a estos productos es del 0% al 5,7% para todas las subpartidas pertinentes. Con respecto al código 8708.29.21 del Arancel de Aduanas Armonizado, en el documento WT/Let/1098 de la OMC se indica un tipo del derecho consolidado del 2,5% para esta subpartida 8708.29.21. En el HTSUS, la subpartida 8708.29.21 está exenta de derechos.

<sup>369</sup> Véase la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225). Además, el Grupo Especial se basó en datos de la Base de Datos LAR de la OMC y versiones en línea del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, <https://hts.usitc.gov/current> (consultado el 22 de junio de 2022).

<sup>370</sup> Véase el párrafo 7.43. *supra*.

<sup>371</sup> Véase la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225).

del 2,5% al 5,7% para los productos derivados del aluminio y el acero en cuestión, respectivamente, de manera incompatible con la primera frase del artículo II.1 b).<sup>372</sup> Además, aunque se considerase que son "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase<sup>373</sup>, en la Lista de los Estados Unidos no hay registrados "demás derechos o cargas" con respecto a los productos de acero y aluminio en cuestión.<sup>374</sup> En cualquiera de los dos casos, los derechos adicionales sobre los productos derivados serían, por lo tanto, incompatibles con el artículo II.1 b) del GATT de 1994. Habida cuenta de que los derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio exceden de los niveles establecidos en la Lista de los Estados Unidos, se desprende de ello que los Estados Unidos han concedido un trato menos favorable que el previsto en su Lista. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio también son incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

#### 7.4.5 Conclusión

7.54. Con respecto a las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los derechos adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994;
- b. el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye no concede el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994; y
- c. los derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

### 7.5 Artículo I.1 del GATT de 1994

#### 7.5.1 Introducción

7.55. Suiza aduce que los Estados Unidos han impuesto los derechos adicionales sobre las importaciones de productos de acero procedentes de todos los países excepto Australia, la Argentina, la República de Corea y el Brasil, y sobre las importaciones de productos de aluminio procedentes de todos los países excepto la Argentina y Australia, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>375</sup> A juicio de Suiza, los derechos adicionales constituyen "derechos de aduana" y, en consecuencia, están comprendidos en el ámbito del artículo I.1.<sup>376</sup> Suiza también considera que el origen es el único criterio para distinguir entre los productos, de lo que se deduce que los productos deben considerarse "similares" en el sentido del artículo I.1.<sup>377</sup> Suiza afirma además que, al excluir de la aplicación de los derechos de importación adicionales productos originarios de determinados países, los Estados Unidos están concediendo una "ventaja" en el sentido del artículo I.1, y está claro que la exención crea oportunidades competitivas más favorables para esos productos en comparación con los productos originarios de todos los demás países que están sujetos

<sup>372</sup> Véase el párrafo 7.51. *supra*.

<sup>373</sup> Estas consideraciones pueden ser pertinentes a la luz de otras características de los derechos adicionales sobre los productos derivados del acero y el aluminio, como las siguientes: a) están inscritos en el subcapítulo III del capítulo 99 del HTSUS titulado "Modificaciones temporales establecidas de conformidad con la legislación comercial"; b) "se añaden" a los derechos ya existentes; y c) están sujetos a exenciones respecto de determinados países. (Véase la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225)).

<sup>374</sup> Concesiones consolidadas de los Estados Unidos a nivel de subpartida de 6 dígitos del SA.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 414 y 422-434. Véanse también la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, Anexo I, nota 1; y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 81.

<sup>376</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 425-428.

<sup>377</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 429.

a esos derechos.<sup>378</sup> Por último, Suiza aduce que esta ventaja no se ha concedido "inmediata" e "incondicionalmente" a los productos similares de los demás Miembros de la OMC, y que, en consecuencia, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>379</sup>

7.56. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento ni ninguna prueba que cuestione la alegación formulada por el reclamante al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>380</sup>

7.57. El artículo I.1 del GATT de 1994 establece lo siguiente:

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por un[] [Miembro] a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de tod[o]s l[o]s demás [Miembros] o a ellos destinado.

7.58. El artículo I.1 del GATT de 1994 prohíbe, con respecto a las medidas comprendidas en su ámbito de aplicación, la discriminación entre productos similares originarios de distintos países o a ellos destinados.<sup>381</sup> Se ha entendido que la obligación de conceder el trato de la nación más favorecida establecida en el artículo I.1 del GATT de 1994 exige la igualdad de oportunidades de competencia para los productos importados similares procedentes de todos los Miembros.<sup>382</sup>

7.59. El Grupo Especial procederá a examinar las medidas impugnadas al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994 en lo que se refiere específicamente a: a) las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio y b) las exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio.<sup>383</sup>

---

<sup>378</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 430-432. Suiza aduce que, de hecho, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido expresamente que el trato libre de derechos o una exención de un derecho de importación aplicable a las importaciones de un producto originario de determinados países es una "ventaja" en el sentido del artículo I.1. (*Ibid.*, párrafo 430).

<sup>379</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 433-434.

<sup>380</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde los Estados Unidos aceptan que "han aplicado derechos sobre determinados productos de acero y aluminio fuera del régimen NMF y que exceden de los niveles establecidos en su Lista relativa a las mercancías en el marco de la OMC").

<sup>381</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 84.

<sup>382</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.86-5.87. En virtud del artículo I.1 del GATT de 1994, un reclamante debe demostrar que: a) la medida en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo I.1; b) los productos importados en cuestión son productos "similares"; c) la medida confiere una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" a cualquier producto originario del territorio de cualquier país; y d) la ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida no se concede "inmediata" e "incondicionalmente" a los productos similares originarios de los territorios de todos los Miembros. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.86).

<sup>383</sup> Véanse la primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 422-434; la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I, nota 1; y la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial. Como parte de su alegación al amparo del artículo I.1, Suiza aclaró que "debe entenderse que" cualesquiera referencias al derecho de importación adicional del 25% sobre las importaciones de determinados productos de acero "se refiere igualmente al derecho adicional del 50% aplicable a las importaciones de determinados productos de acero procedentes de Turquía". (Véase la primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 414 y nota 476). Así pues, el Grupo Especial no entiende que Suiza haya planteado una alegación distinta al amparo del artículo I.1 con respecto al derecho del 50%, sino que lo ha incluido como parte de los "derechos adicionales" con los que guardan relación las exenciones por país impugnadas. Por consiguiente, el Grupo Especial no ha formulado constataciones distintas con respecto a este derecho al amparo del artículo I.1.

## 7.5.2 Exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio

### 7.5.2.1 Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea

7.60. Como se ha explicado más detalladamente *supra*<sup>384</sup>, en marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron derechos de importación adicionales del 25% a los productos de acero y del 10% a los productos de aluminio.<sup>385</sup> En ese momento, Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea estaban temporalmente exentos de los derechos adicionales tanto sobre los productos de acero como sobre los de aluminio.<sup>386</sup> Para mayo de 2018, los Estados Unidos habían acordado varios "medios alternativos satisfactorios" con estos países, entre ellos: a) exenciones respecto de los productos de acero y aluminio procedentes de Australia; y b) exenciones respecto de los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina, así como respecto de los productos de acero procedentes del Brasil y la República de Corea, incluida la alternativa de los contingentes de importación.<sup>387</sup> A juicio de Suiza, al imponer derechos adicionales sobre las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes de todos los países excepto Australia, la Argentina, la República de Corea y el Brasil, los Estados Unidos han concedido a los productos procedentes de esos países una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" en el sentido del artículo I.1 que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de los demás Miembros de la OMC, entre ellos Suiza.<sup>388</sup>

7.61. El Grupo Especial recuerda que las exenciones en cuestión se refieren a los derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio, que se ha constatado, en el marco del artículo II.1 b) del GATT de 1994, que constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" aplicables a la importación en el territorio de los Estados Unidos.<sup>389</sup> Por tanto, también se refieren a los "derechos de aduana y cargas" relacionados con la importación comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>390</sup>

7.62. Tal como están diseñadas, las exenciones por país excluyen los productos de acero y aluminio de determinados orígenes de la aplicación de los derechos adicionales, de modo que confieren un trato diferenciado a los productos exentos en comparación con los que están sujetos a esos derechos. Además, no se discute que los derechos adicionales se aplican a todos los productos afectados importados en los Estados Unidos, ni que las exenciones por país pertinentes se aplican a los productos procedentes de determinados países (concretamente, Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea) únicamente sobre la base del origen.<sup>391</sup> Los Estados Unidos no niegan que las medidas eximen a determinados productos basándose exclusivamente en el origen, en forma contraria a la obligación de conceder el trato de la nación más favorecida establecida en el

<sup>384</sup> Véase la sección 2.2 *supra*.

<sup>385</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10); y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9).

<sup>386</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12); y la Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11).

<sup>387</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14); la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13); la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16); y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15). Estas exenciones se concedieron sobre la base de la "relación de seguridad" de los Estados Unidos con estos Miembros. (*Ibid.*).

<sup>388</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 414.

<sup>389</sup> Además, aun si se estimara que no pueden considerarse "derechos de aduana propiamente dichos", los derechos adicionales serían, en cualquier caso, incompatibles con la segunda frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 en su calidad de "demás derechos o cargas". Véase la sección 7.4 *supra*.

<sup>390</sup> Grupos especiales anteriores han constatado que las exenciones de los derechos de importación están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo I.1 del GATT de 1994. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.16; e *Indonesia - Automóviles*, párrafos 7.3-7.5).

<sup>391</sup> Véanse las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *supra*. El Grupo Especial observa que en diferencias anteriores se ha aplicado una "presunción de similitud" en situaciones en que el único factor distintivo de la medida impugnada era el origen de los productos. Estas diferencias anteriores indican que, cuando una medida hace distinciones exclusivamente sobre la base del origen, normalmente no será necesario realizar un análisis detallado de la "similitud" de los productos pertinentes. (Véase el informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafos 7.897-7.899; y véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafos 7.355-7.356; y *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafos 7.424-7.432).

artículo I.1.<sup>392</sup> Por consiguiente, con respecto a la imposición de derechos de aduana, las exenciones por país conceden una "ventaja"<sup>393</sup> a los productos de acero y aluminio procedentes de los países exentos que no se concede inmediata e incondicionalmente a los "productos similares"<sup>394</sup> originarios de países no exentos. En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, al conceder a Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea exenciones por país de los derechos adicionales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.

7.63. En el contexto de su alegación al amparo del artículo I.1, Suiza también formuló argumentos específicos con respecto a los contingentes de importación otorgados a la Argentina, el Brasil y la República de Corea<sup>395</sup>, y aclaró que, a su juicio, las "exenciones por país" pertinentes incluyen "la búsqueda y/o conclusión de 'acuerdos' con miras a eximir las importaciones procedentes de esos países de los derechos y/o contingentes".<sup>396</sup> El Grupo Especial observa que esos contingentes y cualesquiera otros "acuerdos" se refieren únicamente a los países que están exentos de los derechos adicionales, y que la existencia de tales contingentes o "acuerdos" no niega el hecho de que los productos a los que se aplican quedan exentos de los derechos adicionales.<sup>397</sup> Habida cuenta de la constatación precedente sobre la ventaja concedida por las exenciones, el Grupo Especial no considera necesario, a los efectos de la presente diferencia, determinar si un determinado trato alternativo dado a los productos exentos procedentes de países como Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea, incluso en el marco de cualquier contingente de importación u otros "acuerdos", constituiría una infracción del artículo I.1 del GATT de 1994 distinta.

### 7.5.2.2 El Canadá y México

7.64. Cuando los Estados Unidos impusieron derechos de importación adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio en marzo de 2018, eximieron a los productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de esos derechos adicionales.<sup>398</sup> Después de marzo de 2018, las exenciones por país para el Canadá y México pasaron por distintas variaciones, como se expone en más detalle en secciones anteriores del presente informe.<sup>399</sup> Suiza

<sup>392</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde aceptan que han impuesto derechos sobre determinados productos de acero y aluminio "fuera del régimen NMF").

<sup>393</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 79; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Banano III*, párrafo 7.239; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.595. Grupos especiales anteriores han constatado que las exenciones por país que confieren un trato de exención de derechos constituyen una "ventaja" en el sentido del artículo I.1. (Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II)*, párrafos 7.152-7.153. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 353).

<sup>394</sup> Véase la nota 391 *supra*. En las circunstancias específicas de la presente diferencia, incluida la ausencia de cualquier refutación por los Estados Unidos, el Grupo Especial considera que las medidas impugnadas se aplican a los "productos similares" en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994, sin necesidad de realizar un análisis detallado de la "similitud".

<sup>395</sup> Véase la primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 431. El Grupo Especial observa que, en respuesta a sus preguntas, Suiza aclaró que su alegación al amparo del artículo I.1 se refería únicamente a las "exenciones por país", y no a los "contingentes de importación". (Respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I).

<sup>396</sup> Véase la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I, nota 1.

<sup>397</sup> El Grupo Especial observa además que todos los "medios alternativos satisfactorios", independientemente de su forma específica, fueron concedidos por los Estados Unidos sobre la base de su "relación de seguridad" con los países exentos y basándose en la determinación de que "las importaciones procedentes de esos países ya no amenaza[ría]n menoscabar la seguridad nacional". (Véanse la Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12); la Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11); la Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14); la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13); la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16); y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15)).

<sup>398</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10); y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9).

<sup>399</sup> Véanse las secciones 2.2 y 7.3 *supra*. Véanse también la Proclamación Presidencial 9739 (prueba documental CHE-15 y USA-14); la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13); la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16); la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15); la Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74

impugna las exenciones para los productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México, establecidas en las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894, de mayo de 2019, al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>400</sup>

7.65. Las exenciones por país para el Canadá y México guardan relación con los mismos "derechos de aduana y cargas" relacionados con la importación en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>401</sup> Tampoco se discute que estas exenciones por país se aplican a los productos procedentes de determinados países (es decir, el Canadá y México) exclusivamente sobre la base del origen.<sup>402</sup> Por consiguiente, con respecto a la imposición de derechos de aduana, estas exenciones por país conceden una "ventaja" a los productos de acero y aluminio procedentes de los países exentos que no se concede inmediata e incondicionalmente a los "productos similares" originarios de países no exentos.<sup>403</sup> En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, al conceder al Canadá y México exenciones por país de los derechos adicionales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.

7.66. Habida cuenta de esta constatación, nuevamente el Grupo Especial no considera necesario determinar si un determinado trato alternativo dado a los productos exentos procedentes del Canadá y México, incluso en el marco de cualesquiera otros "acuerdos", constituiría una infracción del artículo I.1 del GATT de 1994 distinta.<sup>404</sup>

### 7.5.3 Exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio

7.67. En enero de 2020, los Estados Unidos anunciaron derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio. Anunciaron también las siguientes exenciones de estos derechos: a) exenciones respecto de los productos derivados del acero procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México; y b) exenciones respecto de los productos derivados del aluminio procedentes de Australia, la Argentina, el Canadá y México.<sup>405</sup> Suiza ha impugnado la Proclamación Presidencial en la que se establecen estos derechos y exenciones al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>406</sup>

7.68. El Grupo Especial ha constatado anteriormente que los derechos adicionales sobre los productos derivados pueden considerarse "derechos de aduana propiamente dichos" en virtud del artículo II.1 b) del GATT de 1994 y, así, considera análogamente que las exenciones por país de esos derechos se refieren a los "derechos de aduana y cargas" en el sentido del artículo I.1 del GATT de 1994.<sup>407</sup> Tampoco se discute que estas exenciones por país se aplican a los productos procedentes de determinados países (es decir, Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México) exclusivamente sobre la base del origen.<sup>408</sup> Por consiguiente, con respecto a la imposición de derechos de aduana, estas exenciones por país conceden una "ventaja" a los productos de acero y aluminio procedentes de los países exentos que no se concede inmediata e incondicionalmente a los "productos similares" originarios de países no exentos.<sup>409</sup> En consecuencia, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, al conceder exenciones por país de los derechos adicionales sobre los

---

y USA-232); la Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233); y la Proclamación Presidencial 10060 (prueba documental CHE-75 y USA-234).

<sup>400</sup> Véanse también la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I, nota 1; y la respuesta de Suiza a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafos 38-44 (donde se impugna la "exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos de importación adicionales"), y a la pregunta 97, párrafo 81 (donde se impugna al amparo del artículo I.1 la "exclusión de las importaciones de productos de acero y aluminio procedentes del Canadá y México de los derechos de importación adicionales" establecidos en las Proclamaciones Presidenciales 9893 y 9894).

<sup>401</sup> Véase el párrafo 7.61. *supra*.

<sup>402</sup> Véase el párrafo 7.62. *supra*.

<sup>403</sup> Véanse las notas 391 y 393 *supra*.

<sup>404</sup> Véase el párrafo 7.63. *supra*.

<sup>405</sup> Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225).

<sup>406</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 81 (donde se impugnan al amparo del artículo I.1 del GATT de 1994 los "[d]erechos de importación adicionales sobre los productos derivados del acero y del aluminio" impuestos por la Proclamación Presidencial 9980).

<sup>407</sup> Véanse las secciones 7.4.4 y 7.4.5 *supra*. Véase también el párrafo 7.61. *supra*.

<sup>408</sup> Véase el párrafo 7.62. *supra*.

<sup>409</sup> Véanse las notas 391 y 393 *supra*.

productos derivados a Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.

#### 7.5.4 Conclusión

7.69. Con respecto a las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994;
- b. las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes del Canadá y México que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994; y
- c. las exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.

### 7.6 Artículo XI.1 del GATT de 1994

#### 7.6.1 Introducción

7.70. Suiza aduce que los ajustes de las importaciones también consisten en contingentes impuestos sobre las importaciones de productos de acero procedentes de la República de Corea, la Argentina y el Brasil, y sobre las importaciones de productos de aluminio procedentes de la Argentina, de manera incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>410</sup> A juicio de Suiza, estos contingentes restringen las cantidades de productos de acero y aluminio que pueden importarse de esos países, al imponer un tope máximo sobre estos productos; en otras palabras, tienen un efecto limitador. Así pues, Suiza considera que las medidas en litigio, según sus propios términos, imponen restricciones cuantitativas, en infracción del artículo XI.1.<sup>411</sup>

7.71. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento ni ninguna prueba que cuestione la alegación formulada por el reclamante al amparo del artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>412</sup>

7.72. El artículo XI.1 del GATT de 1994 establece lo siguiente:

1. Ningún Miembro impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otro Miembro o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otro Miembro, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

7.73. El artículo XI.1 impone una obligación general de eliminar las restricciones cuantitativas, prohibiendo a los Miembros imponer o mantener prohibiciones o restricciones aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas a la importación, la exportación o la venta para la exportación de cualquier producto originario de otro Miembro o destinado a otro Miembro.<sup>413</sup> Esas prohibiciones

<sup>410</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 435. Véanse también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 22-23; y la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I.

<sup>411</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 446-448.

<sup>412</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>413</sup> Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han señalado que el ámbito de aplicación del artículo XI.1 es amplio, y abarca cualesquiera medidas mediante las cuales se produce o se hace operativa una

o restricciones están prohibidas ya sean "aplicadas" mediante "contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas".<sup>414</sup>

7.74. El Grupo Especial procederá a examinar las medidas impugnadas al amparo del artículo XI.1 del GATT de 1994 en lo que se refiere específicamente a los contingentes de importación para los productos de acero y aluminio.<sup>415</sup>

### 7.6.2 Contingentes de importación para los productos de acero y aluminio

7.75. Para mayo de 2018, los Estados Unidos impusieron contingentes de importación como alternativa a los derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio para: a) los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina; b) los productos de acero procedentes del Brasil; y c) los productos de acero procedentes de la República de Corea.<sup>416</sup> Suiza los impugna en tanto en cuanto restricciones cuantitativas que están prohibidas en virtud del artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>417</sup>

7.76. Las medidas impugnadas abarcan los contingentes de importación para los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina, el Brasil y la República de Corea. Esos "contingentes" se enumeran expresamente en el artículo XI.1 como un método por el que no pueden aplicarse prohibiciones o restricciones a la importación.<sup>418</sup> Los Estados Unidos no niegan que los contingentes de importación prohíben o restringen la importación de productos de acero y aluminio, contrariamente a la obligación de eliminar las restricciones cuantitativas establecida en el artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>419</sup> Sobre la base de estas consideraciones, el Grupo Especial concluye que los contingentes de importación para los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina, el Brasil y la República de Corea son incompatibles con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

### 7.6.3 Conclusión

7.77. Con respecto a las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial concluye que, al imponer contingentes de importación sobre los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina, el Brasil y la República de Corea, los Estados Unidos han impuesto prohibiciones o restricciones aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas a la importación de esos productos procedentes del territorio de esos Miembros, de manera incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

## 7.7 Artículo X.3 del GATT de 1994

7.78. Suiza impugna la administración de las Proclamaciones Presidenciales por las que se ajustan las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos al amparo del artículo X.3 a) del GATT

---

prohibición o restricción. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.216-5.219; y el informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128).

<sup>414</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles (artículo 21.5 - Colombia) / Colombia - Textiles (artículo 21.5 - Panamá)*, párrafo 7.160.

<sup>415</sup> Véanse la primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 435-448; y la respuesta de Suiza a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo I. Suiza también impugna el artículo 22, tal como se ha interpretado reiteradamente, y el uso continuado del artículo 232, al amparo del artículo XI del GATT de 1994 y, de manera conexa, del artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC (primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 610 y 613). El Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre esta alegación habida cuenta de las circunstancias de la presente diferencia, de sus constataciones generales y de su mandato de formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

<sup>416</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13); la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16); y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15).

<sup>417</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 435-448.

<sup>418</sup> Grupos especiales de la OMC y del GATT han constatado anteriormente que los contingentes de importación y exportación constituyen "restricciones" prohibidas por el artículo XI.1, puesto que tales contingentes necesariamente tienen un efecto limitador. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - Materias primas*, párrafos 7.207-7.209 y 7.224; y *China - Tierras raras*, párrafo 7.200; y el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Restricciones a la importación*, párrafos 9 y 31-32).

<sup>419</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7.



de 1994.<sup>420</sup> Según Suiza, la manera en que los Estados Unidos administran estas proclamaciones en relación con la posibilidad de acordar "medios alternativos" a los derechos adicionales sobre las importaciones de acero y aluminio es incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994.<sup>421</sup> Suiza también considera que los Estados Unidos no administran de manera razonable el mecanismo de exclusión de productos establecido en estas proclamaciones, mediante el cual pueden solicitarse exenciones de los derechos adicionales sobre los productos de acero y aluminio.<sup>422</sup> Por último, Suiza aduce que la administración de las Proclamaciones Presidenciales no es uniforme ni razonable, debido a la ausencia de criterios o directrices en cuanto a la manera en que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos debe evaluar la necesidad de modificar o interrumpir las medidas en litigio.<sup>423</sup> Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento ni ninguna prueba que cuestione la alegación formulada por Suiza al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994.

7.79. El Grupo Especial recuerda sus constataciones de incompatibilidad en relación con los derechos adicionales, las exenciones por país y los contingentes de importación sobre el aluminio y el acero en el marco del GATT de 1994. El Grupo Especial considera que las constataciones de incompatibilidad formuladas en el marco de otras disposiciones del GATT de 1994 son suficientes, en las circunstancias de la presente diferencia, para ayudar al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados, según lo prescrito en el ESD.<sup>424</sup> A la luz de estas constataciones, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones sobre las alegaciones de Suiza relativas a la aplicación de los procesos para excluir determinados países o productos de las medidas que ya se haya constatado que son incompatibles con otras obligaciones dimanantes del GATT de 1994.<sup>425</sup> En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones relativas a las alegaciones formuladas al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994.

## 7.8 El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

### 7.8.1 Introducción

7.80. Suiza alega que determinadas medidas en litigio son medidas de salvaguardia y son incompatibles con ciertas obligaciones dimanantes del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Suiza también alega que determinadas medidas en litigio constituyen "limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones" en el sentido del artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos cuestionan la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio y aducen además que el artículo XXI del GATT de 1994 es una defensa frente a las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.81. El Grupo Especial abordará en primer lugar el desacuerdo que hay entre las partes en cuanto a la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas

---

<sup>420</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, sección IV.E.5. Véase también la respuesta de Suiza a la pregunta 97 del Grupo Especial (donde se aclara que sus alegaciones al amparo del artículo X.3 a) abarcan las Proclamaciones Presidenciales 9886 (por la que se modifica el derecho aplicable a los productos de acero procedentes de Türkiye), 9893 y 9894 (por las que se exige a las importaciones procedentes del Canadá y México de los derechos adicionales), 9980 (por la que se imponen derechos sobre los productos derivados) y 10060 (por la que se vuelve a imponer el derecho del 10% sobre los productos de acero procedentes del Canadá)).

<sup>421</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 449 y 472-479.

<sup>422</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 450 y 480-488.

<sup>423</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 451 y 489-492.

<sup>424</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafos 5.189-5.190 y 5.194; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 732. El Grupo Especial señala además varios casos en que grupos especiales anteriores se han abstenido de formular constataciones en el marco del artículo X.3 del GATT de 1994 sobre la base de otras constataciones de incompatibilidad relativas a la medida subyacente aplicada, incluidos los derechos que exceden de los tipos consolidados en la Lista de concesiones de un Miembro. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 7.501; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.498; *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.152; y *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 7.939).

<sup>425</sup> De manera similar, el Grupo Especial no considera necesario examinar las alegaciones relativas a la administración del proceso por el que tales medidas, que ya se ha constatado que son incompatibles con otras obligaciones en el marco del GATT de 1994, pueden modificarse o interrumpirse.

en litigio.<sup>426</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial examinará cuestiones específicas de interpretación impugnadas por las partes, de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. A continuación, el Grupo Especial evaluará las pruebas y los argumentos presentados por las partes en relación con las medidas pertinentes en litigio a la luz de las conclusiones a que haya llegado respecto de la interpretación del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **7.8.2 Interpretación del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de conformidad con el artículo 3.2 del ESD**

7.82. El artículo XIX del GATT de 1994 se titula "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados" y dispone lo siguiente en su parte pertinente:

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

7.83. El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece "Disposiciones generales" y dispone lo siguiente:

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

7.84. El artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias contiene las siguientes disposiciones sobre la "Prohibición y eliminación de determinadas medidas":

1. a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.<sup>[3],[4]</sup> Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

---

<sup>426</sup> Suiza también impugna el artículo 232, tal como se ha interpretado reiteradamente, y el uso continuado del artículo 232, al amparo del artículo XIX del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Salvaguardias y, de manera conexas, del artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC (primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 584 y 613). El Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre esta alegación habida cuenta de las circunstancias de la presente diferencia, de sus constataciones generales y de su mandato de formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

---

<sup>3</sup> Un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

<sup>4</sup> Son ejemplos de medidas similares la moderación de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportación o de los precios de importación, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cárteles de importación impuestos y los regímenes discrecionales de licencias de exportación o importación, siempre que brinden protección.

7.85. El Grupo Especial observa que una cuestión preliminar que plantean las partes en sus argumentos se refiere a la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio. Suiza hace hincapié en la caracterización de las medidas en litigio como salvaguardias u otras medidas prohibidas en virtud del artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias basándose en características objetivas de las medidas en litigio.<sup>427</sup> Los Estados Unidos se remiten al artículo XXI del GATT de 1994 y sostienen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en litigio en virtud del artículo 11.1 c) porque las medidas se "trat[aron] de adoptar, adopt[aron] o mant[uvieron] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX".<sup>428</sup>

7.86. El Grupo Especial recuerda que, en virtud del artículo 11 del ESD, deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.<sup>429</sup> Asimismo, el Grupo Especial debe abordar el desacuerdo que hay entre las partes con respecto a la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.<sup>430</sup> La regla de interpretación establecida en el artículo 31 1) de la Convención de Viena forma parte de esas "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" y dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>431</sup> Por lo que se refiere a la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas, las normas usuales establecidas en el artículo 33 de la Convención de Viena disponen que "[s]e presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido" y que, en caso de que entre los textos auténticos se plantee una diferencia de sentido "que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 [de la Convención de

---

<sup>427</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 127-177. Suiza aduce en concreto que las medidas en litigio presentan objetivamente los elementos constitutivos de las medidas de salvaguardia previstos en el artículo XIX del GATT de 1994. (Véase *ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60)).

<sup>428</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 77 y 78 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección II.A.

<sup>429</sup> El Grupo Especial también observa el principio confirmado en anteriores diferencias de que, en el marco del ESD, los grupos especiales tienen independencia para estructurar su análisis y elaborar un razonamiento jurídico, así como un margen de flexibilidad a la hora de basarse en las pruebas obrantes en el expediente para llegar a constataciones que ayuden al OSD. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.61; y los informes de los Grupos Especiales, *India - Células solares*, párrafo 7.41; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 7.121 y nota 437).

<sup>430</sup> Véase la sección 7.1 *supra*.

<sup>431</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 46; *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 42; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 61. El Grupo Especial toma nota de que las partes están de acuerdo en que el Grupo Especial debe guiarse por el sentido corriente de los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias en su contexto y a la luz del objeto y fin del acuerdo. (Véanse la respuesta de Suiza a la pregunta 20 del Grupo Especial y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial. Véanse también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 80-88; y la segunda comunicación escrita de Suiza, sección IV.B).

Viena], se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado".<sup>432</sup>

7.87. El Grupo Especial observa que el Acuerdo sobre Salvaguardias "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".<sup>433</sup> A este respecto, el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias establece que "[n]ingún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo". El artículo 11.1 a) es uno de los tres párrafos del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte de las disposiciones tituladas "Prohibición y eliminación de determinadas medidas", en el marco de las cuales el artículo 11.1 b) prohíbe las "limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones". El artículo 11.1 c) se refiere a las medidas "que ... [se] trate[n] de adoptar, adopte[n] o mantenga[n] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX", a las que "no es aplicable" el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.88. Según sus términos expresos, el artículo 11.1 c) excluye determinadas medidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluidas las normas especificadas en el artículo 11.1 a) y la prohibición establecida en el artículo 11.1 b).<sup>434</sup> Esto está respaldado por la referencia inequívoca, en el artículo 11.1 c), a la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias en su conjunto a las medidas que se "trate[n] de adoptar, adopte[n] o mantenga[n] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX". El Grupo Especial observa que los párrafos del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias no contienen términos que limiten o maticen explícitamente lo dispuesto en alguno de los párrafos en función de lo previsto en otro.<sup>435</sup> A este respecto, el artículo 11.1 no subordina unos párrafos a otros por lo que se refiere a la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias. Así, el Grupo Especial considera que si constatará que las medidas en litigio entran dentro del alcance del artículo 11.1 c), quedaría resuelta la cuestión comprendida en su mandato en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no habría ninguna base para evaluar alegaciones de incompatibilidad en el marco de un acuerdo que "no es aplicable" a las medidas en litigio. A este respecto, el Grupo Especial tiene presente el mandato que le incumbe de formular únicamente conclusiones, en el marco de los acuerdos abarcados, que ayuden al OSD en esta diferencia, teniendo en cuenta las medidas concretas en litigio, las pruebas y los argumentos presentados por las partes, y las conclusiones generales a que haya llegado el Grupo Especial con respecto al asunto sometido al OSD.<sup>436</sup>

<sup>432</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, nota 153; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 424; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, nota 200.

<sup>433</sup> Artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>434</sup> En las versiones en francés y español del artículo 11.1 c) se utilizan las expresiones "*ne s'applique pas*" y "no es aplicable", respectivamente, para indicar que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las "*mesures*" o a las "medidas" descritas en esa disposición. El Grupo Especial entiende que las partes están de acuerdo en que el artículo 11.1 c) excluye determinadas medidas del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias, a pesar de que discrepan en cuanto a los casos en que se puede considerar que dichas medidas se han "trat[ado] de adoptar, adopt[ado] o mante[nido] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX" en el sentido del artículo 11.1 c). (Véanse la respuesta de Suiza a las preguntas 20 y 22 del Grupo Especial; y la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 20 y 22 del Grupo Especial).

<sup>435</sup> Los párrafos del artículo 11.1 se pueden contrastar a ese respecto con otras disposiciones de los acuerdos abarcados que limitan o matizan explícitamente el alcance de esa disposición remitiéndose a otra disposición de los acuerdos abarcados, incluso dentro del mismo artículo. Véanse, por ejemplo, el artículo 5.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias ("No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 ..."); el artículo 3.3 del Acuerdo MSF ("Ello no obstante ..."); el artículo X.6 del Acuerdo sobre la OMC ("No obstante las demás disposiciones del presente artículo ..."); el artículo 3.1 del Acuerdo sobre la Agricultura ("A reserva de las disposiciones del artículo 6 ..."); el artículo XII.1 del GATT de 1994 ("... a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo"); y el artículo 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias ("... a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12").

<sup>436</sup> En las circunstancias particulares de la presente diferencia, si se determinara que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en litigio, el Grupo Especial considera que no habría ningún otro elemento a tenor del artículo XIX del GATT de 1994, en el marco de su mandato, respecto del cual podría formular constataciones para ayudar al OSD en este asunto.

7.89. En las circunstancias de la presente diferencia, el Grupo Especial considera pues que es apropiado determinar si se puede considerar que las medidas en litigio se "trat[aron] de adoptar, adopt[aron] o mant[uvieron] de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX", en el sentido del artículo 11.1 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial centrará su evaluación en los términos del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en particular, en las expresiones "*pursuant to*" (de conformidad con) y "*other than*" (aparte), en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.90. Por lo que respecta a la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) que figura en el artículo 11.1 c), Suiza sostiene que se refiere a las medidas que están "comprendidas en el ámbito" de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y aduce que la determinación de esta cuestión requiere una evaluación objetiva de las características pertinentes de las medidas en litigio.<sup>437</sup> Según los Estados Unidos, la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) es diferente de las expresiones "*in compliance with*" (en cumplimiento de) o "*consistent with*" (compatible con), y cumple la función de "orienta[r] al Grupo Especial hacia la otra disposición del GATT de 1994 en virtud de la cual se intentó o se trató de adoptar la medida en cuestión".<sup>438</sup>

7.91. El Grupo Especial evaluará el significado de la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) tal como se utiliza en el artículo 11.1 c), teniendo en cuenta el contexto pertinente y los términos utilizados en las versiones auténticas del Acuerdo sobre Salvaguardias en los tres idiomas, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. La expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) que figura en el artículo 11.1 c) indica la existencia de una relación entre las medidas de un Miembro y disposiciones del GATT de 1994 distintas del artículo XIX.<sup>439</sup> Cuando se utiliza con la preposición "*to*", el término "*pursuant*" (de conformidad) puede significar "*under*" (en virtud de), "*in accordance with*" (conforme a), "*in consequence of*" (a consecuencia de) o "*as authorized by*" (como lo autoriza).<sup>440</sup> Si se considera de manera aislada, la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) puede tener varios significados. Entre esos significados, podría entenderse que dicha expresión, en el contexto del artículo 11.1 c), se refiere a la compatibilidad con las prescripciones de una disposición del GATT de 1994 distinta del artículo XIX, o a una relación diferente que no exige esa compatibilidad. Por ejemplo, en el marco del artículo 11.1 c), una medida podría caracterizarse como una medida "*pursuant to*" (de conformidad con) una disposición en el sentido de que se ha tratado de adoptar, se ha adoptado o se ha mantenido en virtud de esa disposición sin que dicha medida cumpla necesariamente las prescripciones de los términos específicos de esa otra disposición.

7.92. El Grupo Especial encuentra instructivo el contraste entre la expresión "*pursuant to*" que figura en el artículo 11.1 c) y los términos utilizados en otras partes del Acuerdo sobre Salvaguardias que parecen transmitir una relación de compatibilidad con las prescripciones de otra disposición de los acuerdos abarcados. Esto es particularmente evidente en los demás párrafos del artículo 11.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en los que se proporciona un contexto inmediato para los términos del artículo 11.1 c) y se utilizan las expresiones "*in accordance with*" (de conformidad con, con arreglo a) e "*in conformity with*" (en conformidad con) otras disposiciones. La obligación de que las medidas de salvaguardia cumplan las prescripciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias se expresa en el artículo 11.1 a), que dispone que las medidas de salvaguardia de los Miembros deben ser "*conformes* a las disposiciones de dicho artículo aplicadas *de conformidad con* el presente Acuerdo".<sup>441</sup> Del mismo modo, la eliminación de las medidas prohibidas en virtud del artículo 11.1 b) se expresa en la obligación de que dichas medidas "se pondrá[n] en *conformidad con* el presente Acuerdo o será[n] progresivamente eliminada[s] *con arreglo a*" los plazos y

---

<sup>437</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 20.b del Grupo Especial (donde también aduce que, si se interpreta que el artículo 11.1 c) se refiere a las medidas que están en conformidad con una determinada disposición del GATT, ello equivaldría a confundir la cuestión de la aplicabilidad de disciplinas jurídicas con la cuestión de la compatibilidad con las normas de la OMC); véase también la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 87.

<sup>438</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 20 y 98 del Grupo Especial.

<sup>439</sup> Del mismo modo, en las versiones en francés y español del artículo 11.1 c), las expresiones "*en vertu de*" y "de conformidad con" describen, respectivamente, la relación entre las medidas ("*aux mesures*" y "las medidas") y disposiciones del GATT de 1994 distintas del artículo XIX ("*dispositions du GATT de 1994 autres que l'article XIX*" y "disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX").

<sup>440</sup> Shorter Oxford English Dictionary, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 2411; y *Garner's Dictionary of Legal Usage*, tercera edición (Oxford University Press, 2011), página 737.

<sup>441</sup> Sin resalte en el original.

requisitos obligatorios establecidos en el artículo 11.2.<sup>442</sup> Estas referencias explícitas que figuran en el artículo 11.1 a la "*conformity*" (conformidad) y a medidas "*in accordance with*" (de conformidad con, con arreglo a) otras disposiciones son comparables a otros usos de esas expresiones en el Acuerdo sobre Salvaguardias que también parecen referirse a la compatibilidad con las prescripciones a que se hace referencia.<sup>443</sup>

7.93. La versión en francés de la disposición, que se refiere a las "*mesures... en vertu de dispositions de GATT de 1994 autre que l'article XIX*" confirma la diferencia de sentido entre la expresión "*pursuant to*" del artículo 11.1 c) y los términos que expresan un criterio de compatibilidad. Al igual que en el texto en inglés, en la versión en francés de los artículos 11.1 a) y 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se utilizan los términos "*conformes*" y "*conformément*" para las expresiones "*conforms*" e "*in accordance with*", que también parecen hacer referencia a la compatibilidad o la conformidad con las disposiciones jurídicas especificadas en esos párrafos.<sup>444</sup> En cambio, en la versión en francés del artículo 11.1 c) se abandona el término "*conformément*" y se utiliza la expresión "*en vertu de*", cuyos significados en el diccionario incluyen "*en conséquence de*" (como consecuencia de), "*par l'effet de*" (por efecto de), "*par le pouvoir de*" (por el poder de) y "*au nom de*" (en nombre o en representación de).<sup>445</sup> El Grupo Especial observa además que en la versión en francés de varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias se utiliza el término "*conformément*" como equivalente para las referencias que se hace en inglés a la "*conformity*" (conformidad) y a las medidas "*in accordance with*" (de conformidad con, con arreglo a) otras disposiciones.<sup>446</sup> Por lo tanto, los términos utilizados en las versiones en inglés y en francés del artículo 11.1 c) reflejan una desviación con respecto a los términos utilizados en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias que parecen transmitir un requisito de conformidad o compatibilidad.

7.94. El Grupo Especial toma nota de la terminología utilizada en la versión en español del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en el artículo 11.1 (c) establece que el Acuerdo no es aplicable a las medidas que se trate de adoptar, adopte o mantenga "de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994". Entre los significados que da el diccionario de la expresión "de conformidad con" figuran "con arreglo a" o "a tenor de", "en proporción o correspondencia a" o "de la misma suerte o manera que".<sup>447</sup> La expresión en español "de conformidad con" también se utiliza en las disposiciones a que se hace referencia *supra*, en las que las versiones en inglés y en francés usan variantes de los términos "*conformity*" o "*conformité*", así como la expresión "*in accordance with*" en inglés, y parecen indicar un requisito de conformidad o compatibilidad con las otras disposiciones jurídicas a las que se hace referencia. Así ocurre en particular en los artículos 11.1 a) y b), en los que en el texto en español se utilizan términos similares ("conformes" y "de conformidad con") a los que se utilizan en inglés y francés. En la versión en español del artículo 11.1 c) se hace referencia a la "conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994", a diferencia de los términos utilizados en

<sup>442</sup> Sin resalte en el original. Véase también la nota 3 al artículo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias ("[u]n contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia *de conformidad con* las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador") (sin resalte en el original). La indicación de la compatibilidad o conformidad con determinadas prescripciones se refuerza además con las expresiones imperativas "*shall*" y "*must*" del artículo 11.2, que establece las obligaciones con las que una medida debe ser conforme.

<sup>443</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 4.1 b) ("'threat of serious injury' shall be understood to mean serious injury that is clearly imminent, *in accordance with* the provisions of paragraph 2") (sin resalte en el original); el artículo 4.2 c) ("The competent authorities shall publish promptly, *in accordance with* the provisions of Article 3 ...") (sin resalte en el original); y el artículo 7.2 ("[t]he period mentioned in paragraph 1 may be extended provided that the competent authorities of the importing Member have determined, *in conformity with* the procedures set out in Articles 2, 3, 4 and 5 ...") (sin resalte en el original). En diferencias anteriores planteadas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Apelación ha hecho referencia a otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias que establecen prescripciones con las que las medidas de salvaguardia deben estar conformes, como las condiciones establecidas en el artículo 2.1 y las prescripciones de los artículos 3 y 4. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 84; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 264).

<sup>444</sup> Véase también la nota 3 al párrafo 11.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias ("*Un contingent d'importation appliqué en tant que mesure de sauvegarde conformément aux dispositions pertinentes du GATT de 1994 et du présent accord pourra, par accord mutuel, être administré par le Membre exportateur*").

<sup>445</sup> *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 2663.

<sup>446</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 4.1 b) ("*conformément aux dispositions du paragraphe 2*"); el artículo 4.2 c) ("*conformément aux dispositions de l'article 3*"); y el artículo 7.2 ("*conformément aux procédures énoncées aux articles 2, 3, 4 et 5*").

<sup>447</sup> *Diccionario de la Lengua Española* (vigésima segunda edición) (Real Academia Española, 2001), páginas 420-421.

las versiones en inglés y francés de ese artículo, que reflejan una clara desviación con respecto a las referencias al hecho de estar "conforme" o "en conformidad" con otras disposiciones jurídicas.<sup>448</sup>

7.95. En conjunto, estas consideraciones indican que la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) que figura en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias no exige una compatibilidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, para que una medida quede comprendida en ese párrafo. El texto del artículo 11.1 c) en inglés o francés no hace ninguna referencia explícita a un requisito de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, a diferencia de otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluidas las que proporcionan un contexto inmediato para el artículo 11.1 c). La utilización de la expresión "*en vertu de*" en la versión en francés del artículo 11.1 c) es especialmente convincente a este respecto, puesto que señala un contraste con el término "*conformément*" e indica una relación jurídica diferente de la compatibilidad o de la conformidad con las prescripciones de una disposición del GATT de 1994 distinta del artículo XIX.

7.96. La comparación de los términos utilizados en las versiones en los distintos idiomas es instructiva, pero no es en sí y de por sí determinante en lo que respecta a la interpretación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.<sup>449</sup> Los términos del artículo 11.1 c) deben interpretarse de conformidad con su sentido corriente en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, en la medida en que el texto en español "revel[a] una diferencia de sentido" al compararse con el texto del artículo 11.1 c) en inglés y en francés, el Grupo Especial encuentra orientación en la regla de interpretación prevista en el artículo 33 4) de la Convención de Viena que dispone que, si tal diferencia no puede resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.<sup>450</sup>

7.97. El Grupo Especial considera que interpretar la expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) del artículo 11.1 c) en el sentido de que hace referencia a las medidas que se traten de adoptar, adopten o mantengan al amparo de otra disposición del GATT de 1994, sin que ello implique una compatibilidad con las prescripciones de esa otra disposición, es coherente con el contexto específico en el que aparecen esos términos. La expresión "*pursuant to*" (de conformidad con) del artículo 11.1 c) forma parte de una disposición que regula la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias, más que la compatibilidad de las medidas con las normas y prescripciones de ese acuerdo.<sup>451</sup> Por consiguiente, la naturaleza de la indagación pertinente en el marco del

<sup>448</sup> La expresión en español "de conformidad con" también se utiliza en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, lo que parece indicar un criterio de compatibilidad en todas las versiones lingüísticas. (Véanse, por ejemplo, el artículo 4.1 b) ("de conformidad con las disposiciones del párrafo 2"); el artículo 4.2 c) ("de conformidad con las disposiciones del artículo 3"); y el artículo 7.2 ("de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5")). El Grupo Especial observa además que la expresión "de conformidad con" se traduce de manera variable en inglés, incluso en disposiciones en las que el término correspondiente para esta expresión en la versión en inglés es "*under*" en el contexto específico de la disposición en cuestión. (Véanse el artículo 7.1 ("*The period shall not exceed four years, unless it is extended under paragraph 2.*") (sin resalte en el original); y el artículo 7.4 ("*A measure extended under paragraph 2 ...*") (sin resalte en el original)).

<sup>449</sup> El Grupo Especial observa que la expresión "*pursuant to*" aparece en varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, y que los términos correspondientes en francés y español reflejan la posible gama de significados de esa expresión en función de su contexto específico. Por ejemplo, el artículo 2.1 dispone que una medida de salvaguardia podrá aplicarse "*only if that Member has determined, pursuant to the provisions set out below,*" ("solo ... si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*,") que se dan ciertas condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia. El contexto de la condicionalidad obligatoria en que aparece la expresión "*pursuant to*" en la versión en inglés del artículo 2.1 ("*may apply a safeguard measure ... only if*" ("solo podrá aplicar una medida de salvaguardia ... si")) se refleja en las versiones en francés y español, respectivamente, como "*conformément*" y "con arreglo a". Por poner otro ejemplo, el artículo 10 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere a las "*safeguard measures taken pursuant to Article XIX of GATT 1947*" mientras que los términos correspondientes en francés y español ("*au titre de*" y "al amparo del", respectivamente) no parecen hacer alusión a la compatibilidad o la conformidad.

<sup>450</sup> Como se ha señalado *supra*, esta regla de interpretación forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" a que se hace referencia en el artículo 3.2 del ESD. Véase el párrafo 7.86. *supra*.

<sup>451</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.57 (donde se distinguen "los factores relativos a la caracterización jurídica de una medida a efectos de determinar la aplicabilidad de las disciplinas de la OMC en materia de salvaguardias" de "las condiciones sustantivas y las prescripciones de procedimiento que determinan la compatibilidad de una medida de salvaguardia con las normas de la OMC") (con resalte en el original).

artículo 11.1 c) no guarda relación con otra disposición del GATT de 1994 que pueda obrar como una excepción o justificación jurídica para posibles incompatibilidades con el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>452</sup> Antes bien, la indagación pertinente en el marco del artículo 11.1 c) se relaciona con la cuestión preliminar de la aplicabilidad y se diferencia de una indagación destinada a determinar si una medida es compatible con las prescripciones de esa otra disposición "*pursuant to*" (de conformidad con) las que se trató de adoptar, adoptó o mantuvo la medida.

7.98. Estas consideraciones también son pertinentes para la interpretación de la expresión "*other than*" (aparte) que figura en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las partes discrepan en cuanto al significado de estos términos, en particular en relación con sus argumentos sobre la caracterización de medidas como salvaguardias en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, Suiza sostiene que una medida puede tener determinadas características objetivas de una medida de salvaguardia y que, de ser así, no sería una medida de conformidad con una disposición "aparte" del artículo XIX en el sentido del artículo 11.1 c).<sup>453</sup> A juicio del Grupo Especial, la interpretación de Suiza de la expresión "disposiciones ... aparte del" se refiere a las disposiciones exclusivamente aparte del artículo XIX del GATT de 1994. El Grupo Especial entiende que esta interpretación significa que el Acuerdo sobre Salvaguardias podría seguir siendo aplicable a una medida a pesar de su caracterización como una medida en conformidad con otra disposición del GATT de 1994.

7.99. Por lo que se refiere al sentido corriente de la expresión "*other than*" (aparte), el diccionario incluye las acepciones "*besides*" (además), "*except*" (salvo) o "*apart from*" (distinto de).<sup>454</sup> El Grupo Especial observa que en las versiones del artículo 11.1 c) en los tres idiomas figuran términos que no están matizados por ninguna especificación o limitación respecto del hecho de considerarse "aparte del" artículo XIX del GATT de 1994. El sentido corriente de estos términos en su contexto abarca las medidas que están en conformidad con otra disposición del GATT de 1994, y el Grupo Especial no constata en el texto del artículo 11.1 c) la imposición de un requisito o limitación adicional de que estén exclusivamente en conformidad con esa otra disposición. Esta interpretación está en consonancia con el contexto de los párrafos del artículo 11.1 que, en conjunto, establecen las condiciones para la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias. La cuestión de la aplicabilidad se aborda en el artículo 11.1 c) mediante términos que especifican una relación entre una medida y una disposición del GATT de 1994 "aparte del" artículo XIX, a saber, que una medida esté "[en] conformidad con" esa otra disposición pertinente, y que establecen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a esa medida.<sup>455</sup>

7.100. El Grupo Especial encuentra respaldo para estas conclusiones en el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias, expresado en su preámbulo, donde se reconoce "la necesidad de aclarar y

---

<sup>452</sup> El Grupo Especial observa a este respecto que el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias cumple una función similar a la de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), que permiten a los Miembros adoptar medidas "en virtud de" otras disposiciones del GATT de 1994 pero no indican que se requiera una conformidad con esas otras disposiciones. Además, en las versiones en francés y en español de estas disposiciones no se utilizan los términos "*conformément*" y "conformidad", sino "*au titre*" y "al amparo", respectivamente. (Véase el artículo 18.1 del Acuerdo Antidumping, nota 24, y el artículo 32.1 del Acuerdo SMC, nota 56). Al mismo tiempo, el Grupo Especial observa diferencias entre la terminología y estructura del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y las de esas notas de pie de página, según las cuales los términos específicos del artículo 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo 32.1 del Acuerdo SMC "no pretende[n] excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994". En cambio, el artículo 11.1 c) figura en el texto principal de la disposición y establece expresamente las condiciones en las que el acuerdo "no es aplicable". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 262 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 123) (en que las "notas accesorias" se describen como "aclaraciones de las disposiciones principales" sobre las "medidas específicas" que los Miembros pueden adoptar contra el dumping o las subvenciones)).

<sup>453</sup> Segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 88.

<sup>454</sup> Las expresiones utilizadas en las versiones en francés y español del artículo 11.1 c) ("*autres que*" y "aparte del", respectivamente) también significan "diferente de" o "con omisión de". Véase *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), páginas 185-186 y *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 120.

<sup>455</sup> En el contexto de la evaluación objetiva que exige realizar el artículo 11 del ESD, la disposición pertinente en el marco del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias (es decir, la disposición del GATT de 1994 "aparte del" artículo XIX) depende de las circunstancias específicas de la diferencia, incluidas las medidas y alegaciones en litigio, las disposiciones jurídicas citadas por las partes, así como las pruebas y los argumentos pertinentes presentados por estas.



reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control". A este respecto, en el preámbulo se expresa también el reconocimiento de que se requiere "un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994". Un corolario esencial del "control multilateral sobre las salvaguardias" y de la supresión de "las medidas que escapen a tal control" previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias es la preservación expresa, en el artículo 11.1 c), del derecho de los Miembros a adoptar medidas con arreglo a las disposiciones jurídicas del GATT de 1994 que formen parte de los "principios básicos" que se reafirman y refuerzan en el Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial considera significativo a este respecto que el artículo 11.1 c) esté ubicado en la lista de los párrafos del artículo 11.1 que forma parte de las disposiciones tituladas "Prohibición y eliminación de determinadas medidas". La imposición de obligaciones a fin de "aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994", que se expresa en particular en los artículos 11.1 a) y b), está explícitamente condicionada por los términos del artículo 11.1 c) sobre la aplicabilidad del acuerdo en su conjunto. Por lo tanto, el requisito previsto en el artículo 11.1 c) de que una medida esté "[en] conformidad con" una disposición "aparte del" artículo XIX del GATT de 1994 sirve para mantener un equilibrio de derechos y obligaciones que a su vez se basan en los términos de esa otra disposición.

7.101. En esta diferencia, la disposición pertinente del GATT de 1994 distinta del artículo XIX es el artículo XXI, titulado "Excepciones relativas a la seguridad", que dispone, entre otras cosas, que "[n]o deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que ... impida a un[] [Miembro] la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad".<sup>456</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial evaluará la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio a la luz de las consideraciones de interpretación del artículo 11.1 c) enunciadas anteriormente, así como de las pruebas y los argumentos presentados por las partes en esta diferencia. Teniendo en cuenta que la naturaleza específica de la indagación pertinente en este asunto se relaciona con la aplicabilidad y no con la conformidad, el Grupo Especial identificará los aspectos pertinentes del diseño y la aplicación de las medidas remitiéndose específicamente a su caracterización jurídica en el marco del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial tomará debidamente en cuenta todas las pruebas pertinentes a este respecto, con inclusión de la legislación y los procedimientos internos en virtud de los cuales se hayan adoptado las medidas, así como cualesquiera notificaciones o declaraciones pertinentes efectuadas ante los órganos oficiales de la OMC.<sup>457</sup>

7.102. El Grupo Especial toma nota de los argumentos planteados por los Estados Unidos en relación con el significado de la expresión "*sought*" (trate de adoptar) en el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, que guardan relación con la afirmación de los Estados Unidos de que, sobre la base del artículo XIX.2 del GATT de 1994, la notificación formal de las medidas de salvaguardia a la OMC es una "condición previa" para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias.<sup>458</sup>

<sup>456</sup> Véase la sección 7.9 *infra*.

<sup>457</sup> El Grupo Especial observa que el Órgano de Apelación ha identificado varios factores pertinentes para determinar si ciertas medidas constituyen medidas de salvaguardia al amparo del artículo XIX del GATT de 1994. En la presente diferencia, la indagación pertinente, que viene determinada por lo dispuesto en el artículo 11.1 c), trata de una disposición distinta del artículo XIX del GATT de 1994. Sin embargo, hay un amplio paralelismo en ambos contextos entre la distinción de las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad jurídica de las relativas a la compatibilidad jurídica y, respecto de las primeras, la realización de un examen objetivo de las medidas concretas en litigio de conformidad con la disposición pertinente del GATT de 1994 en el marco de la cual se ha de determinar la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60).

<sup>458</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, sección IV.B.1 ("El artículo 11.1 c) respalda que la invocación es una condición previa para ... el ejercicio por un Miembro de su derecho a adoptar medidas en virtud del artículo XIX y la aplicación de las normas en materia de salvaguardias") y IV.B.2 ("Otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias también respaldan que la notificación es una condición previa para las medidas en virtud del artículo XIX"). Con respecto a los distintos términos utilizados por los Estados Unidos para describir la "condición previa" para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145 ("la notificación es una condición previa para adoptar medidas en virtud del artículo XIX"); párrafos 147-148 ("[e]l texto del artículo XIX.2 establece expresamente una prescripción de invocar la disposición mediante notificación como condición previa para las medidas en virtud del artículo XIX.1 ... [s]in esa notificación, un Miembro no trata de obtener facultades jurídicas de conformidad con el artículo XIX"); párrafo 172 ("la notificación en virtud del

Como se detalla *infra*, el Grupo Especial considera que la manera en que se hayan planteado las medidas ante la OMC, incluidas las notificaciones efectuadas a los órganos o comités pertinentes de la Organización, forma parte de la evaluación de las pruebas y los argumentos presentados sobre todos los aspectos pertinentes de las medidas en litigio en la presente diferencia. El Grupo Especial no considera necesario, a los efectos de la presente diferencia, abordar con más detalle el argumento de los Estados Unidos de que la notificación a la OMC es una "condición previa" para la aplicabilidad de las disciplinas en materia de salvaguardias.

7.103. Por último, el Grupo Especial observa que las partes se han referido a determinados aspectos de la historia de la negociación del Acuerdo sobre Salvaguardias para respaldar sus respectivas posiciones. El artículo 32 de la Convención de Viena autoriza el recurso a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios de un tratado, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. El Grupo Especial no considera que el hecho de aplicar el artículo 31 de la Convención de Viena para interpretar el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias deje ambiguo u oscuro el sentido de la disposición, y tampoco llega a la conclusión de que ello conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. No obstante, el Grupo Especial ha examinado la historia de la negociación de la disposición a fin de confirmar el sentido al que se llega al aplicar el artículo 31 de la Convención de Viena. Como se detalla en el Apéndice A del presente informe, el examen que ha realizado el Grupo Especial de la historia de la negociación del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias confirma las conclusiones a las que ha llegado con respecto a la interpretación de esa disposición.

7.104. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial evaluará la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias en esta diferencia en función de si las medidas en litigio se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994 en el sentido del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### 7.8.3 Evaluación de las medidas en litigio

7.105. Los Estados Unidos adoptaron las medidas en litigio en virtud del artículo 232 y de los procedimientos conexos establecidos en el título 15, parte 705, del Código de Reglamentos Federales.<sup>459</sup> Según lo dispuesto en la legislación nacional, el artículo 232 se refiere a las medidas adoptadas por los Estados Unidos para "[s]alvaguardar la seguridad nacional".<sup>460</sup> Además, el artículo 232 autoriza al Secretario de Comercio de los Estados Unidos a investigar los efectos de las importaciones de un artículo sobre la seguridad nacional de los Estados Unidos<sup>461</sup>, en consulta con el Secretario de Defensa y otros funcionarios competentes de los Estados Unidos.<sup>462</sup> Si el Secretario de Comercio determina que un producto se está importando en los Estados Unidos en cantidades o circunstancias tales que exista una amenaza de menoscabo de la seguridad nacional, el Presidente de los Estados Unidos podrá ajustar las importaciones de dicho producto en el país.<sup>463</sup> A este respecto, en el artículo 232 se dispone que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Presidente de los Estados Unidos tendrán en cuenta, entre otros factores, la producción nacional que se requiere para satisfacer las necesidades previstas en materia de defensa nacional y la repercusión

---

artículo XIX.2 es una condición previa fundamental para el ejercicio por un Miembro de su derecho a adoptar medidas en virtud del artículo XIX y la aplicación de las normas en materia de salvaguardias"); y párrafo 203 ("la invocación mediante notificación escrita es una condición previa para el ejercicio por un Miembro de su derecho a adoptar medidas en virtud del artículo XIX y la aplicación de las normas en materia de salvaguardias a esas medidas").

<sup>459</sup> Véase la sección 2.1 *supra*.

<sup>460</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862. En el título 15, parte 705, del Código de Reglamentos Federales se establecen los procedimientos en virtud de los cuales el Departamento de Comercio de los Estados Unidos inicia y lleva a cabo una investigación "para determinar el efecto en la seguridad nacional de las importaciones de cualquier producto". (Véase Reglamentos del artículo 232 (prueba documental CHE-21 y USA-2) § 705.2).

<sup>461</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(b)(1)(A).

<sup>462</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), §§ 1862(b)(2)(A)(i) y b(2)(A)(ii).

<sup>463</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(c)(1)(A).

de la competencia extranjera en el bienestar económico de las ramas de producción nacionales esenciales para la seguridad nacional de los Estados Unidos.<sup>464</sup>

7.106. En abril de 2017, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos inició investigaciones en virtud del artículo 232 para determinar los efectos de las importaciones de determinados productos de acero y de aluminio en la seguridad nacional de los Estados Unidos.<sup>465</sup> Las conclusiones de esas investigaciones se publicaron en enero de 2018 en los informes sobre el acero y el aluminio, en los que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos determinó que las actuales cantidades de las importaciones de acero y aluminio estaban "debilitando [la] economía interna [de los Estados Unidos]" y, por lo tanto, "amenaza[ban] menoscabar" su seguridad nacional.<sup>466</sup> Según esos informes, el aumento de los niveles de las importaciones de acero y aluminio extranjeros ponía en riesgo de manera importante la capacidad de las ramas de producción nacionales de producir acero y aluminio para las infraestructuras esenciales y la defensa nacional<sup>467</sup>, especialmente en situaciones de emergencia nacional.<sup>468</sup> En los informes se recomendaban medidas correctivas contra las importaciones en forma de aranceles y contingentes con miras a mejorar la utilización de la capacidad interna y estabilizar la producción de los Estados Unidos en el nivel necesario para atender sus necesidades de seguridad.<sup>469</sup>

7.107. Las medidas impuestas sobre las importaciones de acero y de aluminio en los Estados Unidos objeto de litigio en la presente diferencia se basan en las constataciones y recomendaciones del Secretario de Comercio de los Estados Unidos que se mencionan anteriormente.<sup>470</sup> Las Proclamaciones Presidenciales que concuerdan con estas constataciones y recomendaciones describen las medidas como "necesarias" y "apropiadas" para hacer frente a la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional.<sup>471</sup> En las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, en las que se establecen derechos adicionales sobre las importaciones de acero y de aluminio, se declara que "[e]stas medidas de alivio permitirán reactivar instalaciones inactivas, abrir fábricas [y plantas de fundición] cerradas, preservar las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos [trabajadores de acero y de aluminio], y mantener o aumentar la producción", lo que a su vez "reducirá la necesidad [de los Estados Unidos] de recurrir a productores extranjeros de [acero y de aluminio] y velar por que los productores nacionales puedan seguir abasteciendo todo el [acero y el aluminio] necesario[s] para las ramas de producción esenciales y la defensa nacional".<sup>472</sup> En estas proclamaciones también se describen los derechos adicionales como "un primer paso importante para asegurar la viabilidad económica" de las ramas de producción nacionales del acero y del aluminio de los Estados Unidos, sin lo cual "el sector seguirá decayendo, lo que hará que los Estados Unidos corran el riesgo de pasar a depender de productores extranjeros ... para satisfacer

<sup>464</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(d); y Reglamentos del artículo 232 (prueba documental CHE-21 y USA-2), § 705.4.

<sup>465</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 18; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 18. Véanse también las secciones 2.1.2 y 2.1.3 *supra*.

<sup>466</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 55; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 104.

<sup>467</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 55; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 104.

<sup>468</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 55-56; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 105 (donde también se señala que el aumento de las importaciones ha puesto en riesgo la capacidad de las ramas de producción nacionales de "desplazar rápidamente la capacidad de producción utilizada para productos comerciales a la producción de materiales de defensa e infraestructuras esenciales, que proporciona a los Estados Unidos una posibilidad de aumentar la capacidad de producción que es vital para la seguridad nacional, especialmente en una situación de conflicto inesperado o prolongado o una emergencia nacional").

<sup>469</sup> Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 104-105. Véase también el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 58 (donde se recomiendan contingentes o aranceles sobre el acero importado en los Estados Unidos con el fin de aumentar la utilización de la capacidad nacional y para mantener la viabilidad financiera de la industria siderúrgica estadounidense y poder atender las necesidades de seguridad nacional de los Estados Unidos).

<sup>470</sup> Véanse, por ejemplo, la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11619, y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626, donde se señala que el Presidente de los Estados Unidos concuerda con las constataciones formuladas por el Secretario en los informes sobre el acero y el aluminio y ha examinado las recomendaciones que figuran en esos informes.

<sup>471</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626.

<sup>472</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626.

[sus] necesidades en materia de seguridad nacional".<sup>473</sup> Así pues, en estas Proclamaciones Presidenciales se describen los objetivos de seguridad nacional que los Estados Unidos tratan de alcanzar al adoptar medidas contra un "elevado nivel de importaciones".<sup>474</sup>

7.108. Las consideraciones de seguridad nacional expresadas en las disposiciones y los instrumentos jurídicos nacionales en que se basan las medidas en litigio también son observables en la aplicación de los derechos adicionales sobre las importaciones de acero y de aluminio, incluidos los países y productos abarcados por esos derechos. A este respecto, en las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 se reconoce que los Estados Unidos podrán eliminar o modificar la restricción impuesta sobre las importaciones de acero y de aluminio procedentes de un país si determinan que las importaciones procedentes de dicho país ya no amenazan menoscabar su seguridad nacional.<sup>475</sup> Tras formular las determinaciones pertinentes, los Estados Unidos eximieron a varios países de los derechos adicionales impuestos sobre las importaciones de acero y de aluminio<sup>476</sup>, basándose en las "importantes relaciones de seguridad" y las "alianzas en materia de seguridad, defensa e inteligencia" que mantienen con esos países, así como en la "preocupación que comparten por el exceso de capacidad mundial, circunstancia que contribuye a la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional [de los Estados Unidos]".<sup>477</sup> El Grupo Especial observa asimismo que los derechos adicionales se aplican a los productos que las autoridades nacionales competentes de los Estados Unidos han determinado que son importantes para sus sistemas militares e infraestructuras esenciales.<sup>478</sup>

7.109. Estas consideraciones indican que las medidas en litigio se diseñaron y se esperaba que funcionaran en relación con la determinación por los Estados Unidos de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional con arreglo a las leyes nacionales pertinentes. A este respecto, el Grupo Especial señala varios otros aspectos pertinentes de las medidas en litigio y su aplicación que apoyan esta conclusión. Por ejemplo, las Proclamaciones Presidenciales 9740, 9758 y 9759 establecen contingentes que restringen las importaciones de acero y de aluminio procedentes de determinados países a fin de ofrecer "medios alternativos efectivos y a largo plazo" que permitan limitar su contribución a la amenaza para la seguridad nacional determinada por los Estados Unidos.<sup>479</sup> Estos contingentes solo se aplican respecto de los países con los que los Estados Unidos han declarado

<sup>473</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), páginas 11626-11627.

<sup>474</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626.

<sup>475</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626 (donde se señala además que los Estados Unidos podrán ajustar los derechos adicionales aplicables a otros países en función de sus intereses en materia de seguridad nacional).

<sup>476</sup> En las secciones 2.2.1.2 y 2.2.2.2 *supra* figura una lista de los países exentos.

<sup>477</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11620; Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11626; Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12), páginas 13355-13356; y Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11), páginas 13361-13362.

<sup>478</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), apéndice H y apéndice I; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 24-39. Véanse también la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11623 (donde se prevén derechos adicionales sobre las importaciones de aluminio en bruto; barras y perfiles de aluminio; alambre de aluminio; chapas, tiras y hojas de aluminio; tubos y accesorios de tuberías de aluminio; y piezas moldeadas y piezas forjadas de aluminio) y la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11629 (donde se prevén derechos adicionales sobre las importaciones de productos laminados planos de acero; barras y varillas de acero; alambre de acero; tablestacas de acero; carriles (rieles) de acero; bridas y placas de asiento de acero; tubos y perfiles huecos de acero; lingotes de acero; productos de acero inoxidable; y otros productos de hierro o acero). Véanse también el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 21-22; y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 20.

<sup>479</sup> Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), páginas 20683-20684; Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25850; y Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), páginas 25857-25858. Además, estas proclamaciones se basan en las Proclamaciones Presidenciales 9710 y 9711, en las que se examinan los medios apropiados para garantizar que las exenciones de los derechos adicionales no socaven los objetivos de seguridad nacional que se persiguen con dichos derechos y se señala que, si no se adoptan "medios alternativos satisfactorios que ofrezcan soluciones a largo plazo ... el sector seguirá decayendo, lo que hará que los Estados Unidos corran el riesgo de pasar a depender de productores extranjeros de [acero y aluminio] para atender [sus] necesidades en materia de seguridad nacional". (Véanse la Proclamación Presidencial 9710 (prueba documental CHE-14 y USA-12), páginas 13356-13357 y la Proclamación Presidencial 9711 (prueba documental CHE-9 y USA-11), páginas 13362-13363).

mantener "importantes relaciones de seguridad".<sup>480</sup> En las Proclamaciones Presidenciales 9704, 9705, 9776 y 9777 se estableció un proceso de exclusión de productos destinado a otorgar exenciones de los derechos adicionales y los contingentes de importación sobre la base de "consideraciones específicas de seguridad nacional".<sup>481</sup> Además, en las Proclamaciones Presidenciales mencionadas *supra* se indica que las medidas en litigio se podrán modificar o eliminar en función del seguimiento que haga el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y del examen de la "situación de las importaciones [de acero y aluminio] con respecto a la seguridad nacional".<sup>482</sup> El Grupo Especial también considera pertinentes los procedimientos en virtud de los cuales se adoptaron y aplicaron las medidas y, en particular, las consultas celebradas con determinados departamentos del Gobierno, como el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, respecto de algunos de los criterios seguidos para determinar los efectos de las importaciones en la seguridad nacional.<sup>483</sup>

7.110. El Grupo Especial observa además que las consideraciones de seguridad nacional descritas *supra* se reflejan en las notificaciones y declaraciones hechas por los Estados Unidos ante diversos órganos oficiales de la OMC, tanto antes como después de la adopción de las medidas en litigio. En una reunión del Consejo de Mercancías de la OMC celebrada el 10 de noviembre de 2017, antes de la finalización de las investigaciones sobre las importaciones de acero y de aluminio realizadas en el marco del artículo 232, los Estados Unidos señalaron que esas investigaciones "corrían a cargo de la Oficina de Industria y Seguridad (BIS), una entidad del Departamento de Comercio de los Estados Unidos". Los Estados Unidos también señalaron que la finalidad de estas investigaciones era "determinar el efecto de las importaciones de acero y aluminio en la seguridad nacional de los Estados Unidos, y si el problema de exceso de capacidad a nivel mundial en estos sectores supon[ía] una amenaza a la capacidad de los Estados Unidos para atender sus necesidades de seguridad nacional".<sup>484</sup>

7.111. En debates posteriores mantenidos en la OMC, los Estados Unidos se refirieron explícitamente al artículo XXI del GATT de 1994 en relación con las medidas relativas al acero y el aluminio en virtud del artículo 232. Poco después de que mediante las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705 se introdujeran los derechos adicionales mencionados *supra*, los Estados Unidos facilitaron información sobre esas proclamaciones en una reunión del Consejo del

---

<sup>480</sup> Véanse la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20683; la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25849; y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25857.

<sup>481</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), página 11621; Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11627; Proclamación Presidencial 9776 (prueba documental CHE-24 y USA-19), página 45020; y Proclamación Presidencial 9777 (prueba documental CHE-23 y USA-18), página 45026. Véanse también la Norma definitiva provisional de marzo (prueba documental CHE-20 y USA-20), página 12111, y la Norma definitiva provisional de septiembre (prueba documental CHE-22 y USA-21), página 46058 (donde se explica que este criterio permite al Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en consulta con otras entidades del Gobierno de los Estados Unidos, según corresponda, considerar las repercusiones que pueda tener en la seguridad nacional de los Estados Unidos el hecho de no aprobar una exclusión, y que la preocupación demostrada respecto de la seguridad nacional de los Estados Unidos ha de ser tangible y debe explicarse claramente y que, en definitiva, corresponde al Gobierno de los Estados Unidos efectuar dicha determinación).

<sup>482</sup> Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), páginas 11621-11622; y Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), página 11628. Véanse también la Proclamación Presidencial 9740 (prueba documental CHE-10 y USA-13), página 20684; la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16), página 25850; y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15), página 25858. El Grupo Especial observa que las medidas aplicables a las importaciones procedentes de determinados países se han modificado en virtud de esta disposición. (Véanse, por ejemplo, la Proclamación Presidencial 9772 (prueba documental CHE-12); la Proclamación Presidencial 9893 (prueba documental CHE-74 y USA-232); la Proclamación Presidencial 9894 (prueba documental CHE-73 y USA-233); la Proclamación Presidencial 9980 (prueba documental CHE-72 y USA-225); la Proclamación Presidencial 10060 (prueba documental CHE-75 y USA-234); y la Proclamación Presidencial 10064 (prueba documental CHE-76 y USA-235).

<sup>483</sup> Véanse el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 18-20 y apéndices E-G; y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 18-19 y apéndices A-B. Véanse también la Proclamación Presidencial 9704 (prueba documental CHE-13 y USA-10), la Proclamación Presidencial 9705 (prueba documental CHE-8 y USA-9), la Proclamación Presidencial 9758 (prueba documental CHE-16 y USA-16) y la Proclamación Presidencial 9759 (prueba documental CHE-11 y USA-15) (donde se indica al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que estudie la posibilidad de ajustar los derechos adicionales y los contingentes de importación en consulta con el Secretario de Defensa).

<sup>484</sup> Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada el 10 de noviembre de 2017, G/C/M/130 (prueba documental USA-80), páginas 27-29.

Comercio de Mercancías de la OMC. En esa reunión, los Estados Unidos se refirieron a "las constataciones y recomendaciones de las investigaciones relativas a los efectos de las importaciones de acero y aluminio en la seguridad nacional de los Estados Unidos" e indicaron que estaban proporcionando esta información "de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada, y de conformidad con la Decisión relativa al artículo XXI del Acuerdo General adoptada por el Consejo del GATT el 30 de noviembre de 1982".<sup>485</sup> En una comunicación que remitieron poco después al Comité de Salvaguardias, los Estados Unidos respondieron a una solicitud de celebración de consultas presentada de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y se refirieron a la información que habían facilitado al Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC "de conformidad con la Decisión relativa al artículo XXI del Acuerdo General adoptada por el Consejo del GATT el 30 de noviembre de 1982".<sup>486</sup>

7.112. En una reunión del Consejo General de la OMC celebrada el 8 de mayo de 2018, los Estados Unidos se refirieron a "las razones en las que se basa[ba] su defensa de los intereses esenciales de seguridad nacional" y recordaron las Proclamaciones Presidenciales emitidas en virtud del artículo 232 "[en que se había] determin[ado] que los aranceles [eran] necesarios para ajustar las importaciones de artículos de acero y aluminio que amenaza[ban] menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos". En esa reunión, los Estados Unidos también hicieron referencia al hecho de que habían "informado previamente a los Miembros sobre las proclamaciones emitidas por el Presidente de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada". Los Estados Unidos también se refirieron a la "declaración que habían formulado en la reunión del Consejo del Comercio de Mercancías celebrada el 23 de marzo, que se había hecho de conformidad con la Decisión relativa al artículo XXI del Acuerdo General adoptada por el Consejo del GATT el 30 de noviembre de 1982".<sup>487</sup> En una reunión del OSD celebrada a raíz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante en la presente diferencia, los Estados Unidos se refirieron a la determinación de que "las importaciones de acero y aluminio amenaza[ban] menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos".<sup>488</sup>

7.113. El 28 de septiembre de 2018, los Estados Unidos notificaron al Comité de Acceso a los Mercados de la OMC los contingentes de importación para los productos de acero procedentes de la República de Corea, la Argentina y el Brasil, y para los productos de aluminio procedentes de la Argentina. En esa notificación, los Estados Unidos citaron el artículo XXI del GATT de 1994 como "justificación en el marco de la OMC y motivos de la restricción".<sup>489</sup>

7.114. Sobre la base de las pruebas anteriores, el Grupo Especial considera que un aspecto central del diseño y la aplicación de las medidas en litigio es su relación con la determinación por los Estados Unidos de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional con arreglo a las leyes nacionales pertinentes. Las consideraciones de seguridad nacional de los Estados Unidos se manifiestan en la aplicación, la modificación y la supresión de los derechos adicionales, los contingentes y las exenciones que se mencionan *supra*. Además, en diversas notificaciones y declaraciones remitidas a varios órganos oficiales de la OMC, los Estados Unidos pusieron de relieve este aspecto de las medidas y lo vincularon explícitamente al artículo XXI del GATT de 1994. El Grupo

---

<sup>485</sup> Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 23 y 26 de marzo de 2018, G/C/M/131 (prueba documental USA-81), páginas 29-30.

<sup>486</sup> Comité de Salvaguardias, Comunicación de los Estados Unidos, G/SG/168 (prueba documental USA-82), páginas 1-2 y nota 2.

<sup>487</sup> Declaración de fecha 8 de mayo de 2018 del Representante Adjunto de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y Representante Permanente de los Estados Unidos ante la OMC, Consejo General de la OMC (prueba documental USA-83), página 3 (donde además se señala que los Estados Unidos no adoptaron medidas en virtud del artículo 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, que es la legislación conforme a la cual los Estados Unidos imponen medidas de salvaguardia).

<sup>488</sup> Declaraciones de fecha 29 de octubre de 2018, 21 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018 de los Estados Unidos en el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (prueba documental CHE-35 (extracto) y USA-84 (versión completa)). En esa reunión, los Estados Unidos también declararon lo siguiente con respecto al artículo XXI del GATT de 1994 y las medidas en litigio:

Los Estados Unidos han dado explicaciones detalladas de que las medidas en litigio están justificadas al amparo del artículo XXI del GATT de 1994. En particular, hemos explicado que estas medidas son necesarias para hacer frente a la amenaza de menoscabo que estas importaciones de artículos de acero y aluminio representan para la seguridad nacional de los Estados Unidos.

<sup>489</sup> Comité de Acceso a los Mercados, Notificación de conformidad con la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59/Rev.1), G/MA/QR/N/USA/4 (prueba documental USA-85), página 6.

Especial considera importantes las indicaciones, a nivel tanto nacional como multilateral, de que las medidas en litigio guardaban relación con la determinación por los Estados Unidos de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional, y las referencias explícitas al artículo XXI del GATT de 1994 como el fundamento jurídico, en el marco de los acuerdos abarcados, en virtud del cual se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron las medidas.<sup>490</sup> Si bien la condición jurídica a nivel del derecho interno o las declaraciones efectuadas por un Miembro ante los órganos oficiales de la OMC no son determinantes de la caracterización jurídica de una medida en virtud de los acuerdos abarcados en el marco de la solución de diferencias, el Grupo Especial considera que esas pruebas son pertinentes en el contexto de una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esto es así particularmente cuando hay pruebas contemporáneas a la adopción de las medidas, que están respaldadas por otras pruebas pertinentes relativas al diseño y la aplicación de las medidas. En la presente diferencia, las características de las medidas expuestas *supra* indican que la determinación por los Estados Unidos de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional en virtud del artículo 232 es un aspecto central de las medidas por lo que se refiere a su caracterización jurídica como medidas que se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994.<sup>491</sup>

7.115. En cuanto a la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, Suiza hace referencia a las constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio en relación con los efectos desfavorables de las importaciones en las ramas de producción del acero y del aluminio de los Estados Unidos. En particular, Suiza pone de relieve que en los informes se señala un aumento de las importaciones de acero y de aluminio en los Estados Unidos, se determina que las ramas de producción nacionales del acero y del aluminio sufrieron un daño como consecuencia de dicho aumento, y se examina ese daño haciendo referencia a factores que normalmente se asocian a una constatación en el marco del artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>492</sup>

7.116. El Grupo Especial observa que las constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio acerca de la situación de las ramas de producción nacionales del acero y del aluminio de los Estados Unidos, como la disminución de la producción nacional, la elevada penetración de las importaciones, la baja utilización de la capacidad y la tendencia a una disminución del empleo, se realizan en el contexto de la determinación del Secretario de Comercio de los Estados Unidos de que el acero y el aluminio son importantes para atender las necesidades en materia de defensa nacional y los sectores de infraestructura esenciales de los Estados Unidos. En esos informes se examina la sustitución del acero y el aluminio nacionales por las importaciones en relación con el riesgo de que las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos pierdan la capacidad de satisfacer las necesidades de seguridad nacional del país, especialmente en una situación de emergencia nacional. También se recuerda en ellos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 232, la relación entre el debilitamiento de la economía interna de los Estados Unidos y el menoscabo de su seguridad nacional ha de determinarse en función de factores como "cualquier situación sustancial de desempleo, descenso en los ingresos del Gobierno, pérdida de competencias o inversiones u otros efectos graves".<sup>493</sup> En los informes se recomiendan medidas para aumentar la utilización de la capacidad de las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos con el objetivo específico de permitirles responder a las necesidades de seguridad nacional previstas.<sup>494</sup>

---

<sup>490</sup> Habida cuenta de las indicaciones coherentes tanto anteriores como posteriores a la adopción de las medidas en litigio, el Grupo Especial encuentra elementos que respaldan que las medidas "[se] trat[aron] de adoptar, [se] adopt[aron] o [se] mant[uvieron]" en el sentido del artículo 11.1 c). El Grupo Especial observa a este respecto el carácter disyuntivo de estas prescripciones y no considera necesario, en las circunstancias de la presente diferencia, formular determinaciones separadas sobre qué pruebas reflejan que las medidas se "trat[aron] de adoptar", se "adopt[aron]" o se "mant[uvieron]" de conformidad con una disposición del GATT de 1994 aparte del artículo XIX.

<sup>491</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 171; e *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

<sup>492</sup> Primera comunicación escrita de Suiza, sección IV.D.1.

<sup>493</sup> Artículo 232 (prueba documental CHE-1 y USA-1), § 1862(d); y Reglamentos del artículo 232 (prueba documental CHE-21 y USA-2), § 705.4.

<sup>494</sup> Véase el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 107 ("las restricciones a la importación podrían contribuir a hacer frente a la amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos ...[L]os contingentes o los aranceles se diseñarían, incluso después de cualquier exención (de otorgarse una), de modo que los productores de aluminio de los Estados Unidos pudieran utilizar en promedio el 80% de su capacidad de producción. Los contingentes y aranceles descritos más adelante deberían ser

7.117. Consideradas en su contexto, las constataciones que figuran en los informes sobre el acero y el aluminio confirman que los aspectos de las medidas más importantes para su caracterización jurídica en el marco del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se refieren a las consideraciones de seguridad nacional que se mencionan en el artículo 232 y se reiteran en las disposiciones y los instrumentos jurídicos nacionales pertinentes. El examen que se hace en los informes sobre el acero y el aluminio de la situación de las ramas de producción nacionales del acero y del aluminio es un elemento de la determinación que efectuaron los Estados Unidos acerca de la existencia de una amenaza para su seguridad nacional con arreglo a las leyes nacionales pertinentes. El Grupo Especial considera que sería inadecuado evaluar esos factores aisladamente de la amenaza a la seguridad nacional que se determinó que existía en virtud del artículo 232 sobre la base de esos y otros factores.

#### **7.8.4 Conclusión**

7.118. En conclusión, las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí sobre el diseño y la aplicación de las medidas en litigio indican que estas se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994. Por lo tanto, las medidas se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con una disposición del GATT de 1994 aparte del artículo XIX en el sentido del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.119. La evaluación realizada por el Grupo Especial según la cual las medidas están comprendidas en el ámbito del artículo XXI del GATT de 1994 no prejuzga la compatibilidad de las medidas con los términos y prescripciones específicos del artículo XXI. El Grupo Especial recuerda que sus conclusiones en el marco del artículo 11.1 c) se refieren únicamente a la cuestión de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias y no a la compatibilidad de las medidas en litigio con las prescripciones de la otra disposición, a saber, el artículo XXI del GATT de 1994, en virtud de la cual se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron las medidas.

### **7.9 El artículo XXI b) del GATT de 1994**

#### **7.9.1 Introducción**

7.120. Los Estados Unidos invocan el artículo XXI b) del GATT de 1994 en relación con las medidas en litigio por ser "medidas que [los Estados Unidos] estim[an] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad". El Grupo Especial abordará la invocación del artículo XXI b) del GATT de 1994 por los Estados Unidos en relación con la cuestión de si las medidas declaradas incompatibles con los artículos I.1, II.1 y XI.1 del GATT de 1994 son "medidas" comprendidas en el ámbito del artículo XXI b) del GATT de 1994.

7.121. El Grupo Especial abordará en primer lugar el desacuerdo de las partes en cuanto a la interpretación de en qué medida los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 permiten examinar la invocación por un Miembro de esa disposición en un procedimiento en el marco del ESD. Para ello, el Grupo Especial abordará cuestiones específicas de interpretación sobre las que las partes discrepan, incluidos los argumentos de los Estados Unidos relativos a la naturaleza "discrecional" y la "no enjuiciabilidad" del artículo XXI b) del GATT de 1994, de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Después, el Grupo Especial evaluará las pruebas y los argumentos presentados por las partes en relación con las

---

suficientes para que los productores de aluminio de los Estados Unidos puedan operar de manera rentable a los precios corrientes del mercado del aluminio y les permitirán reactivar su capacidad no utilizada"), y página 108 ("Un contingente aplicado a nivel mundial ... contribuiría a asegurar la viabilidad de los productores estadounidenses de modo que puedan responder a las necesidades de seguridad nacional"). Véase también el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 58 ("Debido a la amenaza que representan las importaciones de acero para la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 232, el Secretario recomienda al Presidente que adopte de inmediato una medida que reajuste el nivel de las importaciones mediante la imposición de contingentes o aranceles sobre el acero importado en los Estados Unidos, así como medidas adicionales directas que aseguren la viabilidad financiera del sector siderúrgico de los Estados Unidos y su capacidad de atender las necesidades de seguridad nacional del país. El contingente o el arancel impuesto deben ser suficientes, una vez tenidas en cuenta cualesquiera exclusiones, para que los productores de acero de los Estados Unidos puedan operar en torno al 80% o más de la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción sobre la base de la capacidad disponible en 2017").



medidas declaradas incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 a la luz de las conclusiones alcanzadas respecto de la interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994.

### **7.9.2 Interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994 de conformidad con el artículo 3.2 del ESD**

7.122. El artículo XXI del GATT de 1994 lleva por título "Excepciones relativas a la seguridad" y dispone lo siguiente:

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

- a) imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:
  - i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

7.123. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe limitar sus constataciones en la presente diferencia a reconocer la invocación del artículo XXI b) porque "el texto [de la disposición], en su contexto y a la luz del objeto y fin del acuerdo, establece que la excepción es discrecional".<sup>495</sup> Según los Estados Unidos, "la naturaleza discrecional del artículo XXI b) ... está demostrada por la referencia que se hace en esa disposición a las medidas que un Miembro 'estime necesarias' para la protección de los intereses esenciales de su seguridad".<sup>496</sup> Por consiguiente, "el único requisito que debe satisfacer el Miembro que invoca el artículo XXI es que estime que una medida concreta es necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad en cualquiera de las circunstancias identificadas en el artículo XXI b)".<sup>497</sup> Los Estados Unidos sostienen que este requisito se satisface "una vez que el Miembro indica, en el contexto de la solución de diferencias, que ha formulado la determinación" de que "estim[a] que se dan una o más de las circunstancias establecidas en el artículo XXI b)".<sup>498</sup>

7.124. Una premisa de la caracterización que hacen los Estados Unidos del artículo XXI b) como "discrecional" es que, sobre la base del "texto y la estructura gramatical" de la disposición, "la frase 'que estime' califica todos los términos de la cláusula relativa única que sigue a la palabra 'medidas'".<sup>499</sup> Según los Estados Unidos, esta "cláusula relativa única" del artículo XXI b) "comienza con 'que estime necesarias' y termina al final de cada inciso" y "describe la situación que el Miembro

<sup>495</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

<sup>496</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>497</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial.

<sup>498</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52.a del Grupo Especial; véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 35 y 38 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

<sup>499</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7-8; véase también *ibid.*, párrafo 15 ("según el sentido corriente de los términos del artículo XXI b), contrariamente a lo que argumenta el reclamante, la palabra 'estime' califica todos los términos de la parte introductoria y de los incisos del artículo XXI b)").

'estim[a]' que existe cuando adopta la 'medida'".<sup>500</sup> Partiendo de esta premisa, los Estados Unidos aducen que "como la cláusula relativa que describe las medidas comienza con 'que estime', los demás elementos de esta cláusula dependen de la apreciación del Miembro que adopta las medidas".<sup>501</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos plantean una "estructura gramatical general" del artículo XXI b) según la cual un grupo especial no puede "determinar, por sí mismo, si un interés de seguridad es 'esencial' para el Miembro de que se trate o si se dan las circunstancias descritas en uno de los incisos".<sup>502</sup>

7.125. Suiza impugna la base interpretativa y gramatical del argumento de los Estados Unidos e insiste en el examen objetivo, en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, de los términos del artículo XXI b) que no están calificados por la frase "que estime".<sup>503</sup> Por consiguiente, Suiza cuestiona la caracterización del artículo XXI b) como "discrecional" y sostiene que las medidas no quedan justificadas al amparo de esta disposición sobre la base de los argumentos y las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí. En particular, Suiza aduce que la interpretación de los Estados Unidos no atribuye un sentido efectivo a los incisos del artículo XXI b) y es incompatible con las prescripciones del ESD relativas al examen independiente de las cuestiones planteadas en el marco de los acuerdos abarcados.<sup>504</sup>

7.126. El Grupo Especial recuerda que debe abordar la invocación del artículo XXI b) del GATT de 1994 por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.<sup>505</sup> Un aspecto preliminar del desacuerdo entre las partes en cuanto a la interpretación es en qué medida los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 permiten a un grupo especial establecido de conformidad con el ESD examinar la invocación que un Miembro haga de esa disposición. Si bien las partes hacen referencia a numerosos aspectos de la interpretación de los tratados en relación con esta cuestión, ambas basan sus posiciones principalmente en los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 y en la regla de interpretación establecida en el artículo 31 1) de la Convención de Viena de que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>506</sup> Como se ha señalado *supra*<sup>507</sup>, esta regla de interpretación forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" a que se hace referencia en el artículo 3.2 del ESD.<sup>508</sup> En consecuencia, el Grupo Especial examinará el sentido corriente de los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado, centrándose en el desacuerdo entre las partes sobre la cuestión de si los términos de la disposición permiten que se examine la invocación de dicha disposición en el marco de un procedimiento previsto en el ESD.

7.127. De conformidad con las excepciones relativas a la seguridad previstas en el artículo XXI del GATT de 1994, "[n]o deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que ... imponga" a un Miembro "la obligación de suministrar [las] informaciones" que se describen en el apartado a) o "impida" a un Miembro "la adopción de todas las medidas" que se describen en los apartados b) o c) de esa disposición. Los tres apartados a) a c) están separados por un punto y coma, seguido de la palabra "o", y el artículo XXI acaba con un punto al final del apartado c). El apartado b) del artículo XXI dispone que las "medidas" que no se impide a un Miembro adoptar son "todas las medidas que [el Miembro] estime necesarias para la protección de los intereses esenciales

<sup>500</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial.

<sup>501</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25; véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39 y 40 del Grupo Especial ("El texto deja al Miembro la apreciación de si las medidas son necesarias en una o más de esas circunstancias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad").

<sup>502</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial.

<sup>503</sup> Véanse la respuesta de Suiza a las preguntas 35-38 del Grupo Especial; y la declaración inicial de Suiza en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 30-73.

<sup>504</sup> Véanse, por ejemplo la declaración inicial de Suiza en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19-29; y la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafos 136-148.

<sup>505</sup> Véase la sección 7.1 *supra*.

<sup>506</sup> Véanse la respuesta de Suiza a la pregunta 56 del Grupo Especial; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 del Grupo Especial.

<sup>507</sup> Véase el párrafo 7.86. *supra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 46; *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 42; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 61.

<sup>508</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19.

de su seguridad" y, a continuación, figuran tres incisos enumerados i) a iii).<sup>509</sup> Estos incisos están separados por puntos y coma y la palabra "o" aparece después de los puntos y coma al final del apartado a) y del inciso iii) del artículo XXI b).<sup>510</sup>

7.128. Al prever "todas las medidas" ("*any action*") respecto de las cuales "[n]o deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que [las] impida", el artículo XXI b) establece una excepción a las obligaciones previstas en otras disposiciones del GATT de 1994. Las "medidas" abarcadas por esta disposición son aquellas que un Miembro "*considers necessary for the protection of its essential security interests*" (estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad). El diccionario define "*consider*" (estimar) como "*regard in a certain light or aspect, look upon as*" (considerar desde determinada perspectiva o aspecto, considerar como) o "*think or take to be*" (creer o considerar que algo es de una determinada manera).<sup>511</sup> De conformidad con el artículo XXI b), un Miembro debe estimar que sus medidas son "*necessary for*" (necesarias para) un fin determinado, a saber, "*the protection of its essential security interests*" (la protección de los intereses esenciales de su seguridad). El diccionario define "*interest*" (interés) como "*the relation of being involved or concerned as regards potential detriment or (esp.) advantage*" (la relación de participar o estar interesado en lo que respecta a un posible detrimento o (esp.) ventaja).<sup>512</sup> Los intereses pertinentes en el marco del artículo XXI b) se refieren a la "*security*" (seguridad), que puede definirse como "*the condition of being protected from or not exposed to danger*" (la condición de estar protegido del peligro o de no estar expuesto a este).<sup>513</sup> La descripción de esos intereses de seguridad como "esenciales" indica la gran importancia de los intereses de seguridad para cuya protección no se impide a los Miembros adoptar medidas al amparo del

<sup>509</sup> Las partes han utilizado una terminología diferente para referirse a las distintas partes del artículo XXI, como "parte introductoria", "inciso" y "final de inciso". El Grupo Especial considera que esa terminología no determina la interpretación correcta en tanto que se aplique de manera sistemática al describir la disposición.

<sup>510</sup> Los textos en francés y en español presentan una estructura similar con alguna pequeña diferencia, en particular, los dos puntos al final del apartado b) antes de los tres incisos. Además, en el texto español se utilizan dos puntos después de los términos introductorios del artículo XXI, antes del apartado a), y en el texto francés se utiliza la conjunción "ou" (o) al principio de los apartados b) y c).

<sup>511</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 493. Véanse también *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 921 (donde se define "*estimer*" (estimar) como "*[a]voir une opinion sur*" (tener una opinión sobre), "*considérer*" (considerar), "*croire*" (creer), "*regarder*" (reputar) o "*penser*" (pensar)); el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 676 (donde se define "estimar" como "creer" o "hacer aprecio y estimación de alguien o de algo"); *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-22), página 485; *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007) (prueba documental CHE-56), página 496; *Larousse*, definición de "*estimer*", <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/estimer/31188?q=estimer31111> (consultado el 11 de febrero de 2020) (prueba documental CHE-60); y *Diccionario de la Lengua Española*, definición de "estimar", <https://www.dle.rae.es/estimar?form> (consultado el 11 de febrero de 2020) (prueba documental CHE-61).

<sup>512</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 1400 (donde también se define "*interest*" (interés) como "*[a] thing that is of some importance to a person, company, state*" (algo que tiene cierta importancia para una persona, una empresa, un Estado)). Véanse también *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 1340 (donde se define "*intérêt*" (interés) como "*[c]e qui importe, ce qui convient (en quelque domaine que ce soit)*" (lo que importa, lo que conviene en cualquier ámbito)); el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 874 (donde se define "interés" como "[i]nclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc."); y *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-22), página 1393.

<sup>513</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 2734. Véanse también *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 2310 (donde se define "*sécurité*" (seguridad) como "*[s]ituation, état tranquille qui résulte de l'absence réelle de danger*" (situación, estado tranquilo que resulta de la ausencia real de peligro)); el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 1385 (donde se define "seguridad" como "[c]ualidad de seguro" y "seguro" como "[i]libre y exento de todo peligro, daño o riesgo"); y *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-22), página 2754.

artículo XXI b).<sup>514</sup> Como indica el posesivo "its" (su), los "intereses ... de ... seguridad" pertinentes son los del Miembro que adopta las medidas al amparo del artículo XXI b).<sup>515</sup>

7.129. Al interpretar los términos del artículo XXI b) según la estructura y el contexto de la disposición en su conjunto, el Grupo Especial señala la separación y la sangría de los tres apartados del artículo XXI y la separación y la sangría similares de los tres incisos del apartado b) del artículo XXI. Los términos introductorios del artículo XXI ("No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que") constituyen el principio de una oración con tres distintos finales que figuran en cada uno de los apartados a) a c). Bajo el apartado b) del artículo XXI, los incisos enumerados i) a iii) son los distintos finales de la oración y siguen a los términos "todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:". La puntuación y las conjunciones que vinculan esas distintas partes del artículo XXI cumplen la función de enumerar los distintos finales de esta disposición. Estas consideraciones indican que el artículo XXI b) forma parte de una lista de distintos finales, que enuncia en sus propios incisos, destinados a formar una oración. Por lo tanto, ha de atribuirse al artículo XXI b) el sentido de una oración completa con los incisos enumerados i) a iii) que representan distintos finales alternativos de la oración que comienza con "No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que".

7.130. Continuando la oración construida en el artículo XXI b), en la versión inglesa, los incisos i) y ii) comienzan con los términos "*relating to*" (relativas a) y el inciso iii) comienza con "*taken in time of*" (a las aplicadas en tiempos de). Los términos "*relating to*" indican una conexión con las palabras "*materials*" (materias) y "*traffic*" (tráfico) que figuran en los incisos i) y ii), respectivamente, mientras que los términos "*taken in time of*" indican una relación temporal con las circunstancias que figuran en el inciso iii). El Grupo Especial entiende que estos términos introductorios en cada inciso en la versión inglesa califican y describen las "medidas" a que se hace referencia en el artículo XXI b). Esto queda confirmado en las versiones española y francesa del artículo XXI b) en las que los términos correspondientes ("*se rapportant*" y "*appliquées*" en francés y "relativas" y "aplicadas", en español) califican nombres que son traducciones en femenino y plural de "*any action*" ("*toutes mesures*" en francés y "todas las medidas" en español).<sup>516</sup> La relación entre los términos

<sup>514</sup> Entre otras acepciones, el diccionario define "*essential*" (esencial) como "[t]hat is such in the absolute or highest sense" (que lo es en el sentido absoluto o máximo) y "[a]ffecting the essence of anything; significant, important" (que afecta a la esencia de algo; significativo, importante). Véanse también *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 918 (donde se define "*essentielle*" (esencial) como "[q]ui est absolument nécessaire" (absolutamente necesario) o "[l]e plus important" (lo más importante)); el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 655 (donde se define "esencial" como "[s]ustancial", "principal", o "notable"); y *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-22), página 852.

<sup>515</sup> En las versiones en francés y en español se utilizan también los pronombres posesivos "sa" y "su", respectivamente. Véanse *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 2365 y el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 1424.

<sup>516</sup> El Grupo Especial entiende que las partes convienen en que los incisos califican las "medidas" mencionadas en el artículo XXI b) y se refieren a estas, a pesar de que existe cierto desacuerdo en cuanto al fundamento exacto de esta conclusión. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que, según "la lectura más natural" del artículo XXI b), los incisos i) y ii) se refieren a los "intereses esenciales de [la] seguridad" de un Miembro, mientras que el inciso iii) modifica las "medidas" que "aplica[]" un Miembro. Al mismo tiempo, los Estados Unidos consideran que "la interpretación que mejor concilia el texto idiosincrático español con los textos inglés y francés" es aquella en la que el término "medidas" queda modificado por los términos que le siguen y en la que "los tres finales constituidos por los incisos se refieren a 'todas las medidas que estime'". (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39 y 40 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20-22). Según esta interpretación, los Estados Unidos aducen que los términos de la disposición siguen formando una "cláusula relativa única" en que la frase "que estime" modifica la totalidad de los incisos. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 41-43 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 93-94; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 8-9). Suiza impugna el fundamento gramatical del argumento de los Estados Unidos acerca de una "cláusula relativa única" en el artículo XXI b) y aduce que los incisos califican el término "medidas". (Véase, por ejemplo, la respuesta de Suiza a las preguntas 40 y 90 del Grupo Especial).

A los efectos de resolver las cuestiones de interpretación del artículo XXI b) controvertidas en la presente diferencia, el Grupo Especial considera que es suficiente concluir que los incisos califican el término "medidas" ("*action*"), lo que queda respaldado por el análisis del texto realizado en esta sección y por la concordancia del plural y el femenino en las versiones en español y en francés del artículo XXI b). El Grupo Especial observa que el argumento de los Estados Unidos sobre la conciliación de los textos en virtud del artículo 33 de la Convención de Viena guarda relación con sus afirmaciones acerca de una "cláusula relativa

introdutorios de cada inciso y las "medidas" mencionadas en el artículo XXI b) se fundamenta también en la posición paralela que ocupan en el texto y en su función común de vincular los restantes términos de cada inciso con los del apartado b).

7.131. En consecuencia, el artículo XXI b) se aplica a las medidas "relativas" a las "materias" y al "tráfico" descritos en los incisos i) y ii), respectivamente, y a las medidas "aplicadas en tiempos de" las circunstancias a que se hace referencia en el inciso iii). Estos incisos proporcionan distintos finales que forman parte integrante de las oraciones completas construidas en el artículo XXI b). Además, no hay ninguna indicación textual de que los finales de oración que conforman los incisos del artículo XXI b) sean meramente ilustrativos o que el artículo XXI b) pueda aplicarse a medidas distintas de las descritas en los incisos.<sup>517</sup> Estas consideraciones indican que los incisos son exhaustivos a la hora de establecer las circunstancias en las que un Miembro puede adoptar las "medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" en el sentido del artículo XXI b).<sup>518</sup>

7.132. En cuanto a la facultad discrecional de los Miembros de adoptar "medidas" al amparo del artículo XXI b), las partes reconocen la deferencia que se concede a la apreciación de un Miembro respecto de "todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad".<sup>519</sup> Los términos "que estime" denotan la consideración o la apreciación del Miembro que adopta las medidas al amparo del artículo XXI b)<sup>520</sup>, lo que se ve reforzado al establecerse que no se impedirá que el Miembro adopte "todas" las medidas que estén abarcadas por la disposición.<sup>521</sup> Por lo que respecta al alcance de la facultad discrecional que otorgan los términos "que estime", las partes discrepan sobre qué parte del artículo XXI b) califica exactamente esta expresión y sobre las consecuencias de esa calificación para el examen de la invocación que haga un Miembro del artículo XXI b) en un procedimiento de solución de diferencias. En particular, las partes cuestionan si los tres incisos enumerados i) a iii) del artículo XXI b) están calificados por la expresión "que estime" y, correlativamente, la manera de interpretar esos incisos de conformidad con las

única" en el artículo XXI b) y la naturaleza "discrecional" de la disposición, que el Grupo Especial examina en esta sección de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y su mandato de formular las constataciones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. En la medida en que la comparación de textos auténticos revele alguna diferencia de sentido en virtud del artículo 33 4) de la Convención de Viena, el Grupo Especial considera que la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena elimina cualquier diferencia de ese tipo a fin de resolver las cuestiones de interpretación controvertidas en la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no considera que sea necesario, a los efectos de la presente diferencia, examinar más a fondo los argumentos de las partes sobre la conciliación de los textos auténticos en relación con las cuestiones de interpretación del artículo XXI b) controvertidas y su aplicación a las medidas en litigio en la presente diferencia.

<sup>517</sup> Los incisos del artículo XXI b) del GATT de 1994 pueden compararse con otras disposiciones de los acuerdos abarcados que contienen términos que indican expresamente el carácter ilustrativo de las disposiciones. (Véanse, por ejemplo, el artículo 2.2 del Acuerdo OTC ("Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional ..."); el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping ("Entre los factores que pueden ser pertinentes [para determinar la existencia de daño] figuran el volumen y los precios de las importaciones ..."); el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC ("una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital)"); y el Anexo I del Acuerdo SMC ("Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación"))).

<sup>518</sup> El Grupo Especial toma nota de que las partes están de acuerdo en el carácter exhaustivo de los incisos del artículo XXI b), pese a que discrepan sobre las consecuencias que ello tiene para un examen realizado por un grupo especial establecido de conformidad con el ESD. (Véanse la respuesta de Suiza a la pregunta 39 del Grupo Especial; y la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39 y 40 del Grupo Especial). Por ejemplo, los Estados Unidos aducen que los incisos del artículo XXI b) "forman parte integrante de la disposición toda vez que completan la oración comenzada en la parte introductoria y establecen tres circunstancias de carácter exhaustivo en las que un Miembro puede actuar". Al mismo tiempo, los Estados Unidos sostienen que "[e]l hecho de que estas circunstancias tengan carácter exhaustivo no significa, sin embargo, que la invocación del artículo XXI b) por un Miembro esté sujeta a examen". (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39 y 40 del Grupo Especial).

<sup>519</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 35 del Grupo Especial; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial.

<sup>520</sup> Las versiones en francés y en español del artículo XXI b) utilizan respectivamente las frases "*qu'elle estime*" y "que estime", en referencia a la estimación o consideración del Miembro que adopta las medidas al amparo de ese artículo. Véanse *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 824 y el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), página 1270.

<sup>521</sup> Los términos correspondientes a "*any action*" en el artículo XXI b) de las versiones francesa y española son "*toutes mesures*" y "todas las medidas", que pueden entenderse como la totalidad de las medidas. Véanse *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), páginas 2551-2552; y el *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición (Real Academia Española, 2001), páginas 1485-1486.

prescripciones del ESD. A este respecto, una cuestión específica es la de si, como aducen los Estados Unidos y cuestiona Suiza<sup>522</sup>, la cláusula que comienza con el pronombre relativo "*which*" (que) constituye una "cláusula relativa única" que incluye los términos de los incisos i) a iii) del artículo XXI b).

7.133. El Grupo Especial señala que los Estados Unidos han presentado cierta documentación de referencia sobre gramática inglesa para respaldar su afirmación de que los incisos del artículo XXI b) forman parte de una "cláusula relativa única" que se deja enteramente a la apreciación del Miembro que adopta una medida al amparo de la disposición.<sup>523</sup> Habida cuenta del aspecto gramatical de los argumentos de los Estados Unidos concernientes a la "cláusula relativa única" del artículo XXI b), el Grupo Especial examina la construcción gramatical de la disposición en el contexto de la cuestión controvertida de si los incisos del artículo XXI b) están calificados por la expresión "*which it considers*". Las consideraciones gramaticales que plantean las partes refuerzan el análisis textual del artículo XXI b) que ha hecho anteriormente el Grupo Especial y se abordan en la medida en que pueden informar la evaluación del sentido corriente de los términos en su contexto.

7.134. El análisis gramatical del artículo XXI b) a los efectos de la presente diferencia versa, en particular, sobre la relación entre diversas frases y cláusulas que forman la estructura general de la oración de la disposición.<sup>524</sup> Como se ha señalado *supra*, el artículo XXI comienza con una oración que se completa con los términos del apartado b) y los distintos finales que figuran en los incisos de dicho apartado. Los términos introductorios del artículo XXI constituyen una cláusula que comienza con "*Nothing in this Agreement*" y termina con "*any action*", en el apartado b). Esta cláusula puede caracterizarse como una cláusula independiente en el sentido de que contiene un sujeto ("*Nothing*") y un predicado ("*shall be construed to prevent any Member from taking any action*"), y puede constituir por sí misma una oración completa.<sup>525</sup>

7.135. A continuación de esta cláusula independiente, el pronombre relativo "*which*" en el artículo XXI b) da comienzo a una cláusula relativa que puede caracterizarse gramaticalmente como cláusula dependiente en el sentido de que se trata de un grupo de palabras con un sujeto y un verbo que, a diferencia de una cláusula independiente, no puede constituir por sí mismo una oración completa.<sup>526</sup> Esta cláusula relativa está subordinada gramaticalmente a la cláusula independiente del principio del artículo XXI que finaliza con la palabra "*action*" en el apartado b), y califica el nombre "*action*" para describir las medidas que un Miembro puede adoptar a pesar de las obligaciones

<sup>522</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 90 del Grupo Especial.

<sup>523</sup> El Grupo Especial señala que los argumentos de las partes relativos a la gramática del artículo XXI b) se centran en el texto inglés de la disposición y, en consecuencia, el Grupo Especial centra su evaluación en el texto inglés y en la documentación específica sobre gramática inglesa que han presentado las partes. El Grupo Especial no formula ninguna determinación en cuanto a la condición o autoridad de esta documentación, sino que se remite a ella por ser pertinente para abordar los argumentos de las partes y explicar la construcción gramatical del artículo XXI b).

<sup>524</sup> En este contexto, por "cláusula" se entiende "un grupo de palabras que contienen un sujeto y un predicado", y que "funciona como elemento de una oración compuesta o compleja". En cambio, una "frase" es "una expresión breve que consta de dos o más palabras relacionadas gramaticalmente, pero que no constituyen una cláusula" (es decir, no contiene un nombre y un verbo). (*Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-95), páginas 231 y 233).

<sup>525</sup> Véase W. Strunk Jr. y E.B. White, *The Elements of Style*, cuarta edición (Allyn and Bacon, 1999) (prueba documental USA-226), páginas 91 y 93 (una "cláusula independiente" es "un grupo de palabras con un sujeto y un verbo que pueden constituir por sí mismas una oración". Por "predicado" se entiende "el verbo y sus palabras conexas en una cláusula u oración" y "expresa lo que el sujeto hace, experimenta o es"). Según los Estados Unidos, a través del lenguaje de esta cláusula independiente, "el artículo XXI b) crea una excepción a las obligaciones establecidas en el [GATT de 1994]". (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial).

<sup>526</sup> S. Greenbaum, *English Grammar* (Oxford University Press, 1996) (prueba documental USA-93), página 631 (una "cláusula relativa" sirve para "modificar el nombre que le antecede" y viene "introducida por una partícula de relativo", como el pronombre relativo "que"); R. Flesch y A.H. Lass, *The Classic Guide to Better Writing* (HarperPerennial, 1996) (prueba documental USA-94), página 69 ("quien y que son pronombres relativos que introducen cláusulas relativas". El uso de estos pronombres relativos "[transforma] una cláusula independiente en una cláusula relativa o dependiente, esto es, un grupo de palabras que no tienen entidad por sí mismas") (no se reproduce el resalte); y W. Strunk Jr. y E.B. White, *The Elements of Style*, cuarta edición (Allyn and Bacon, 1999) (prueba documental USA-226), página 91 (una "cláusula dependiente" está "subordinada a una cláusula independiente en una oración" y comienza con una conjunción subordinada o un pronombre relativo como "que"). (no se reproduce el resalte).

dimanantes del GATT de 1994.<sup>527</sup> El pronombre "it" se refiere al Miembro que adopta las medidas al amparo del artículo XXI b) y es el sujeto de esta cláusula relativa. El verbo "considers" va seguido de un objeto inmediato ("necessary") que a su vez está modificado por una frase preposicional ("for the protection of") y una frase nominal ("its essential security interest").<sup>528</sup>

7.136. Cada uno de los incisos del artículo XXI b) comienza con un participio que constituye el principio de una frase de participio.<sup>529</sup> Concretamente, los incisos i) y ii) comienzan con el participio presente "relating" y el inciso iii) comienza con el participio pasado "taken". Dado que estos participios califican el nombre "action"<sup>530</sup>, los términos que figuran después de cada participio funcionan como adjetivos descriptores de "action" en el artículo XXI b) y, por lo tanto, pueden caracterizarse como frases de participio o adjetivales que califican ese nombre.<sup>531</sup>

7.137. El Grupo Especial no considera que la construcción gramatical del artículo XXI b) resuelva definitivamente la cuestión de si la frase "which it considers" califica los incisos como parte de una "cláusula relativa única" de la manera que afirman los Estados Unidos. Las frases adjetivales de los incisos del artículo XXI b) podrían considerarse como una continuación de la cláusula relativa que comienza con el pronombre relativo "which" en el sentido de que proporcionan distintos finales a la oración construida en la disposición. Sin embargo, esto no lleva necesariamente a concluir que los incisos formen parte de una "cláusula relativa única" en el sentido que aducen los Estados Unidos de que, "como la cláusula relativa que describe las medidas comienza con 'que estime' (which it considers), los demás elementos de esta cláusula están supeditados a la apreciación del Miembro que adopta las medidas".<sup>532</sup> Para respaldar su opinión de que, según el sentido corriente del texto inglés del artículo XXI b), los incisos i) y ii) modifican la frase "essential security interests"<sup>533</sup>, los Estados Unidos hacen referencia a la regla gramatical inglesa según la cual "una frase adjetival normalmente sigue a la palabra que modifica o está situada de otro modo lo más cerca posible de la palabra que modifica".<sup>534</sup> Según este argumento, las frases adjetivales de los incisos del artículo XXI b), por lo tanto, formarían parte de la cláusula relativa que comienza con la palabra "which" y modificarían los términos de esa cláusula relativa que aparecen más próximos a los incisos.

7.138. Las referencias gramaticales citadas por los Estados Unidos no indican una regla categórica según la cual la cláusula relativa del artículo XXI b) que comienza con "which it considers" deba

<sup>527</sup> Véanse, por ejemplo, S. Greenbaum, *English Grammar* (Oxford University Press, 1996) (prueba documental USA-93) página 631 (una "cláusula relativa" se utiliza para "modificar el nombre que le antecede"); *Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-95), página 233 (una cláusula subordinada "no tiene entidad por sí misma y debe ir precedida o seguida de una cláusula principal"); y W. Strunk Jr. y E.B. White, *The Elements of Style*, cuarta edición (Allyn and Bacon, 1999) (prueba documental USA-226), página 95 (una "cláusula subordinada" es una "cláusula que depende de la cláusula principal en una oración").

<sup>528</sup> Véanse *Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-95), página 232 (una "frase nominal" consta de "un nombre y sus modificadores", mientras que una "frase preposicional" consta de "una preposición y su término"); y W. Strunk Jr. y E.B. White, *The Elements of Style*, cuarta edición (Allyn and Bacon, 1999) (prueba documental USA-226), página 93 (una frase preposicional es "un grupo de palabras que consta de una preposición, su término y cualesquiera modificadores del término").

<sup>529</sup> Véanse *Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-95), página 232 (una "frase de participio incluye un participio y funciona como adjetivo"); y W. Strunk Jr. y E.B. White, *The Elements of Style*, cuarta edición (Allyn and Bacon, 1999) (prueba documental USA-226), página 93 (una "frase de participio" consta de un "participio de presente o pasado acompañado de modificadores, objetos o complementos").

<sup>530</sup> Véase el párrafo 7.130. *supra*.

<sup>531</sup> Véase *Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-95), páginas 232-233 ("una frase de participio incluye un participio y funciona como adjetivo"). Una "cláusula adjetival modifica un nombre o un pronombre y normalmente sigue a la palabra que modifica").

<sup>532</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial.

<sup>533</sup> Véase la nota 516 *supra*.

<sup>534</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *Merriam-Webster's Guide to Punctuation and Style* (Merriam-Webster, Incorporated, 1995) (prueba documental USA-176), páginas 232-233 ("la cláusula adjetival modifica un nombre o un pronombre y normalmente sigue a la palabra que modifica" y "los problemas de uso de las frases se plantean la mayoría de las veces cuando una frase modificadora no está situada suficientemente cerca de la palabra o las palabras que modifica") y S. Benedict (editor), *Harper's English Grammar* (Harper & Row, 1966) (prueba documental USA-96), página 186 ("las frases adjetivales y adverbiales, como los propios adjetivos y adverbios, deben situarse lo más cerca posible de las palabras que modifican").

contener y calificar cualquier frase adjetival posterior (es decir, las que figuran en los incisos). De hecho, los Estados Unidos reconocen que el artículo XXI b) se aparta de la regla general que citan, puesto que "los redactores se apartaron del uso habitual del inglés" en el inciso iii) al colocar la frase adjetival en ese inciso junto a "*essential security interests*", en lugar de junto al término que dicha frase adjetival modifica ("*action*").<sup>535</sup> Con respecto a la interpretación del artículo XXI b), la calificación del nombre "*action*" del apartado b) por las frases de participio de los incisos no solo viene determinada por la estricta aplicación de la gramática, sino que se desprende del sentido corriente de estos términos, pese a la existencia de una cláusula relativa en el apartado b) entre el nombre "*action*" y las frases adjetivales separadas textualmente que califican al nombre "*action*".

7.139. Las consideraciones precedentes reflejan las posibles limitaciones que entraña un análisis puramente gramatical de los términos del artículo XXI b) y la importancia de aportar consideraciones interpretativas adicionales para determinar el sentido corriente de los términos en su contexto. Al abordar las discrepancias entre las partes en cuanto a la interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994, el Grupo Especial tiene presente el principio de la interpretación efectiva de los tratados según el cual ha de atribuirse sentido y efecto a todos los términos de un tratado. Correlativamente, los términos utilizados en un tratado no deben resultar inútiles o redundantes.<sup>536</sup> El sentido y el efecto de los incisos no solo se desprenden de las consideraciones relativas a la calificación gramatical, sino también de los términos específicos utilizados en la estructura general de la disposición. El hecho de caracterizar los incisos como parte de una "cláusula relativa única", si bien es gramaticalmente admisible, no tiene en cuenta el sentido corriente de las medidas "relativas" a las "materias" específicas y al "tráfico" y a las medidas "aplicadas en tiempos" de determinadas circunstancias. Tampoco tiene en cuenta la estructura del artículo XXI b) y la separación textual de los incisos en una lista enumerada, que se corresponde con la función de los incisos en tanto que finales de oración distintos que delimitan en su conjunto el ámbito del artículo XXI b).

7.140. El Grupo Especial señala el argumento de los Estados Unidos de que el artículo XXI b) "debe leerse como una cláusula única y no en el sentido de que introduce condiciones separadas".<sup>537</sup> Además, los Estados Unidos advierten contra un enfoque que "atomice esta cláusula relativa única" porque "separar artificialmente las palabras 'que estime necesarias' del texto que sigue inmediatamente y continúa la cláusula ('para la protección de') daría lugar a una interpretación errónea de determinados términos del artículo XXI b) en forma aislada".<sup>538</sup> A juicio del Grupo Especial, atribuir sentido y efecto a los términos de los incisos no implica leerlos aisladamente del resto de los términos del artículo XXI b) ni "introduc[ir] condiciones separadas" más allá de lo que se refleja en los propios términos.<sup>539</sup> Los términos del artículo XXI b) otorgan a los Miembros la facultad discrecional de adoptar las medidas que "estime[n] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", al tiempo que enumeran las circunstancias y condiciones en las que esa facultad puede ejercerse.<sup>540</sup> Por lo tanto, el derecho de adoptar medidas al amparo del artículo XXI b) consiste en la concesión expresa de una deferencia a la consideración de un Miembro

<sup>535</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial.

<sup>536</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26; *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 14; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

<sup>537</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

<sup>538</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

<sup>539</sup> Los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional según las cuales "[a]decuadamente limitada y aplicada, la máxima [de la interpretación efectiva de los tratados] no exige una interpretación 'extensiva' o 'liberal' en el sentido de que vaya más allá de lo que está expresado o esté necesariamente implícito en los términos del tratado". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, donde se cita Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries, Yearbook of the International Law Commission, 1966, Vol. II (prueba documental USA-23), página 219). El Grupo Especial está de acuerdo en que la norma de la efectividad exige que la interpretación de los tratados no amplíe ni disminuya los términos reales utilizados. En el asunto que nos ocupa, el Grupo Especial no considera que su interpretación exija una adición a los términos del artículo XXI b), ya que la efectividad de los incisos se desprende de sus términos, leídos en el marco de la estructura general de la disposición. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafos 133-134 (donde se aduce que los incisos requerirían términos adicionales al principio de estos a fin de establecer su separación de la cláusula relativa que comienza con "que estime").

<sup>540</sup> El Grupo Especial señala que el alcance de las circunstancias establecidas en los incisos no resta valor a la consideración de un Miembro de que las medidas comprendidas en el ámbito de los incisos sean necesarias "para" un fin específico y que las medidas del Miembro guarden relación con "su" interés. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial).



complementada por los incisos a los que ha de atribuirse sentido y efecto con arreglo al sentido corriente de sus términos.<sup>541</sup>

7.141. El Grupo Especial halla un contexto pertinente para las cuestiones de interpretación planteadas en la presente diferencia en las disposiciones del GATT de 1994 relativas a las consultas y el posible recurso en caso de anulación o menoscabo, así como en las normas y procedimientos del ESD, y señala que estos acuerdos forman "parte integrante del ... Acuerdo [sobre la OMC] y son vinculantes para todos sus Miembros".<sup>542</sup> El artículo XXII del GATT de 1994 prevé la celebración de consultas "cuando estas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo" y el artículo XXIII del GATT de 1994 trata de la anulación o menoscabo de "una ventaja resultante para [un Miembro] del presente Acuerdo". El ESD desarrolla esas disposiciones<sup>543</sup> y establece las normas y procedimientos aplicables a las diferencias relativas a los acuerdos abarcados que figuran en el Apéndice 1 del ESD. Ni las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 ni el ESD hacen referencia explícita al artículo XXI del GATT de 1994 o al posible examen de su invocación en un procedimiento de solución de diferencias.<sup>544</sup> Al no existir ninguna norma especial o adicional en materia de solución de diferencias en relación con el artículo XXI b) del GATT de 1994, todo examen de la invocación de este artículo debe llevarse a cabo de conformidad con el ESD en función de los términos de la disposición interpretados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

7.142. El Grupo Especial encuentra otras indicaciones en el objeto y fin expresados en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC de "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay". Además, en los preámbulos tanto del Acuerdo sobre la OMC como del GATT de 1994 se hace referencia al deseo de contribuir al logro de los objetivos de estos acuerdos "mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales".<sup>545</sup> A fin de lograr estos objetivos, el Acuerdo sobre la OMC establece un marco jurídico de derechos y obligaciones que incluye las normas y los procedimientos aplicables a las diferencias relativas a los acuerdos abarcados en el ESD. El ESD "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados"<sup>546</sup> y las "[r]ecomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del [ESD] y de los acuerdos abarcados".<sup>547</sup> Por consiguiente, las normas y procedimientos del ESD tienen por objeto mantener el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Miembros<sup>548</sup> enunciados en los acuerdos abarcados y las disposiciones pertinentes de estos invocadas por las partes en un procedimiento previsto en el ESD.

7.143. La disposición pertinente en esta diferencia, el artículo XXI b) del GATT de 1994, establece el derecho de adoptar medidas para la protección de los intereses esenciales de la seguridad de un Miembro y enumera explícitamente las condiciones en los incisos que forman parte integrante de ese derecho. La ausencia de una disposición o una precisión explícitas en el artículo XXI b) del GATT de 1994 sobre si la invocación de este artículo puede ser objeto de examen y de qué manera, en sí, no impide o determina de otro modo el examen de dicha disposición en un procedimiento de solución

<sup>541</sup> En este sentido, la opinión de los Estados Unidos de que "los incisos *guían el ejercicio de los derechos de un Miembro* con arreglo a esta disposición" es compatible con la función delimitadora que cumplen los incisos de definir las circunstancias y las condiciones en las que pueden adoptarse medidas, "reservando al mismo tiempo al Miembro el juicio de si determinadas medidas son necesarias para proteger los intereses esenciales de su seguridad". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34 (sin resalte en el original); véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial).

<sup>542</sup> Artículo II.2 del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>543</sup> De conformidad con el artículo 3.2 del ESD, "[l]os Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento".

<sup>544</sup> En el Apéndice 2 del ESD no se establece ninguna norma especial o adicional aplicable a las diferencias en las que se invoque el artículo XXI del GATT de 1994.

<sup>545</sup> En el preámbulo del GATT de 1994 se hace referencia al "comercio internacional" y no a las "relaciones comerciales internacionales".

<sup>546</sup> Artículo 3.2 del ESD.

<sup>547</sup> Artículo 3.4 del ESD.

<sup>548</sup> Véase el artículo 3.3 del ESD.

de diferencias.<sup>549</sup> Antes bien, el alcance y la naturaleza de ese examen se desprenden de los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 y de las prescripciones del ESD establecidas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, que reconocen, entre otras cosas, la función del sistema de solución de diferencias de la OMC para "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".<sup>550</sup> Si se invoca el artículo XXI b) del GATT de 1994 en un procedimiento de solución de diferencias, el ESD exige que sea abordado de conformidad con los términos de la propia disposición y en el marco de una evaluación objetiva de las medidas y alegaciones pertinentes a fin de formular constataciones que ayuden al OSD a formular las recomendaciones previstas en los acuerdos abarcados.

7.144. Además del texto, el contexto y el objeto y fin pertinentes de los acuerdos abarcados, las partes se han referido a otros documentos relativos a la interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994. Entre estos documentos figuran los siguientes: a) la historia de la negociación del artículo XXI del GATT de 1947 y los trabajos preparatorios de la Carta de La Habana para una Organización Internacional del Comercio (OIC); b) documentos internos de la delegación de los Estados Unidos relativos a la negociación del proyecto de carta de la OIC y del GATT de 1947; c) decisiones del Consejo del GATT en el marco del GATT de 1947; d) opiniones expresadas por las partes contratantes del GATT antes de la creación de la OMC; y e) la historia de la negociación de la Ronda Uruguay. Ambas partes sostienen que estos documentos respaldan sus argumentos principales sobre los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 y la regla de interpretación prevista en el artículo 31 1) de la Convención de Viena.<sup>551</sup> En el Apéndice B del presente informe, el Grupo Especial aborda los argumentos de las partes sobre la pertinencia de estos documentos para la interpretación del artículo XXI b) del GATT de 1994.

7.145. Como se detalla en el Apéndice B, estos documentos no aportan una orientación clara sobre las cuestiones impugnadas en la presente diferencia, en particular en lo que respecta al alcance y la naturaleza del examen de la invocación por un Miembro del artículo XXI b) del GATT de 1994 en un procedimiento previsto en el ESD. Aparte de las cuestiones relativas a la condición jurídica exacta de estos documentos a los efectos de la interpretación de los tratados, el Grupo Especial no encuentra en ellos ninguna indicación clara de la "naturaleza discrecional" o de la "no enjuiciabilidad" del artículo XXI b) del GATT de 1994 que afirman los Estados Unidos.<sup>552</sup> Antes bien, el Grupo Especial cree que estos documentos respaldan la conclusión general de que los términos del artículo XXI b) del GATT de 1994 establecen el derecho de adoptar medidas para la protección de los intereses esenciales de la seguridad en las condiciones y circunstancias descritas en los tres incisos.

7.146. En conclusión, ha de atribuirse sentido y efecto a la totalidad del artículo XXI b) del GATT de 1994 de manera que se preserven el derecho y la facultad discrecional de un Miembro de adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad en las condiciones y circunstancias descritas en los incisos i) a iii). El Grupo Especial no considera que el artículo XXI b) del GATT de 1994 sea "discrecional" o "no enjuiciable" en el sentido que aducen los Estados Unidos, ni que la disposición contenga una "cláusula relativa única" que deje enteramente a la apreciación del Miembro que lo invoca las condiciones y circunstancias de los incisos. A la luz de esta conclusión y de conformidad con las prescripciones pertinentes del ESD, el Grupo Especial pasa a evaluar la invocación del artículo XXI b) del GATT de 1994 por los Estados Unidos en relación con las medidas en litigio.

---

<sup>549</sup> El Grupo Especial señala que la invocación del artículo XX del GATT de 1994, titulado "Excepciones generales", ha sido examinada en procedimientos de solución de diferencias de la OMC pese a que el artículo XX carece de una disposición explícita que determine si su invocación puede ser objeto de examen y de qué manera.

<sup>550</sup> Artículo 3.2 del ESD.

<sup>551</sup> Respuesta de Suiza a la pregunta 56 del Grupo Especial; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 del Grupo Especial.

<sup>552</sup> Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 47, 56 y 106.

### 7.9.3 Evaluación de las medidas en litigio

7.147. El Grupo Especial evaluará si las medidas declaradas incompatibles con los artículos I.1, II.1 y XI.1 del GATT de 1994 se adoptaron en las condiciones y circunstancias descritas en los incisos del artículo XXI b) del GATT de 1994.<sup>553</sup>

7.148. Como cuestión inicial, el Grupo Especial toma nota de las objeciones interpuestas por el reclamante con respecto a la manera y el momento en que los Estados Unidos presentaron su defensa al amparo del artículo XXI b) iii), incluidas las preocupaciones relativas al debido proceso y a la evaluación independiente por el Grupo Especial de las pruebas y los argumentos obrantes en el expediente.<sup>554</sup> El Grupo Especial considera que los derechos de las partes al debido proceso se han mantenido plenamente en el presente procedimiento, durante el cual el Grupo Especial ha tratado de dar tiempo y oportunidades suficientes para abordar cualquier prueba o argumento planteados por la otra parte.<sup>555</sup> Además, el Grupo Especial ha examinado dichas pruebas y argumentos en preguntas escritas y en reuniones sustantivas con el fin de cumplir el mandato que le impone el ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto sometido al OSD y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.<sup>556</sup>

7.149. Los Estados Unidos han expuesto sus argumentos específicos sobre las medidas impugnadas basándose en su argumento interpretativo de que el artículo XXI b) es totalmente "discrecional" y no impone ninguna obligación ni de explicar ni de identificar una circunstancia pertinente en los incisos i) a iii).<sup>557</sup> Si bien los Estados Unidos han centrado sus argumentos en la interpretación del artículo XXI b) y las facultades discrecionales que sus términos otorgan a los Miembros, también han presentado abundantes antecedentes documentales relativos a las medidas en litigio. En este contexto, cabe señalar en particular los informes sobre el acero y el aluminio elaborados por el USDOC y las Proclamaciones Presidenciales, en los que se expone el fundamento jurídico, establecido en el artículo 232, para adoptar medidas relativas a los productos de acero y aluminio. Como se describe *infra*, a lo largo de las actuaciones los Estados Unidos también han explicado en más detalle su posición relativa a las medidas en litigio y, en particular, a la existencia de un "caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii), "en [el] tiempo[]" en que se aplicaron las medidas.

7.150. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos se centraba en el argumento de que el artículo XXI del GATT de 1994 es "discrecional" y una defensa frente a las incompatibilidades con las normas de la OMC, y de que su invocación por un Miembro "no es enjuiciable" en el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Después de la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos adujeron que "lo más natural sería entender que la información de dominio público" sobre sus medidas "se refiere a las circunstancias descritas en el artículo XXI b) iii)".<sup>558</sup> Al mismo tiempo, los Estados Unidos mantuvieron su criterio interpretativo de que, de conformidad

<sup>553</sup> A la luz de la conclusión del Grupo Especial sobre la interpretación del artículo XXI b) y los argumentos de las partes en la presente diferencia, el Grupo Especial considera adecuado centrar su evaluación de las medidas en litigio en el inciso iii) y en la cuestión de si las medidas fueron "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional". El Grupo Especial observa que grupos especiales anteriores han evaluado medidas adoptadas al amparo de las excepciones relativas a la seguridad, en el caso de las "medidas que [un Miembro] estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", comenzando por el inciso pertinente de la disposición en cuestión. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.108-7.109; y *Arabia Saudita - DPI*, párrafo 7.242).

<sup>554</sup> Véanse la respuesta de Suiza a la pregunta 71 del Grupo Especial; y las observaciones de Suiza después de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 55-57.

<sup>555</sup> Por ejemplo, al finalizar la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial indicó que las partes tendrían la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre cualquier cuestión planteada durante la reunión, incluidos los argumentos relativos al artículo XXI b) iii) formulados durante las declaraciones finales. En consecuencia, se invitó a las partes a que formularan observaciones por escrito después de la segunda reunión sustantiva y se les dio la oportunidad de formular observaciones adicionales en respuesta. El Grupo Especial considera que las disposiciones de procedimiento observadas en la presente diferencia, incluido el tiempo total concedido a las partes para presentar comunicaciones y observaciones por escrito, han brindado a las partes la oportunidad adecuada de ser oídas y responder a los argumentos de la otra parte, como exige la protección de sus derechos al debido proceso. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147).

<sup>556</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 106; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1317; y *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*, párrafo 6.244.

<sup>557</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial.

<sup>558</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

con el artículo XXI, no es necesario que ningún Miembro aporte detalles relativos a su invocación de la excepción, ni "que se identifique el inciso final pertinente de esa disposición que el Miembro invocante puede considerar más pertinente".<sup>559</sup>

7.151. Posteriormente, los Estados Unidos expusieron en más detalle sus argumentos relativos a las medidas en litigio sobre la base de su interpretación de que la expresión "en caso de grave tensión internacional" significa "una situación de peligro o conflicto, en el marco de las relaciones políticas o económicas entre las naciones, que surge de modo imprevisto y requiere atención urgente".<sup>560</sup> En particular, los Estados Unidos adujeron que "las amplias constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio son congruentes con el hecho de que los Estados Unidos estimen que las medidas en litigio se aplicaron 'en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional'".<sup>561</sup> Los Estados Unidos citaron diversas constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio y adujeron que "las constataciones citadas *supra* relativas a la amenaza de menoscabo de la seguridad nacional causada por las importaciones de acero y aluminio y las circunstancias de crisis mundial en que dichas importaciones se realizaban, son congruentes con que los Estados Unidos estimen que existe un 'caso de grave tensión internacional' —es decir, una situación de peligro o conflicto, en el marco de las relaciones políticas o económicas entre las naciones, que surge de modo imprevisto y requiere atención urgente—".<sup>562</sup>

7.152. En su declaración final en la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos adujeron que "incluso según la interpretación del reclamante de que el artículo XXI b) *no* es discrecional ... [e]l expediente que el Grupo Especial tiene ante sí demuestra que los Estados Unidos estiman que las medidas en litigio son necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y se aplican 'en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional'".<sup>563</sup> Los Estados Unidos se refirieron a las constataciones del Informe sobre el Acero sobre "la cuestión de si exist[ía] una grave tensión relacionada con el exceso de capacidad en el sector del acero" y formularon la observación de que "en 2017, se [había puesto] de manifiesto que los esfuerzos mundiales por hacer frente a las crisis serían insuficientes. Si bien el informe sobre el acero elaborado por el USDOC indicaba que la crisis de exceso de capacidad era un problema mundial en el que las naciones productoras de acero se habían comprometido a 'trabajar juntas para encontrar posibles soluciones', el informe constataba los límites de los esfuerzos mundiales, incluida la labor del Foro Mundial sobre el Exceso de Capacidad de la Industria Siderúrgica".<sup>564</sup> Los Estados Unidos adujeron que "el informe sobre el acero elaborado por el USDOC expon[ía] que los Estados Unidos se encontraban en un momento crucial [y] que, a falta de una medida inmediata, la rama de producción del acero podría sufrir daños quizá difíciles de revertir y llegar a un punto en el que le sería imposible mantener o aumentar la producción para hacer frente a graves tensiones nacionales".<sup>565</sup> Los Estados Unidos adujeron además que "[u]na rama de producción que atraviesa 'cambios fundamentales' provocados por una 'revolución de la producción' puede, sin duda, ocasionar una evolución imprevista de las circunstancias, en particular, cuando esa rama de producción se enfrenta a una situación 'acuciante' de exceso de capacidad mundial que es la más importante de su historia".<sup>566</sup>

---

<sup>559</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26. Según los Estados Unidos, su invocación del artículo XXI b) indicaba que estiman que "se da cualquiera o la totalidad de las tres circunstancias descritas en los incisos" y que, sea cual sea la carga de la prueba vinculada al artículo XXI b), "esta queda cumplida una vez que el Miembro indica, en el contexto de la solución de diferencias, que ha formulado la determinación" de que "estim[a] que se dan una o más de las circunstancias establecidas en el artículo XXI b)". (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 50 y 52 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45).

<sup>560</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial.

<sup>561</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 43.

<sup>562</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 50.

<sup>563</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 45. (con resalte en el original).

<sup>564</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafos 48-49.

<sup>565</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 51.

<sup>566</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 52. Los Estados Unidos citaron los siguientes pasajes de G20, *Global Forum on Steel Excess Capacity Report* (30 de noviembre de 2017) (prueba documental USA-72): "La situación del exceso de capacidad de producción de acero 'se ha tornado especialmente acuciante desde 2015'; 'la rama de producción del acero deberá adaptarse en respuesta a los cambios fundamentales de la actividad económica provocados por la 'próxima revolución de la producción'" (*Ibid.*, página 2); "En 2016, se estima que el superávit mundial de capacidad de producción de acero alcanzó cerca de 737 millones de toneladas métricas, el nivel más alto registrado en la historia de la

7.153. El Grupo Especial toma nota de que los Estados Unidos se han referido al apéndice del Informe sobre el Acero sobre el exceso de capacidad mundial en relación con la existencia de una "grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii).<sup>567</sup> Asimismo, los Estados Unidos han hecho referencia al informe del Foro Mundial sobre el Acero del G20, celebrado en 2017, observando que el exceso de capacidad es un "desafío mundial" que pone en peligro "la viabilidad de una rama de producción que produce un material crucial para el funcionamiento de las economías y las sociedades".<sup>568</sup> En el informe del Foro Mundial sobre el Acero del G20 citado por los Estados Unidos también se describe la situación del exceso de capacidad de producción de acero como "especialmente acuciante desde 2015" y se abordan las perspectivas de la capacidad mundial de fabricación de acero.<sup>569</sup> Los Estados Unidos mencionan además las observaciones formuladas por la Comisaria de Comercio de la UE en el Simposio de Alto Nivel sobre el Acero, organizado por la OCDE, que expresó preocupaciones por el exceso de capacidad en el sector del acero.<sup>570</sup>

7.154. El Grupo Especial evaluará las pruebas y los argumentos presentados en esta diferencia de conformidad con la prescripción establecida en el artículo 11 del ESD de hacer "una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". Además de las conclusiones interpretativas a que se ha llegado *supra*<sup>571</sup>, la evaluación del Grupo Especial se basará en una interpretación de los términos del inciso iii) del artículo XXI b), de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Sobre la base de esta interpretación, así como de las pruebas y los argumentos presentados por las partes, el Grupo Especial evaluará si las "medidas que [los Estados Unidos] estim[aban] necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" se adoptaron en las circunstancias descritas en los incisos del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994.

7.155. En virtud del inciso iii) del artículo XXI b), un Miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad "*in time of war or other emergency in international relations*" (en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional). Las definiciones del término "*emergency*" que da el diccionario incluyen "[a] *situation, esp. of danger or conflict, that arises unexpectedly and requires urgent attention*" (una situación, especialmente de peligro o conflicto que surge de modo imprevisto y requiere atención urgente), "*a condition requiring immediate treatment*" (una condición que requiere trato inmediato), o "*pressing need*" (una necesidad acuciante).<sup>572</sup> La grave tensión pertinente, en el sentido del inciso iii), debe ocurrir "*in international relations*" (en las relaciones internacionales). El término "*relations*" puede definirse como "[t]he various ways by which a country, State, etc., maintains political or economic contact with another" (las diversas formas en que un país, Estado, etc., mantiene vínculos políticos o económicos con otro)<sup>573</sup>, mientras que el término "*international*" puede definirse como "[e]xisting, occurring, or carried on between nations; pertaining to relations, communications, travel, etc., between nations" (que existe, ocurre o se lleva a cabo entre naciones; que se refiere a las relaciones,

---

rama de producción del acero. Si las ampliaciones de la capacidad anunciadas hasta 2020 tienen lugar, este exceso de capacidad será aún mayor". (*Ibid.*, página 4).

<sup>567</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia al Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), apéndice L: "Exceso de capacidad mundial en la producción de acero" y a su observación sobre los análisis de la OCDE y las recomendaciones de política del Foro Mundial sobre el Exceso de Capacidad de la Industria Siderúrgica).

<sup>568</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

<sup>569</sup> Véanse G20, *Global Forum on Steel Excess Capacity Report* (30 de noviembre de 2017) (prueba documental USA-72); y la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

<sup>570</sup> Véanse Remarks dated 18 April 2016 of C. Malmström, "Way ahead for the global steel industry", OECD High-Level Symposium on Steel (prueba documental USA-240); y la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

<sup>571</sup> Véase la sección 7.9.2 *supra*.

<sup>572</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 814. Véanse también la respuesta de Suiza a la pregunta 51 del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de Suiza, párrafo 277; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-86), página 806).

<sup>573</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 2520. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-222), página 2534).

comunicaciones, viajes, etc., entre naciones).<sup>574</sup> Por consiguiente, puede entenderse que la expresión "*international relations*" significa interacciones entre las naciones o los Gobiernos nacionales.<sup>575</sup> Los términos del artículo XXI b) iii) parecen distinguir la grave tensión pertinente prevista en ese inciso de una grave tensión en asuntos estrictamente internos o nacionales e indican el carácter "internacional" del caso de grave tensión en el que no se impide a los Miembros adoptar medidas al amparo del artículo XXI b).

7.156. El término "*war*" precede a la expresión "*or other emergency in international relations*" en el inciso iii) del artículo XXI b) y proporciona un contexto inmediato para su interpretación. Entre las definiciones que da el diccionario del término "*war*" figura "*[h]ostile contention by means of armed forces, carried on between nations, states, or rulers, or between parties in the same nation or state; the employment of armed forces against a foreign power, or against an opposing party in the state*" (contienda hostil con recurso a fuerzas armadas librada entre naciones, Estados o dirigentes, o entre partes de una misma nación o Estado; el empleo de fuerzas armadas contra una potencia extranjera o contra una parte contraria en el Estado).<sup>576</sup> Sobre la base de su sentido corriente, el término "*war*" supone una situación de conflicto caracterizada por el uso de la fuerza. Así lo confirman también las versiones en español y francés del artículo XXI b) iii), donde las expresiones "*guerre*" y "*guerra*" significan, análogamente, enfrentamientos armados o estallido de hostilidades.<sup>577</sup>

7.157. El Grupo Especial constata que la referencia al término "*war*" informa el sentido de la expresión "*emergency in international relations*" como parte de las circunstancias "en caso de" las cuales un Miembro puede actuar al amparo del artículo XXI b) para la protección de los intereses esenciales de su seguridad. En particular, el Grupo Especial considera que una "*emergency in international relations*", en el sentido del artículo XXI b) iii), debe ser, si no igualmente grave o intensa, al menos comparable en su gravedad o intensidad a una "guerra" en lo que respecta a su repercusión en las relaciones internacionales. Esta interpretación está respaldada por las versiones en español y francés del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994, en las que las expresiones correspondientes a "*emergency in international relations*" son "grave tensión internacional" y "*grave tension internationale*", respectivamente. Puede entenderse que, en estos idiomas, el término "grave" hace referencia a las tensiones internacionales de carácter crítico o importante por lo que respecta a su repercusión en el desarrollo de las relaciones internacionales.

7.158. Además, de conformidad con el inciso iii) del artículo XXI b), las medidas adoptadas para la protección de los intereses esenciales de seguridad deben ser "*taken in time of*" (aplicarse en tiempos de) grave tensión internacional. Como se ha examinado *supra*, el Grupo Especial entiende que estos términos introductorios del inciso iii) califican y describen las "medidas" a que se hace referencia en el artículo XXI b). La expresión "*taken in time of*" empleada en el inciso iii) describe el vínculo temporal entre las medidas adoptadas por un Miembro al amparo del artículo XXI b) y la "guerra o e[ ] caso de grave tensión internacional" previstos en el inciso iii) de dicho artículo.

7.159. El Grupo Especial también considera pertinente el contexto proporcionado por los incisos del artículo XXI b) en conjunción con los términos utilizados en el apartado b) del artículo XXI, que se refiere a las medidas adoptadas por un Miembro para la protección de los "intereses esenciales de su seguridad". Como se ha examinado *supra*, la descripción de esos intereses de seguridad como "esenciales" indica la gran importancia de los intereses de seguridad para cuya protección no se impide a los Miembros adoptar medidas al amparo del artículo XXI b). Las medidas adoptadas por

<sup>574</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición (Oxford University Press, 2003), página 1404. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993) (prueba documental USA-222), página 1397).

<sup>575</sup> Véanse también *Oxford English Dictionary Online* (Oxford University Press, marzo de 2022) (donde se define "*international relations*" como "*relations between nations, national governments, international organizations*" (relaciones entre naciones, Gobiernos nacionales, organizaciones internacionales) y *Black's Law Dictionary*, novena edición, B.A. Garner (editor) (West Group, 2009), página 893 (donde se define "*international relations*" como "*[g]lobal political interaction, primarily among sovereign nations*" (interacción política internacional, principalmente entre naciones soberanas)).

<sup>576</sup> *Oxford English Dictionary Online* (Oxford University Press, marzo de 2022).

<sup>577</sup> Véanse *Le Petit Robert Dictionnaire de la Langue Française* (2000), página 1183 (donde se define "*guerre*" como "*[l]utte armée entre groupes sociaux*" (lucha armada entre grupos sociales) o "*[l]es questions militaires*" (las cuestiones militares)); y *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, (Real Academia Española, 2001), página 795 (donde se define el término "guerra" como "[d]esavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias" o "[l]ucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación").

un Miembro para proteger los intereses esenciales de su seguridad pueden referirse a "las materias fisionables" previstas en el inciso i), al "tráfico" que afecta a determinados intereses militares de conformidad con el inciso ii) y a la "guerra o [la] grave tensión internacional" de conformidad con el inciso iii). El Grupo Especial se guía por la función delimitadora de los incisos al interpretar que el inciso iii) hace referencia a circunstancias de cierta gravedad o intensidad por lo que respecta a su repercusión en el desarrollo de las relaciones internacionales, en el marco del equilibrio de derechos y obligaciones reflejado en el sentido corriente de los términos del artículo XXI b), interpretados en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC.<sup>578</sup>

7.160. Con respecto a las medidas en litigio, el Grupo Especial observa que los Estados Unidos se han referido, en sus argumentos relativos al artículo XXI b) iii), a los factores que el USDOC tomó en consideración en los informes sobre el acero y el aluminio. Estos informes reflejan el fundamento legislativo nacional y los términos legislados en el artículo 232, en particular, los factores que el USDOC ha de tomar en consideración en las investigaciones y la referencia a que la importación se realice "en cantidades o circunstancias tales" que las importaciones "amenacen menoscabar la seguridad nacional".<sup>579</sup> El Grupo Especial observa que varios factores en los que se basan las autoridades estadounidenses se consideran en forma acumulativa para respaldar la determinación de adoptar medidas al amparo del artículo 232. Concretamente, en los informes sobre el acero y el aluminio se identifican "tres factores" como fundamento para constatar, con respecto a los sectores del acero y del aluminio, que "el debilitamiento de nuestra economía interna puede menoscabar la seguridad nacional", a saber: a) el desplazamiento del acero/aluminio nacionales por las importaciones excesivas; b) la consiguiente repercusión desfavorable en el bienestar económico de la rama de producción nacional del acero/aluminio; y c) el exceso de capacidad mundial en los sectores del acero y del aluminio.<sup>580</sup> El Grupo Especial observa que los dos primeros factores se centran principalmente en acontecimientos relativos a la situación interna de las ramas de producción del acero y del aluminio en los Estados Unidos<sup>581</sup>, mientras que el tercero se centra en la situación desde un punto de vista mundial.

7.161. El análisis y las conclusiones formulados por el USDOC en los informes sobre el acero y el aluminio no pretenden identificar ni abordar la existencia de una "grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. Las determinaciones formuladas por las autoridades nacionales estadounidenses de conformidad con el artículo 232 se refieren a criterios y fundamentos jurídicos del derecho interno estadounidense que son distintos de las disposiciones de los acuerdos abarcados comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del ESD. Por consiguiente, los factores en que se basa el USDOC y las conclusiones de los informes sobre el acero y el aluminio son distintos de los términos del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994 y de la evaluación objetiva prescrita por el artículo 11 del ESD, y no pueden transponerse directamente a estos. En consecuencia, no puede atribuirse a los factores considerados en forma acumulativa por las autoridades nacionales estadounidenses en el marco del artículo 232 una pertinencia o un peso equivalentes en la evaluación objetiva realizada por el Grupo Especial de si las medidas se aplicaron "en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" al amparo del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. La evaluación del Grupo Especial en esta diferencia se refiere a los argumentos específicos de los Estados Unidos en relación con la existencia de una "grave tensión internacional" en el marco del artículo XXI b) iii) y, en particular, sus referencias a una situación internacional de exceso de capacidad mundial en los sectores del acero y del aluminio.<sup>582</sup>

<sup>578</sup> Véanse los párrafos 7.142. y 7.143. *supra*.

<sup>579</sup> El USDOC señaló la lista no exhaustiva de factores que han de examinarse en relación con la "seguridad nacional" en el marco del artículo 232 y la lista de los factores que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos debía examinar para determinar si las importaciones "amenaza[ba]n menoscabar la seguridad nacional". (Véanse el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), páginas 13-15; y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), páginas 12-14 (donde se hace referencia al artículo 232(d))).

<sup>580</sup> Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), página 16; e Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), página 15.

<sup>581</sup> Véanse, por ejemplo, el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), secciones V.B.4-10 y V.C; y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), secciones VI.H y VI.C.

<sup>582</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia al Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), apéndice L: "Exceso de capacidad

7.162. El Grupo Especial observa que, en sus argumentos al amparo del artículo XXI b), los Estados Unidos hacen referencia a esta situación internacional —es decir, el exceso de capacidad mundial en los sectores del acero y del aluminio— en relación con la repercusión de las importaciones en los productores nacionales de acero y aluminio, como se refleja en las conclusiones formuladas por el USDOC en los informes sobre el acero y el aluminio.<sup>583</sup> Los Estados Unidos se refieren a los factores abordados por el USDOC en los informes sobre el acero y el aluminio como prueba de que "estima[n]" que las medidas en litigio han sido aplicadas "en caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii). A este respecto, el Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos de que "las amplias constataciones formuladas en los informes sobre el acero y el aluminio son congruentes con el hecho de que los Estados Unidos estimen que las medidas en litigio se aplicaron 'en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional'".<sup>584</sup> Los Estados Unidos aducen además que "el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos han facilitado información de que estiman que la medida es necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad ... [y] que los Estados Unidos han facilitado información de que estiman que la medida fue 'aplicada[] en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional', la circunstancia prevista en el inciso final iii)".<sup>585</sup>

7.163. El Grupo Especial recuerda su conclusión de que la expresión "que estime" empleada en el artículo XXI b) no califica los incisos confiriéndoles un carácter "discrecional", como aducen los Estados Unidos.<sup>586</sup> Si bien los Estados Unidos sostienen que han "facilitado información de que estiman" que las medidas en litigio están comprendidas en el ámbito del artículo XXI b) iii), el examen de esa información de conformidad con el ESD exige una comprobación objetiva de la existencia de factores relacionados con la "grave tensión internacional" pertinente prevista en el inciso iii), que no son los factores relativos a aquello que se deja a la consideración de un Miembro de conformidad con el apartado b) del artículo XXI. Los Estados Unidos se refieren a los factores que las autoridades nacionales examinaron de forma acumulativa en respaldo de la determinación de adoptar medidas al amparo del artículo 232. Como se ha señalado, estos factores atañen tanto a la situación interna de las ramas de producción nacionales del acero y del aluminio como al exceso de capacidad mundial.

7.164. A juicio del Grupo Especial, los factores invocados por los Estados Unidos sobre la repercusión de las importaciones en los productores nacionales de acero y aluminio, incluido el examen por las autoridades nacionales estadounidenses de la "seguridad nacional" en el marco del artículo 232, se relacionan más bien con las "medidas que [los Estados Unidos] estimen necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad" en el marco del apartado b) del artículo XXI.<sup>587</sup> No obstante, de conformidad con el sentido corriente de sus términos, el inciso iii) exige realizar una indagación distinta acerca de si las medidas se aplicaron en caso de "grave tensión internacional" sobre la base de una evaluación objetiva de las pruebas y los argumentos pertinentes.

7.165. A este respecto, el Grupo Especial toma nota de las pruebas presentadas por los Estados Unidos sobre las preocupaciones internacionales relativas al exceso de capacidad mundial en los sectores del acero y del aluminio, incluido el examen de esas preocupaciones en los informes sobre el acero y el aluminio. Las declaraciones a nivel internacional a que hacen referencia los Estados Unidos indican que la cuestión del exceso de capacidad mundial en los sectores del acero y del aluminio ha sido objeto de debates de alto nivel y de manifestaciones de preocupación en

---

mundial en la producción de acero" y a su observación sobre los análisis de la OCDE y las recomendaciones de política del Foro Mundial sobre el Exceso de Capacidad de la Industria Siderúrgica); véase también la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafos 48-49).

<sup>583</sup> Véanse el Informe sobre el Acero (prueba documental CHE-2 y USA-7), sección VI, y el Informe sobre el Aluminio (prueba documental CHE-5 y USA-8), sección VII.

<sup>584</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 43.

<sup>585</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 46.

<sup>586</sup> Véase el párrafo 7.146. *supra*.

<sup>587</sup> Véase, por ejemplo, la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 18. (donde afirman que "las medidas impugnadas son medidas relativas al acero y al aluminio (insumos fundamentales para producir vehículos militares, armas y sistemas de infraestructura nacional crítica) que los Estados Unidos han adoptado con fines de seguridad nacional" y se refieren a "una rama de producción que es vital para nuestra seguridad nacional y cuyo deterioro amenaza menoscabar nuestra seguridad nacional"); y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 a) del Grupo Especial. Véanse también los párrafos 7.101. , 7.106. -7.109. , y 7.116. -7.117. *supra*.



diversos foros internacionales.<sup>588</sup> Como se refleja en la información facilitada por los Estados Unidos en la presente diferencia, el debate sobre el exceso de capacidad mundial se centra en sectores específicos y demuestra el hecho de que la cuestión se ha planteado como cuestión de importancia internacional en el marco de las relaciones internacionales de diversos países. A pesar de esas pruebas de que existe un compromiso internacional, el Grupo Especial recuerda que la expresión "grave tensión internacional", en el sentido del artículo XXI b) iii), se refiere a situaciones de cierta gravedad o intensidad y a tensiones internacionales de carácter crítico o grave por lo que respecta a su repercusión en las relaciones internacionales.

7.166. Tras haber examinado cuidadosamente las pruebas y los argumentos pertinentes presentados en esta diferencia y, en particular, los presentados por los Estados Unidos en relación con el exceso de capacidad mundial, el Grupo Especial no está convencido de que la situación a que hacen referencia los Estados Unidos alcance un nivel de tensión de tal gravedad o intensidad en el plano internacional como para constituir una "grave tensión internacional" durante la cual un Miembro pueda actuar al amparo del artículo XXI b) iii).<sup>589</sup> Por ejemplo, el informe del Foro Mundial sobre el Acero del G20 "se centra en el sector del acero y ofrece soluciones de política concretas para reducir el exceso de capacidad de producción de acero".<sup>590</sup> Al referirse al exceso de capacidad de producción de acero como "un problema mundial que se ha agudizado especialmente desde 2015", el informe pone de relieve los diversos esfuerzos realizados en el marco del Foro Mundial sobre el Acero a la luz de las tendencias del sector como parte de la "[c]ooperación mundial dirigida a encontrar soluciones para hacer frente al exceso de capacidad en el mercado del acero".<sup>591</sup> Las pruebas presentadas por los Estados Unidos en esta diferencia reflejan la preocupación internacional expresada en el contexto de los esfuerzos de cooperación para hacer frente al exceso de capacidad en un sector específico.<sup>592</sup> Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, la gravedad o intensidad de una "grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii), en particular en lo que respecta a la repercusión en las relaciones internacionales de las situaciones comprendidas en esa disposición, no se ha establecido sobre la base de las pruebas y los argumentos presentados en esta diferencia. Para llegar a esta conclusión, el Grupo Especial tiene presente su mandato en esta diferencia<sup>593</sup>, así como el equilibrio de derechos y obligaciones reflejado en los términos del artículo XXI del GATT de 1994, interpretados de conformidad con el ESD.

---

<sup>588</sup> Véanse, por ejemplo, G20, *Global Forum on Steel Excess Capacity Report* (30 de noviembre de 2017) (prueba documental USA-72); y Remarks dated 18 April 2016 of C. Malmström, "Way ahead for the global steel industry", OECD High-Level Symposium on Steel (prueba documental USA-240).

<sup>589</sup> A este respecto, el Grupo Especial observa que grupos especiales anteriores han constatado situaciones que constituían una "grave tensión internacional" en el marco de las excepciones relativas a la seguridad, sobre la base de las pruebas y las circunstancias particulares en cuestión en esas diferencias. En una diferencia planteada en el marco del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994, esas pruebas incluían el reconocimiento internacional del grado de deterioro de las relaciones entre dos Miembros y una situación en la que intervenía un conflicto armado durante un determinado período. (Véase el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.122-7.123). En otra diferencia planteada en el marco del artículo 73 b) iii) del Acuerdo sobre los ADPIC (la disposición equivalente al artículo XXI b) iii) del GATT de 1994 en el Acuerdo sobre los ADPIC), esas pruebas incluían la ruptura de todos los vínculos diplomáticos, consulares y económicos entre dos Miembros. (Véase el informe del Grupo Especial, *Arabia Saudita - DPI*, párrafos 7.257-7.266).

<sup>590</sup> G20, *Global Forum on Steel Excess Capacity Report* (30 de noviembre de 2017) (prueba documental USA-72), página 2.

<sup>591</sup> G20, *Global Forum on Steel Excess Capacity Report* (30 de noviembre de 2017) (prueba documental USA-72), páginas 2-3. El informe describe el establecimiento formal del Foro Mundial sobre el Exceso de Capacidad de la Industria Siderúrgica y señala que "la OCDE actúa como facilitador del Foro Mundial". (*Ibid.*, párrafo 6). El informe describe además los esfuerzos por elaborar un "mecanismo de intercambio de información" en un "proceso tangible [que] contribuy[a] a la fe y a la confianza colectivas necesarias para encontrar soluciones colectivas al problema del exceso de capacidad". (*Ibid.*, párrafos 7-8).

<sup>592</sup> Los Estados Unidos hacen referencia a otras pruebas que reflejan, análogamente, expresiones de preocupación en el contexto de iniciativas internacionales específicas. Por ejemplo, los Estados Unidos hacen referencia a las observaciones de la Comisaria de Comercio de la UE en el Simposio de Alto Nivel sobre el Acero organizado por la OCDE, en las que expresa preocupaciones por la sobrecapacidad siderúrgica, al tiempo que toma nota de las intervenciones en curso y de las recomendaciones para la cooperación internacional. (Remarks dated 18 April 2016 of C. Malmström, "Way ahead for the global steel industry", OECD High-Level Symposium on Steel (prueba documental USA-240)).

<sup>593</sup> Véase la sección 7.1 *supra*.

#### 7.9.4 Conclusión

7.167. En conclusión, el Grupo Especial no constata, sobre la base de las pruebas y los argumentos presentados en esta diferencia, que las medidas en litigio hayan sido "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las incompatibilidades de las medidas en litigio con los artículos I.1, II.1 y XI.1 del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994.

### 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. En relación con las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo II del GATT de 1994:
  - i. los derechos adicionales del 25% sobre los productos de acero y del 10% sobre los productos de aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994;
  - ii. el derecho adicional del 50% sobre los productos de acero procedentes de Türkiye no concede el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994; y
  - iii. los derechos adicionales del 25% sobre los productos derivados del acero y del 10% sobre los productos derivados del aluminio no conceden el trato previsto en la Lista de los Estados Unidos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II.1 b) y el artículo II.1 a) del GATT de 1994.
- b. En relación con las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo I del GATT de 1994:
  - i. las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil y la República de Corea que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994;
  - ii. las exenciones por país respecto de los productos de acero y aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes del Canadá y México que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994; y
  - iii. las exenciones por país respecto de los productos derivados del acero y del aluminio confieren una ventaja a los productos procedentes de Australia, la Argentina, el Brasil, la República de Corea, el Canadá y México que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros, de manera incompatible con el artículo I.1 del GATT de 1994.
- c. Con respecto a las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo XI.1 del GATT de 1994, al imponer contingentes de importación sobre los productos de acero y aluminio procedentes de la Argentina, el Brasil y la República de Corea, los Estados Unidos han impuesto prohibiciones o restricciones aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas a la importación de esos productos procedentes del territorio de esos Miembros, de manera incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

- d. En relación con las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones sobre las alegaciones de Suiza relativas a la aplicación de los procesos para excluir determinados países productos de las medidas que ya se haya constatado que son incompatibles con otras obligaciones dimanantes del GATT de 1994. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones relativas a las alegaciones formuladas al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994.
- e. En relación con las alegaciones formuladas por Suiza al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial constata que las medidas pertinentes en litigio se trataron de adoptar, se adoptaron o se mantuvieron de conformidad con una disposición del GATT de 1994 aparte del artículo XIX, a saber, el artículo XXI del GATT de 1994, en el sentido del artículo 11.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas en litigio.
- f. En relación con el artículo XXI del GATT de 1994, el Grupo Especial no constata que las medidas en litigio hayan sido "aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional" en el sentido del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las incompatibilidades de las medidas en litigio con los artículos I.1, II.1 y XI.1 del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del artículo XXI b) iii) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Suiza de dicho Acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que los Estados Unidos pongan sus medidas incompatibles con la OMC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

---